



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 2800 000 2019 03182 01.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales IIII de la Superintendencia Financiera de Colombia y examinado nuevamente el expediente, se torna necesario requerir a dicha autoridad, con fundamento en lo previsto en el inciso final del artículo 356 del C. de P.C., para que remita las piezas procesales que componen el expediente acumulado 2019-03183; la actuación procesal que admite la acumulación, así como la integridad de la audiencia inicial, que según el expediente fue agotada en varias fechas y que contenga en su totalidad las pruebas recaudadas.

Lo anterior, toda vez que seguidas las instrucciones para revisar el expediente no ha sido posible, pues allí solo da cuenta del estado del trámite, pero no se visualizan sus actuaciones.

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

Radicación	Derivado	Número de identificación	Nombre	Fecha radicación	Trámite	Actividad	Dependencia	Número de referencia web
2019130960	68	4053737	LUIS FELIPE LEQUIZAMO	2021-07-13	74 74 PRUEBA ENVÍO/ENTREGA DOC. FINALIZADO	508 FUNCIONES JURISDICCIONALES	80001 Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales	2019-3182

Nueva consulta

14°C Muy nublado 8:11 a.m. 9/11/2021



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Una vez allegadas las copias solicitadas ingrese sin demora alguna el expediente para adoptar la determinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

OBJECION AL CREDITO - PROCESO EJECUTIVO No. 2007-161

Leiva Asociados <leivaabogadosasociados@gmail.com>

Vie 8/10/2021 2:05 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Catalina Espejo <catalina.espejo@espejoabogados.com.co>

Señores

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO No. 2007-161

Dte: SUCESIÓN DE VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO

Ddo.: MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO

En mi calidad de apoderado del extremo pasivo de la litis dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito dentro del traslado correspondiente y conforme a lo presupuestado en el artículo 446 del C.G.P me permito **ALLEGAR** a través del presente mensaje de datos archivo que contiene memorial con **OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la actora. Del presente radicado se envía copia simultánea a la parte demandante dando cumplimiento a lo presupuestado en el decreto 806 de 2020.

Del señor juez, cordialmente,

LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO

C.C. No. 79.323.620 DE BOGOTA

T.P. No. 64.786 del C.S de la J.

Señores

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO No. 2007-161

Dte: SUCESIÓN DE VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO

Ddo.: MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO

En mi calidad de apoderado del extremo pasivo de la litis dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y conforme a lo presupuestado en el artículo 446 del C.G.P me permito presentar **OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la actora con base en las siguientes consideraciones:

1.- Se objeta la liquidación al crédito presentada por no contemplar la actualización de los frutos reconocidos a la señora MARTHA MONTOYA conforme lo ordenado en las sentencias proferidas por el Tribunal de Bogotá – Sala Civil del 16 de agosto de 2018 y 29 de abril de 2021, lo cual hace que cambie ostensiblemente el crédito elaborado.

2.- En efecto, de conformidad con el literal primero de la parte resolutive en Sentencia del Honorable Tribunal del 29 de abril de 2021, en donde se da por probada la excepción de compensación, el alto Tribunal ordena que sea realizado “*en la forma, términos y cuantía que dispuso la providencia que se allegó como base de la ejecución*”, para lo cual ha de tenerse en cuenta que la sentencia del 16 de agosto de 2018, título base de ejecución, contempla en el literal quinto de la parte resolutive el pago de la suma de \$77.395.732 conforme a las consideraciones del Item No. 8 de la parte considerativa del fallo, esto es, tasando los frutos al 1% mensual incrementado anualmente con base en el IPC.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, ha de actualizarse tales frutos desde julio de 2007 a la fecha tasando los frutos al 1% mensual incrementado anualmente con base en el IPC de la siguiente manera:

AÑO	IPC	VALOR FRUTOS A JULIO 2007	1% MENSUAL	MESES	ACTUALIZACION
2007	5,69%	\$ 77.395.732,00	\$ 773.957,32	5	\$ 3.869.787
2008	7,67%		\$ 833.319,85	12	\$ 9.999.838
2009	2,00%		\$ 849.986,24	12	\$ 10.199.835
2010	3,17%		\$ 876.930,81	12	\$ 10.523.170
2011	3,73%		\$ 909.640,33	12	\$ 10.915.684
2012	2,44%		\$ 931.835,55	12	\$ 11.182.027
2013	1,94%		\$ 949.913,16	12	\$ 11.398.958
2014	3,66%		\$ 984.679,98	12	\$ 11.816.160
2015	6,77%		\$1.051.342,82	12	\$ 12.616.114
2014	3,66%		\$1.089.821,96	12	\$ 13.077.864
2015	6,77%		\$1.163.602,91	12	\$ 13.963.235
2016	5,75%		\$1.230.510,08	12	\$ 14.766.121
2017	4,09%		\$1.280.837,94	12	\$ 15.370.055
2018	3,18%		\$1.321.568,59	12	\$ 15.858.823
2019	3,80%		\$1.371.788,19	12	\$ 16.461.458
2020	1,61%		\$1.393.873,98	12	\$ 16.726.488
2021	4,30%		\$1.453.810,56	10	\$ 14.538.106
SUBTOTAL ACTULIZACION					\$ 213.283.721
FRUTOS AL 19 DE JULIO DE 2007					\$77.395.732,00
TOTAL COMPENSACION A OCTUBRE DE 2021					\$ 290.679.453

4.- Por lo tanto la liquidación de los intereses moratorios del capital adeudado es diferente al presentado por la actora, dado que al COMPENSAR la suma de los frutos actualizada el capital asciende a CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE M/CTE CON TRECE CENTAVOS (\$151.057.807,13) :

CAPITAL ADEUDADO	\$ 441.737.260,00
MENOS COMPENSACION	\$ 290.679.453
NUEVO CAPITAL	\$ 151.057.807,13

5.- Por lo tanto los intereses del capital adeudado son:

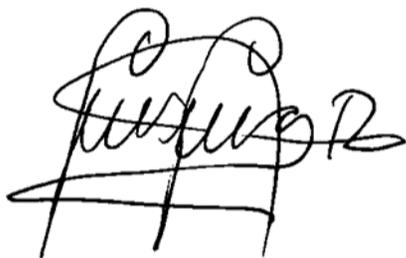
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	DIAS	INT. MENSUAL
1/10/2018	14/10/2018	\$ 151.057.807,13	19,63%	17	\$ 1.399.140
1/11/2018	30/09/2018	\$ 151.057.807,13	19,49%	30	\$ 2.453.431
1/12/2018	31/12/2018	\$ 151.057.807,13	19,40%	31	\$ 2.442.101
1/01/2019	30/01/2019	\$ 151.057.807,13	19,16%	30	\$ 2.411.890
1/02/2019	28/02/2019	\$ 151.057.807,13	19,70%	28	\$ 2.479.866
1/03/2019	31/03/2019	\$ 151.057.807,13	19,37%	31	\$ 2.438.325
1/04/2019	30/04/2019	\$ 151.057.807,13	19,32%	30	\$ 2.432.031
1/05/2019	31/05/2019	\$ 151.057.807,13	19,34%	31	\$ 2.434.548
1/06/2019	30/06/2019	\$ 151.057.807,13	19,30%	30	\$ 2.429.513
1/07/2019	31/07/2019	\$ 151.057.807,13	19,28%	31	\$ 2.426.995
1/08/2019	31/08/2019	\$ 151.057.807,13	19,32%	31	\$ 2.432.031
1/09/2019	30/09/2019	\$ 151.057.807,13	19,32%	30	\$ 2.432.031
1/10/2019	31/10/2019	\$ 151.057.807,13	19,10%	31	\$ 2.404.337
1/11/2019	30/11/2019	\$ 151.057.807,13	19,03%	30	\$ 2.395.525
1/12/2019	31/12/2019	\$ 151.057.807,13	18,91%	31	\$ 2.380.419
1/01/2020	30/01/2020	\$ 151.057.807,13	18,77%	30	\$ 2.362.796
1/02/2020	29/02/2020	\$ 151.057.807,13	19,06%	29	\$ 2.399.302
1/03/2020	31/03/2020	\$ 151.057.807,13	18,95%	31	\$ 2.385.455
1/04/2020	30/04/2020	\$ 151.057.807,13	18,69%	30	\$ 2.352.725
1/05/2020	31/05/2020	\$ 151.057.807,13	18,19%	31	\$ 2.289.785
1/06/2020	30/06/2020	\$ 151.057.807,13	18,12%	30	\$ 2.280.973
1/07/2020	31/07/2020	\$ 151.057.807,13	18,12%	31	\$ 2.280.973
1/08/2020	31/08/2020	\$ 151.057.807,13	18,29%	31	\$ 2.302.373
1/09/2020	30/09/2020	\$ 151.057.807,13	18,35%	30	\$ 2.309.926
1/10/2020	31/10/2020	\$ 151.057.807,13	18,09%	31	\$ 2.277.196
1/11/2020	30/11/2020	\$ 151.057.807,13	17,84%	30	\$ 2.245.726
1/12/2020	31/12/2020	\$ 151.057.807,13	17,46%	31	\$ 2.197.891
1/01/2021	31/01/2021	\$ 151.057.807,13	17,32%	31	\$ 2.180.268
1/02/2021	28/02/2021	\$ 151.057.807,13	17,54%	28	\$ 2.207.962
1/03/2021	31/03/2021	\$ 151.057.807,13	17,41%	31	\$ 2.191.597
1/04/2021	30/04/2021	\$ 151.057.807,13	17,31%	30	\$ 2.179.009
1/05/2021	31/05/2021	\$ 151.057.807,13	17,22%	30	\$ 2.167.680
1/06/2021	30/06/2021	\$ 151.057.807,13	17,21%	30	\$ 2.166.421
1/07/2021	31/07/2021	\$ 151.057.807,13	17,18%	30	\$ 2.162.644
1/08/2021	31/08/2021	\$ 151.057.807,13	17,24%	30	\$ 2.170.197
1/09/2021	30/09/2021	\$ 151.057.807,13	17,19%	30	\$ 2.163.903
					\$ 82.666.981

4.- En resumen, el total de la liquidación del crédito una vez actualizado y compensado con las sumas adeudadas a la señora **MARTHA MONTOYA** es de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE CON TRECE CENTAVOS (\$233.724.788,13)**

RESUMEN		
CAPITAL ADEUDADO	\$	441.737.260,00
MENOS COMPENSACION		\$ 290.679.453
NUEVO CAPITAL	\$	151.057.807,13
MAS INTERESES	\$	82.666.981,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$	233.724.788,13

En los anteriores términos dejo presentada la OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Del señor juez, cordialmente,



LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO
C.C. No. 79.323.620 DE BOGOTA
T.P. No. 64.786 del C.S de la J.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103023 2007 00161 00.

Atendiendo la solicitud que precede, Secretaría proceda a actualizar el Despacho Comisorio ordenado en providencias de fecha 29 de marzo y 23 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 110013103023 2007 00161 00.

Procede el Despacho a resolver la objeción planteada por la pasiva (ver archivo 36) a la liquidación de crédito practicada por la parte demandante (ver archivo 34)

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

En síntesis, sostiene la parte objetante que al tenor de lo considerado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en la providencia que es objeto de ejecución, los frutos en favor de su poderdante equivalen *“al 1% mensual incrementado anualmente con base en el IPC”*, lo que implica que la suma deba ser actualizada a la fecha de la liquidación y compensada en los términos ordenados en la sentencia dictada por el superior.

CONSIDERACIONES

Así pues, para entrar a analizar el caso en comento, es deber iniciar por indicar que en el presente asunto se dictó sentencia el pasado 3 de noviembre del año 2020 (archivo 25 Cd 4), decisión que fue modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil a través de proveído de 29 de abril del año que avanza (ver archivo 7 cd 7), ordenando la compensación de la suma reconocida en la providencia objeto de ejecución, excluyendo la suma de \$22´408.800,00 y ordenando seguir adelante conforme al mandamiento de pagó librado el día 19 de febrero de 2019, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos del N°1 del artículo 446 del C.G.P. para proceder a liquidar los créditos ejecutados.

Ahora bien, como quiera que una vez revisada la objeción planteada y que ocupa la atención del Despacho, se observa que se encuentra dirigida al reconocimiento de sumas que a su parecer también deben ser compensadas, vale la pena traer a colación lo que sobre el particular ha sostenido el H. Tribunal Superior de Bogotá al decir:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

“La liquidación del crédito no es el camino para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar, ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el termino para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar la sentencia.”¹

Y luego reiterado de la siguiente manera.

“Todo aspecto debatido por las partes durante la ejecución impropia y, como tal, definido en la sentencia, no puede utilizarse como soporte para fustigar la liquidación del crédito, pues la objeción, como medio de exteriorizar el litigante su descontento frente a ese acto procesal, solo puede fundamentarse en aquellos específicos tópicos que atañen a la verificación de las operaciones o cálculos matemáticos que tiendan a concretar la suma debida, operaciones que, obviamente, deben estar de acuerdo con los parámetros que para el efecto se hayan trazado en la sentencia, en especial, en lo relacionado con los abonos al crédito, tasas de interés y periodos de liquidación”².

En este orden de ideas, debemos tener en cuenta que, según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., lo único a debatir es el estado de cuenta, para lo cual tenemos que la orden impartida por el superior se ciñó a la compensación de la suma de \$77.395.732,00 reconocida en la providencia objeto de cobro judicial, lo que implica que su pretensión de que dicha suma sea actualizada a la fecha de la liquidación y descontada de la misma no sea viable entrarla a debatir por esta vía, en tanto la misma debió ser formulada como excepción frente al mandamiento de pagó y no posterior a la orden de seguir adelante, lo que conlleva a que dicha objeción deba ser declarada como infundada.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Auto de 30 de abril de 1996 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

² Tribunal Superior de Bogotá, Auto de 24 de julio de 2002 M.P. Marco Antonio Álvarez Gomez. Exp. N° 2219985204-02



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Adicional a lo anterior y solo en gracia de discusión, se le pone de presente a la objetante que según se extrae del resuelve de la providencia ejecutada, el a-quem no impartió ninguna directriz respecto de su actualización, además de que la misma fue abonada, conforme lo ordenado, en la misma fecha en que todas las obligaciones cobraron firmeza, lo que implica que el valor que solicita reconocer no pueda ser compensado de pleno derecho en virtud a que no existe orden que así lo establezca.

Ahora, como quiera que la liquidación practicada y vista a folio 34 se encuentra acorde al mandamiento de pago sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el despacho le impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito la cual es aprobada en un total de \$571'204.284,00,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00298 00.

Teniendo en cuenta que la actuación de la referencia fue remitida a este estrado judicial para asumir su conocimiento conforme lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. (perdida automática de competencia por tiempo de parte del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá), por Secretaría líbrese comunicación con destino al Área de Tecnología del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que se realice la correspondiente migración de la información contenida en el sistema de Gestión Siglo XXI, y se abone al Juzgado en el reparto.

En igual sentido, conforme a lo descrito en el inciso segundo de la citada prerrogativa lega, infórmese sobre la recepción del expediente a la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo, indicándoles que en su oportunidad se comunicara sobre la respectiva decisión.

Una vez efectuada dicha actividad, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 4003 039 2017 00903 01

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá el pasado el pasado 28 de abril de 2021 dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2015 00455 00.

Teniendo en cuenta el escrito adosado por el extremo pasivo (ver archivo 133), de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede ante el Superior el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el pasado 12 de octubre de 2021 (archivo 132 cd1), en el efecto devolutivo.

Por secretaría procédase de conformidad remitiendo la actuación al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

J.M.

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00433 00.

A la vista la constancia secretarial obrante en el archivo 72 y ante el silencio guardado por el extremo actor frente al requerimiento efectuado en auto de fecha 28 de septiembre de 2021, el Despacho, previo a continuar con el trámite correspondiente, se le requiere por una única vez para que si así lo desea, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, presente el escrito de reforma de demanda que dice haber aportado.

Ahora bien, a la vista el informe obrante en el archivo que precede, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que pese a haberse notificado a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión a través de curador ad-liitem, estos no promovieron excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00083 00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo actor en contra del auto adiado 10 de agosto de 2021 (Archivo 31 cd1), en donde se dispuso la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la recurrente que no comparte la decisión adoptada en la providencia atacada por cuanto los días 20 de agosto y 9 de septiembre de 2020 allego memoriales solicitando el diligenciamiento del Despacho Comisorio que fuere devuelto, sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento respecto de los mismos y con los cuales se le daba impulso a la actuación.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Para entrar a abordar el tema bajo estudio, debemos partir por indicar que el desistimiento tácito ha sido definido jurisprudencialmente como una sanción



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

procesal que se impone como “*consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte*”¹.

Bajo tal supuesto y teniendo en cuenta el informe secretarial obrante en el archivo 38 de esta encuadernación, de entrada se advierte la prosperidad de la censura pues, como bien lo reseña la recurrente, a través de solicitudes allegadas los días 20 de agosto y 9 de septiembre de 2020 solicito dar impulso a la actuación, peticiones sobre las cuales el despacho no emitió pronunciamiento alguno y que a voces del ordinal c del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. interrumpían el termino previsto para la aplicación de la figura jurídica.

Conforme lo anterior, surge de manera diáfana que, al demostrarse el interés de la parte actora previo a la emisión de la actuación atacada y acreditarse una causal de interrupción, no queda otro camino que revocar lo allí decretado y en su lugar disponer lo que en derecho corresponda, esto es, disponer que por secretaría se libre nuevamente el Despacho Comisorio ordenado en auto de fecha 5 de febrero de 2019 (ver archivo 18) para que el interesado proceda a su oportuno diligenciamiento.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 10 de agosto de 2021 por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO: Por secretaría se libre nuevamente el Despacho Comisorio ordenado en auto de fecha 5 de febrero de 2019 (ver archivo 18) para que el interesado proceda a su oportuno diligenciamiento.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-173/19, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2018-00323

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 21 de Septiembre de 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.		\$10.000.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia Edificio Scala XVII P.H		\$1.817.052,00
Agencias en derecho en segunda instancia Grupo Proyecta AIC S.A.S		\$1.817.052,00
Agencias en derecho en segunda instancia Santiago Ponce de León Martínez Arquitectos S.A.S		\$1.817.052,00
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$60.000
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$15.511.156,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina

404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HOY **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00323 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 77 cd1), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 43

Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00406 00.

Previo a atender la solicitud de emplazamiento de la litisconsorte ordenada citar, se requiere a Secretaría para que proceda a la remisión de la misiva ordenada al Ministerio de Seguridad Social en auto de 29 de junio de 2021 (ver archivo 51); lo anterior teniendo en cuenta que la respuesta otorgada proviene del Ministerio de Trabajo, mas no de esa cartera.

En caso de que esa entidad no proceda de conformidad en el termino allí estipulado, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda a efectos de impedir la paralización del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00037 00.

Como quiera que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del C.P.C., se designa como CURADOR AD-LITEM para que represente las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión al Dr. WILLIAM FERNANDO LEON MONCALEANO quien se identifica con la C.C. 79.140.001 de Bogotá D.C. y T.P. No 18.001 del C.S.J. para que los represente en el juicio; dicho togado puede ser contactado en el correo electrónico fernandoleonmoncaleano@hotmail.com¹.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

¹ 110013103036 2021 00493 00



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00113 00.

Al examinar el trámite que se ha dado al presente asunto, se advierte, que la parte demandada – curador ad litem de los herederos indeterminados de Oscar Gómez Alvarado, mediante la formulación de excepciones de mérito, alegó la “*falta de demanda en forma*” bajo el argumento que las pretensiones no son precisas ni claras en la medida que no se determina si se pretende la división materia o la venta; y de ser la primera, no especifica la proporción en que debe realizarse la adjudicación (Consecutivo 37), medio de defensa, frente al que debe mencionarse que, es completamente inapropiado e improcedente en el presente escenario, en primer lugar, porque no hay que hacer mayor raciocinio para determinar que se trata de una excepción previa y en ese contexto debido alegarse mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto admisorio, y en segundo lugar, de soslayase tal situación, debe recordarse que en el proceso divisorio sólo procede como medio de defensa el alegato de pacto de indivisión o como recientemente lo precisó la corte constitucional la excepción de prescripción adquisitiva de dominio (Sentencia C-284-2021), hipótesis que no se presentaron en el asunto.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia de cuatro (04) de julio de 2017 sostuvo: “... *la ley 1564 de 2012 (C.G.P.) introdujo cambios en el sistema procesal, y uno de ellos fue excluir la proposición de excepciones de mérito en el juicio divisorio, ya que según lo dispuesto en el canon 409 ibídem, ‘el demandado [solo puede alegar] pacto de indivisión en la contestación de la demanda (...), y si no lo hace el juez decreta, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda’.*”

En ese contexto, se considera que fue inapropiado abrir paso al trámite de la excepción de mérito antes mencionada.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite a la excepción de mérito formulado por la parte demandada, como quiera que de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso en este tipo de asuntos sólo es viable alegar pacto de indivisión en la contestación de la demanda o la prescripción adquisitiva de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Juez


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, , fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00113 00.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 409 del Código General del Proceso, una vez notificados los demandados en el proceso divisorio, si aquéllos no alegaron pacto de indivisión y/o la excepción de prescripción adquisitiva (Sentencia C-284-2021), el trámite a seguir, es mediante **auto** decretar la división o venta solicitada. Y posterior a ello, se procederá con el procedimiento de la venta, que corresponde al secuestro y al remate del bien, efectuado aquél y entregado el bien al rematante, el paso a seguir es dictar sentencia de distribución del producto.

En esa dirección, al revisar el expediente, se observa que en este únicamente se surtieron las notificaciones de los demandados, de los cuales, sólo el curador ad litem formuló una excepción previa y una de mérito, rechazada la primera, se encuentra el proceso, para continuar con el trámite del proceso, eso es, definir si es viable o no la división o venta y si puede tener acogida los medios defensivos formulados por la parte demandada, pero de manera alguna, debe proferirse sentencia, como quiera que no nos encontramos en dicho estadio procesal.

Por tal razón, los incisos segundo, tercero y cuarto del auto calendado 28 de septiembre del año en curso, deben declararse sin valor ni efecto, para en su lugar, proferir la determinación que en derecho corresponda, lo que se realizará en auto de esta misma fecha.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

Unico. Dejar sin valor ni efecto los incisos segundo, tercero y cuarto del auto calendado 28 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Juez



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No.**43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, , fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00287 00.

A la vista la constancia secretarial que precede, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor no recorrió ni emitió pronunciamiento respecto de las excepciones vistas en los escritos obrantes en los archivos 13 y 15 de esta encuadernación.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2021 visto en el folio 3 del cuaderno 2.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00400 00.

Como quiera que el poder obrante en el archivo 29 de esta encuadernación se encuentra ajustado a derecho y están cumplidas las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería al Dr. JUAN PABLO LUGO BOTELLO, como apoderado judicial de la demandante, conforme y para los fines allí indicados.

De otro lado y teniendo en cuenta lo resuelto en el anterior inciso, obre en autos la manifestación de la anterior representante judicial (archivo 28 cd1) en donde indica estar a paz y salvo y renuncia al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono
2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00502

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 21 de Septiembre de 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.		\$6.102.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$.
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$20.700,00
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$16.800,00
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$5.800,00
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$6.145.300,00

HOY **8 de noviembre de 2021** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00502 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 29 cd1), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$6´145.300,00.

Así las cosas y por estar cumplida la actuación de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00603 00.

Revisado el expediente, se **dispone:**

Previo a reconocer personería al abogado Cirro Humberto Lobo Gallardo, se requiere al citado profesional del derecho, para que aporte el citado mandato con observancia de los presupuestos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, relacionando expresamente su dirección de correo electrónico el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; para ello, se le concede el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de no tener en cuenta las peticiones y recursos formulados hasta el momento.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver el recurso de reposición formulado por aquél.

De igual forma, en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la Secretaría, para que corra traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00625 00.

Se NIEGA la solicitud de aclaración del auto calendado catorce (14) de septiembre del año en curso, mediante el cual, entre otros, se advirtió que la parte demandante no recorrió el traslado de los medios defensivos propuestos al interior de la presente actuación, toda vez que una vez corrido el término correspondiente, la parte actora guardó silencio; y si bien, en el archivo 11 del cuaderno de llamamiento en garantía obra memorial titulado “*descorro excepciones de mérito*” éstas hacen referencia a las excepciones formulados por el llamado en garantía Chubb Seguros Colombia, documento que además, valga reiterar, fue allegado de forma extemporánea. Y de la contestación a la reforma del llamamiento guardó silencio.

Téngase en cuenta que la demandada General Motors Colmotores S.A., en la oportunidad concedida aportó dictamen pericial (archivo 31), respecto del cual, la demandante y la llamada en garantía, ejercieron su derecho de contradicción en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, por lo que con fundamento en dicha norma, se cita a la audiencia que se celebrará el día 25 de noviembre del año en curso, al especialista Carlos Alberto Sierra Flórez. a la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00641 00.

Agréguese a los autos el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-651931** visto en el archivo 42 mediante el cual se acredita la inscripción de la presente acción en el predio objeto de usucapión.

Ahora bien, hecho el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., pudo constatar el Despacho que la designación de curador hecha en auto de fecha de 16 de junio de 2021 (ver archivo 29) se circunscribió a los herederos indeterminados del señor JUAN DE LA CRUZ GAVIRIA RESTREPO, sin que a la fecha se observe que se haya hecho la misma actuación respecto de las personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien objeto del proceso.

En esos términos, a efectos de continuar con el trámite respectivo, evitar nulidades y de imprimirle celeridad a la actuación, el Despacho designara al togado PEDRO ANTONIO SOLARTE PORTILLA, quien ya ejerce la defensa de los mentados herederos, para que también asuma la salvaguarda de estos últimos.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

**VICTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES - REORGANIZACION
C.C.79.939.091
PROCESO 110013103036 2019 00 650 00**

Bogotá. D.C. 14 de septiembre de 2021.

Doctor
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14 – 33 Oficina 404
E-mail: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:

**VICTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES - REORGANIZACION
C.C.79.939.091**

PROCESO 110013103036 2019 00 650 00

Respetado Doctor:

LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO, en mi condición de Promotor de la Persona Natural Comerciante **VICTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES - REORGANIZACION C.C.79.939.091** y para dar cumplimiento con el auto de posesión de fecha 18 de agosto de 2021, presento a su despacho el **Proyecto de Calificación y Graduación de Crédito y Derechos de Voto al corte 24 de noviembre de 2019**, actualizado de conformidad con el numeral 3 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006

1. Se anexa Proyecto de Calificación de Créditos y Derechos de votos al corte noviembre 24 de 2019 actualizado

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO
PROMOTOR**

camargo13.com lualcamargo13@gmail.com

Cel 3138540184

Bogotá D.C. Cra. 13 A N° 148-47

lualcamargo13@gmail.com - Cel. 313 8540184

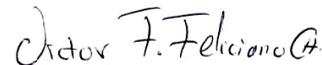
VÍCTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES
C.C. 79.939.091
GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS
CON FECHA DE CORTE A 24 DE NOVIEMBRE DE 2019

Clase de Crédito	ORDEN CREDITO	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Dirección de Notificación	Ciudad	Pais	Clase de Crédito	No de la Obligación	Fecha del Documento	Fecha del Vencimiento	Saldo Capital por Pagar
PRIMERA CLASE	1	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
	2	TOTAL PRIMERA CLASE									
SEGUNDA CLASE	3	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
	4	TOTAL SEGUNDA CLASE									
TERCERA CLASE	5	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
	6	TOTAL TERCERA CLASE									
CUARTA CLASE	7	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
	8	TOTAL CUARTA CLASE									
	9	BANCOLOMBIA	890.903.938	Carrera 48 # 26-85	MEDELLÍN	COLOMBIA	CREDITO BANCARIO	CN 0815	2014/12/11	2024/12/11	\$ 520.691.258
	10	BANCOLOMBIA	890.903.938	Carrera 48 # 26-85	MEDELLÍN	COLOMBIA	CREDITO BANCARIO	CN 948	2015/12/11	2018/12/11	\$ 797.029.227
	11	BANCOLOMBIA	890.903.938	Carrera 48 # 26-85	MEDELLÍN	COLOMBIA	CREDITO BANCARIO	CN 1015	2016/09/12	2026/09/12	\$ 2.316.291.697
	12	BANCOLOMBIA	890.903.938	Carrera 48 # 26-85	MEDELLÍN	COLOMBIA	CREDITO BANCARIO	CN 1041	2016/10/31	2019/10/31	\$ 2.290.430.314
	13	BANCOLOMBIA	890.903.938	Carrera 48 # 26-85	MEDELLÍN	COLOMBIA	CREDITO BANCARIO	RC 3	2017/01/24	2020/01/23	\$ 417.428.414
	14	BANCOLOMBIA	890.903.938	Carrera 48 # 26-85	MEDELLÍN	COLOMBIA	CREDITO BANCARIO	CN 1012	2016/06/14	2021/06/14	\$ 746.616.269
	15	BANCOLOMBIA	890.903.938	Carrera 48 # 26-85	MEDELLÍN	COLOMBIA	CREDITO BANCARIO	CN 1083	2016/12/28	2026/12/13	\$ 16.383.645.522
	16	BANCOLOMBIA	890.903.938	Carrera 48 # 26-85	MEDELLÍN	COLOMBIA	CREDITO BANCARIO	NC 477	2018/03/31	2018/04/30	\$ 251.198
	17	BANCOLOMBIA	890.903.938	Carrera 48 # 26-85	MEDELLÍN	COLOMBIA	CREDITO BANCARIO	NC 444	2017/07/19	2017/08/19	\$ 88.203.981
	18	BANCOLOMBIA	890.903.938	Carrera 48 # 26-85	MEDELLÍN	COLOMBIA	CREDITO BANCARIO	NC 445	2017/08/18	2017/09/18	\$ 85.718.999
	19	BANCOLOMBIA	890.903.938	Carrera 48 # 26-85	MEDELLÍN	COLOMBIA	CREDITO BANCARIO	4099855993429720	2017/03/09	2022/07/14	\$ 50.000.000
	20	Total CREDITO BANCOLOMBIA									
	21	LEASING BANCOLOMBIA SA	NIT 860059294	CRA 48 26 85	MEDELLIN	COLOMBIA	LEASING	AJ 195	2012/09/19	2017/09/11	\$ 120.600.187
	22	LEASING BANCOLOMBIA SA	NIT 860059294	CRA 48 26 85	MEDELLIN	COLOMBIA	LEASING	AJ 0268	2015/02/24	2018/02/24	\$ 444.091.813
	23	LEASING BANCOLOMBIA SA	NIT 860059294	CRA 48 26 85	MEDELLIN	COLOMBIA	LEASING	AJ 0296	2015/03/26	2020/04/27	\$ 555.391.267
	24	LEASING BANCOLOMBIA SA	NIT 860059294	CRA 48 26 85	MEDELLIN	COLOMBIA	LEASING	CE 330	2017/03/09	2022/07/14	\$ 269.724.604
	25	Total LEASING BANCOLOMBIA SA									
	26	COMIAGRO SA	NIT 800206442	CLL 95 11 51	Bogotá D.C.	COLOMBIA		FC 173409	2018/11/16	2018/12/16	\$ 9.681.527
	27	Total COMIAGRO SA									
	28	GALVIS DUQUE NORBERTO	CC 91209867	CRA 8 13 54	VILLANUEVA	COLOMBIA		FC 173133	2018/09/25	2018/10/25	\$ 2.136.000
	29	Total GALVIS DUQUE NORBERTO									
	30	MICHAEL PAGE INTERNACIONAL COLOMBIA SAS	NIT 900491256	AC 82 10 33 OFI 801	Bogotá D.C.	COLOMBIA		FC 174846	2019/07/10	2019/08/09	\$ 29.442.000
	31	Total MICHAEL PAGE INTERNACIONAL COLOMBIA SAS									
	32	ACOSTA TORRES DANIEL	CC 1116549097	CLL 15 11 12	aguazul	COLOMBIA		FC 174849	2019/07/01	2019/08/01	\$ 2.807.077
	33	Total ACOSTA TORRES DANIEL									
	34	CUADRADO OROZCO BENJAMIN	CC 19183873	CR 27 45A 46 AP 504	Bogotá D.C.	COLOMBIA		FC 175004	2019/08/21	2019/09/21	\$ 17.800.000
	35	Total CUADRADO OROZCO BENJAMIN									
	36	ACCOUNTING CONTROL ADVISER SAS	NIT 900345437	CRA 9 71 38 OFI 203	Bogotá D.C.	COLOMBIA		FC 174039	2019/02/20	2019/03/20	\$ 14.557.922
	37	Total ACCOUNTING CONTROL ADVISER SAS									
	38	ACEPALMA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL	NIT 800141770	CLL 90 19 41	Bogotá D.C.	COLOMBIA		FC 170890	2017/07/31	2017/08/31	\$ 1.954.021.917
	39	Total ACEPALMA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL									
	40	AGREGADOS TRANSCOLOMBIA LTDA	NIT 900054431	VEREDA BELLA VISTA PLANTA CANO GRAN	MONTERREY	COLOMBIA		FC 173226	2018/09/30	2018/10/30	\$ 1.631.807
	41	Total AGREGADOS TRANSCOLOMBIA LTDA									
	42	AGRICONSTRUCCIONES JM S.A.S.	NIT 901058235	MANZANA A CA 10 BRR LUIS CARLOS GALA	PARATEBUENO	COLOMBIA		FC 173168	2018/09/15	2018/10/15	\$ 7.411.251
	43	Total AGRICONSTRUCCIONES JM S.A.S.									
	44	AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE SAS	NIT 900691001	CLL 8H 6A 37	Tauramena	COLOMBIA		FC 174374	2019/04/30	2019/05/30	\$ 161.854.497
	45	Total AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE SAS									
	46	AGROCONSTRUCCIONES MYC JAPON SAS	NIT 900827486	CLL 10A 28A 05	Cumarál	COLOMBIA		FC 174786	2019/06/17	2019/07/17	\$ 345.261.217
	47	Total AGROCONSTRUCCIONES MYC JAPON SAS									
	48	AGRODAR LTDA	NIT 830135419	CRA 86 15A 91 LOC A 46	Bogotá D.C.	COLOMBIA		FC 174714	2019/06/01	2019/07/01	\$ 22.262.398
	49	Total AGRODAR LTDA									
	50	AGRODINCO LTDA	NIT 900199790	CLL 22 23 63 OFI 204	Santa Marta	COLOMBIA		FC 173759	2018/12/19	2019/01/19	\$ 27.354.420
	51	Total AGRODINCO LTDA									
	52	AGROLEVELS S.A.S	NIT 900673169	Cra. 77 # 37 - 19	MEDELLIN	COLOMBIA		CP 2495	2016/09/05	2016/10/05	\$ 8.408.137
	53	Total AGROLEVELS S.A.S									
	54	AGROMUNDO LTDA	NIT 800218654	CLL 25C 36 24	Villavicencio	COLOMBIA		FC 170915	2017/07/31	2017/08/31	\$ 35.156.541
	55	Total AGROMUNDO LTDA									
	56	AGROPALMA RYR SAS	NIT 901177737	CLL 12 5 05	Barranca De Upiá	COLOMBIA		FC 173341	2018/10/31	2018/11/30	\$ 5.698.969
	57	Total AGROPALMA RYR SAS									
	58	AGROSERVICIOS ECOLLANOS S.A.S.	NIT 900452937	CRA 14 11 73	Cumarál	COLOMBIA		FC 173675	2018/12/05	2019/01/05	\$ 41.677.742
	59	Total AGROSERVICIOS ECOLLANOS S.A.S.									
	60	AGROSERVICIOS MONTERREY S.A.S.	NIT 900817974	CLL 5H 11 88	MONTERREY	COLOMBIA		FC 174771	2019/06/08	2019/07/08	\$ 20.919.455
	61	Total AGROSERVICIOS MONTERREY S.A.S.									
	62	ALFONSO BOHORQUEZ UBEIMAR OSWALDO	CC 86056970	CLL 28 8 SEC ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	COLOMBIA		FC 174781	2019/06/07	2019/07/07	\$ 5.435.349
	63	Total ALFONSO BOHORQUEZ UBEIMAR OSWALDO									
	64	ARDILA VALENZUELA ANA EMILCE	CC 63370175	CRA 11 36 72	VILLAVICENCIO	COLOMBIA		FC 170204	2017/02/20	2017/03/20	\$ 2.376.000

QUINTA CLASE

65				Total ARDILA VALENZUELA ANA EMILCE							\$	2.376.000
66	ARIAS MARIA GUILLERMINA	CC 24230231	VILLACAROLA	MONTERREY	COLOMBIA	N/A	FC 174355		2019/04/29	2019/05/29	\$	3.835.025
67				Total ARIAS MARIA GUILLERMINA							\$	3.835.025
68	ARIAS CRUZ JOSE IGNACIO	CC 1120353754	VEREDA LA CABAÑA	Granada	COLOMBIA	N/A	FC 174737		2019/06/30	2019/07/30	\$	18.034.972
69				Total ARIAS CRUZ JOSE IGNACIO							\$	18.034.972
70	ARIAS MORENO DAVID	CC 1123114413	CLL 9 8 71	MONTERREY	COLOMBIA	N/A	FC 174763		2019/06/14	2019/07/14	\$	71.419.588
71				Total ARIAS MORENO DAVID							\$	71.419.588
72	AVILA SEGURA RUTH MARIELA	CC 23606819	CRA 49C 40A 14 SUR	Bogotá D.C.	COLOMBIA	N/A	NC 1209		2019/06/27	2019/07/27	\$	45.077.825
73				Total AVILA SEGURA RUTH MARIELA							\$	45.077.825
74	BARRERA MUÑOZ DAVID	CC 7231995	CLL 4 10A 61	MONTERREY	COLOMBIA	N/A	FC 174001		2019/02/21	2019/03/21	\$	5.180.000
75				Total BARRERA MUÑOZ DAVID							\$	5.180.000
76	BERNAL CARDENAS MARLYZ	CC 46374235	CR 20 10 14	Sogamoso	COLOMBIA	N/A	FC 174367		2019/04/30	2019/05/30	\$	20.106.900
77				Total BERNAL CARDENAS MARLYZ							\$	20.106.900
78	BERNAL SANCHEZ MARINO ANTONIO	CC 10158590	TRA 9 9 166	GRANADA	COLOMBIA	N/A	FC 174506		2019/05/06	2019/06/05	\$	3.320.249
79				Total BERNAL SANCHEZ MARINO ANTONIO							\$	3.320.249
80	CAICEDO ORTIZ DIEGO EDINSON	CC 7062287	CRA 08 04 34	VILLANUEVA	COLOMBIA	N/A	FC 173862		2019/01/10	2019/02/09	\$	22.666.400
81				Total CAICEDO ORTIZ DIEGO EDINSON							\$	22.666.400
82	CASTAÑEDA ROMERO CARLOS ALBERTO	CC 14280361	CLL 2B 34A 39	Villavicencio	COLOMBIA	N/A	FC 173897		2019/01/23	2019/02/22	\$	64.789.503
83				Total CASTAÑEDA ROMERO CARLOS ALBERTO							\$	64.789.503
84	CELY DIAZ EDUARDO ARNULFO	CC 19411125	TV4 51A 72 APT 201	Bogotá D.C.	COLOMBIA	N/A	FC 173169		2018/09/20	2018/10/20	\$	21.867.000
85				Total CELY DIAZ EDUARDO ARNULFO							\$	21.867.000
86	CENIPALMA	NIT 800145882	CLL 21 42 55	Bogotá D.C.	COLOMBIA	N/A	FC 174576		2019/05/31	2019/06/30	\$	822.820
87				Total CENIPALMA							\$	822.820
88	CHARRY VALDERRAMA ROOSEVELT	CC 80056688	CRA 5 ESTE 14 101	Villavicencio	COLOMBIA	N/A	FC 173396		2018/11/30	2018/12/30	\$	27.140.778
89				Total CHARRY VALDERRAMA ROOSEVELT							\$	27.140.778
90	COMPANIA AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS SAS AGIL SAS	NIT 890600350	CRA 7 29 115	Girardot	COLOMBIA	N/A	FC 174797		2019/06/30	2019/07/30	\$	272.296.973
91				Total COMPANIA AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS SAS AGIL SAS							\$	272.296.973
92	CORONADO CARVAJAL JHON ANDRES	CC 86079383	CLL 7 1 114	MONTERREY	COLOMBIA	N/A	FC 174770		2019/06/10	2019/07/10	\$	16.348.674
93				Total CORONADO CARVAJAL JHON ANDRES							\$	16.348.674
94	CRUZ GALINDO SANDRA PATRICIA	CC 33647163	CLL 16 23 08	AGUAZUL	COLOMBIA	N/A	FC 174690		2019/06/14	2019/07/14	\$	8.939.000
95				Total CRUZ GALINDO SANDRA PATRICIA							\$	8.939.000
96	CURACA FIERRO MICHAEL LEONARDO	CC 1121839426	CLL 4 BIS SUR 28 31 MZ 39 CA 5	Villavicencio	COLOMBIA	N/A	FC 174503		2019/05/07	2019/06/06	\$	5.961.572
97				Total CURACA FIERRO MICHAEL LEONARDO							\$	5.961.572
98	DAZA PEÑA JOSE DOMINGO	CC 7230942	VDA BELLA VISTA	MONTERREY	COLOMBIA	N/A	FC 173708		2018/12/14	2019/01/13	\$	7.375.950
99				Total DAZA PEÑA JOSE DOMINGO							\$	7.375.950
100	DURANGAR LTDA	NIT 900096912	CRA 24 12 72 OFIC 201	Yopal	COLOMBIA	N/A	FC 174751		2019/06/19	2019/07/19	\$	28.350.094
101				Total DURANGAR LTDA							\$	28.350.094
102	ECOFERTIL SA	NIT 830095890	VIA 40 LAS FLORES	Barranquilla	COLOMBIA	N/A	FC 170382		2017/04/10	2017/05/10	\$	212.800.000
103				Total ECOFERTIL SA							\$	212.800.000
104	FUMIGACION AEREA DEL ORIENTE SAS	NIT 800003131	CLL 16 39BIS 04 PISO 2	Villavicencio	COLOMBIA	N/A	CP 2611		2016/11/01	2016/12/01	\$	36.296.124
105				Total FUMIGACION AEREA DEL ORIENTE SAS							\$	36.296.124
106	GALEANO HERNANDEZ JOSE ARTURO	CC 13952898	CORR MORICHAL	Yopal	COLOMBIA	N/A	FC 170326		2017/03/22	2017/04/21	\$	2.482.500
107				Total GALEANO HERNANDEZ JOSE ARTURO							\$	2.482.500
108	GARCIA ARIAS ABELINO	NIT 1124997126	CRA 10A 12 07	MONTERREY	COLOMBIA	N/A	FC 174780		2019/06/12	2019/07/12	\$	50.641.914
109				Total GARCIA ARIAS ABELINO							\$	50.641.914
110	GARNICA LEGUIZAMON FREDY	CC 74856758	CLL 1 4A 122	Tauramena	COLOMBIA	N/A	FC 171930		2018/04/12	2018/05/12	\$	12.478.255
111				Total GARNICA LEGUIZAMON FREDY							\$	12.478.255
112	GOMEZ MALAGON HERNEY ALBERTO	CC 80160172	CLL 4A SUR 5 19	MONTERREY	COLOMBIA	N/A	FC 172595		2018/06/06	2018/07/06	\$	25.629.151
113				Total GOMEZ MALAGON HERNEY ALBERTO							\$	25.629.151
114	GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S A	NIT 800029692	CR 24 22 A 42	Bogotá D.C.	COLOMBIA	N/A	FC 173142		2018/09/20	2018/10/20	\$	8.121.116
115				Total GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S A							\$	8.121.116
116	GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS SAS	NIT 900041004	PASO CUSIANA EL VENADO TAURAMENA	Tauramena	COLOMBIA	N/A	FC 173832		2018/12/30	2019/01/29	\$	197.249.823
117				Total GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS SAS							\$	197.249.823
118	HGPERILLA SAS	NIT 900992560	CRA 1F 3 36	VILLANUEVA	COLOMBIA	N/A	FC 173672		2018/12/05	2019/01/04	\$	11.833.226
119				Total HGPERILLA SAS							\$	11.833.226
120	INPUTS BROKERS GROUP SAS	NIT 900406724	AUT MEDELLIN KM 1,5 PARQUE INDUSTRI	Cota	COLOMBIA	N/A	FC 173637		2018/11/28	2018/12/28	\$	739.420.524
121				Total INPUTS BROKERS GROUP SAS							\$	739.420.524
122	INSAR SAS	NIT 809008658	KM 6 VIA PICALÉÑA CONTIGUO A MANUFA	Ibagué	COLOMBIA	N/A	FC 171594		2018/01/16	2018/02/15	\$	17.342.335
123				Total INSAR SAS							\$	17.342.335
124	KADICA CONSULTING LTDA	CC 900199386	CRA 20C 72 13 OF 304	Bogotá D.C.	COLOMBIA	N/A	FC 174265		2019/04/23	2019/05/23	\$	8.310.315
125				Total KADICA CONSULTING LTDA							\$	8.310.315
126	LABORATORIOS GEBO SAS	NIT 900611937	CLL 12 42 62	Villavicencio	COLOMBIA	N/A	FV 172141		2018/05/22	2018/06/21	\$	88.847.000
127				Total LABORATORIOS GEBO SAS							\$	88.847.000
128	LED INDUSTRIES SAS	NIT 900517175	CLL 6 14 14 OFI 205	Tauramena	COLOMBIA	N/A	FC174783		2019/06/07	2019/07/07	\$	33.008.505
129				Total LED INDUSTRIES SAS							\$	33.008.505
130	LOPEZ VEGA OLGA PATRICIA	CC 46364861	TV 15 26B 04	YOPAL	COLOMBIA	N/A	FC 174784		2019/06/07	2019/07/07	\$	9.497.810
131				Total LOPEZ VEGA OLGA PATRICIA							\$	9.497.810
132	LUYMA SA	NIT 800085178	CLL 12 18 09	Yopal	COLOMBIA	N/A	FC 173772		2018/12/01	2018/12/31	\$	4.139.049
133				Total LUYMA SA							\$	4.139.049
134	MANUPALMA S.A.S.	NIT 901048182	CRA 4 12 69	Barranca De Uplá	COLOMBIA	N/A	FC 173026		2018/08/31	2018/09/30	\$	1.090.023
135				Total MANUPALMA S.A.S.							\$	1.090.023
136	MARTINEZ MARTINEZ LUZ DARY	CC 24230751	CR 19 18 26	VILLANUEVA	COLOMBIA	N/A	FC 174485		2019/05/16	2019/06/15	\$	115.420.416

209	Total SERVICIOS INTEGRALES EYD SAS									\$	35.003.997
210	SOLUCIONES INFORMATICAS PARA LA GESTION DEL AGRO SAS	NIT 900801823	AV ALBERTO MENDOZA 89 103 CA 42	Manizales	COLOMBIA	N/A	FC 174444		2019/05/02	2019/06/01	\$ 11.299.450
211	Total SOLUCIONES INFORMATICAS PARA LA GESTION DEL AGRO SAS									\$	11.299.450
212	SOLUCIONES INTEGRALES EN SERVICIOS S.I.S SAS	NIT 900377915	CLL 18 11A 12	ACACIAS	COLOMBIA	N/A	FC 174510		2019/05/09	2019/06/08	\$ 11.011.962
213	Total SOLUCIONES INTEGRALES EN SERVICIOS S.I.S SAS									\$	11.011.962
214	TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA	NIT 830063683	CLL 152A 17 04	Bogotá D.C.	COLOMBIA	N/A	FC 174454		2019/05/30	2019/06/29	\$ 13.435.744
215	Total TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA									\$	13.435.744
216	TEMPORALES INTEGRALES SAS	NIT 900375602	CLL 114A 47A 69	Bogotá D.C.	COLOMBIA	N/A	FC 174017		2019/02/19	2019/03/21	\$ 185.180.024
217	Total TEMPORALES INTEGRALES SAS									\$	185.180.024
218	TRANSCARGA RP SAS	NIT 900476646	CLL 17A 4 54 CONJ ATALAYA T:B APT 604	Duitama	COLOMBIA	N/A	FC 173380		2018/10/31	2018/11/30	\$ 6.159.780
219	Total TRANSCARGA RP SAS									\$	6.159.780
220	TRANSPORTES BENAVIDES SAS	NIT 826002881	CLL 46 ESQUINA UNION P1	Yopal	COLOMBIA	N/A	FC 173132		2018/09/13	2018/10/13	\$ 21.220.000
221	Total TRANSPORTES BENAVIDES SAS									\$	21.220.000
222	TRANSPORTES GARCIA HORTUA	NIT 900538267	CRA 15C 13A 17	Villavicencio	COLOMBIA	N/A	CP 2449		2016/08/01	2016/08/31	\$ 64.803.307
223	Total TRANSPORTES GARCIA HORTUA									\$	64.803.307
224	TRANSPORTES LOPEZ PEÑA SAS	NIT 901213185	CRA 11A 4 119	Paratebuena	COLOMBIA	N/A	FC 173808		2018/12/19	2019/01/18	\$ 16.877.373
225	Total TRANSPORTES LOPEZ PEÑA SAS									\$	16.877.373
226	VARGAS RAMIREZ ARIEL	CC 7063344	CLL8 12 27	MONTERREY	COLOMBIA	N/A	FC 174349		2019/04/10	2019/05/10	\$ 2.990.000
227	Total VARGAS RAMIREZ ARIEL									\$	2.990.000
228	VARGAS ROJAS PABLO JESUS	CC 4269455	CLL 17 7 37	MONTERREY	COLOMBIA	N/A	FC 173321		2018/10/31	2018/11/30	\$ 6.221.626
229	Total VARGAS ROJAS PABLO JESUS									\$	6.221.626
230	VECOBA TRANSPORTES SAS	NIT 900547837	CLL 17 114 12 LC 11	Bogotá D.C.	COLOMBIA	N/A	FC 173398		2018/11/08	2018/12/08	\$ 2.317.091
231	Total VECOBA TRANSPORTES SAS									\$	2.317.091
232	VEGA JAVIER HERNANDO	CC 7231941	VDA VILLA CAROLA CENTRO	MONTERREY	COLOMBIA	N/A	FC 171905		2018/04/12	2018/05/12	\$ 2.460.000
233	Total VEGA JAVIER HERNANDO									\$	2.460.000
234	VEGA RODRIGUEZ CRISTIAN ALEJANDRO	CC 1121935636	CRA 35B 26B URB GUATEQUE 2 CA 9 MZ H	Villavicencio	COLOMBIA	N/A	FC 173219		2018/09/28	2018/10/28	\$ 12.934.400
235	Total VEGA RODRIGUEZ CRISTIAN ALEJANDRO									\$	12.934.400
236	VELANDIA BECERRA PASTOR	CC 47845477	Cra 12 4 -39	Tauramena	COLOMBIA	N/A	FC 174674		2019/06/15	2019/07/15	\$ 27.227.634
237	Total VELANDIA BECERRA PASTOR									\$	27.227.634
238	VIGILANCIA GUAJIRA LIMITADA	NIT 892120119	CLL 9 4 16	Riohacha	COLOMBIA	N/A	FC 173952		2019/02/01	2019/03/03	\$ 326.295.052
239	Total VIGILANCIA GUAJIRA LIMITADA									\$	326.295.052
240	TOTAL QUINTA CLASE									\$	23.639.254.269
241	TOTAL ACREEDORES									\$	48.725.369.019


VÍCTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES
C.C. No. 79.939.091


ÁNGEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
CONTADOR
T.P. 138359-T


Luis Alberto Camargo Puerto
Promotor

VICTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES - REORGANIZACION C.C.79.939.091 PROCESO 110013103036 2019 00 650 00 CALIFICACION Y GRADUACION ACTUALIZADA

lualcamargo13 <lualcamargo13@gmail.com>

Mar 14/09/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (444 KB)

6. CREDITOS CALIF Y GRAD FIRMADO ACTUALIZADA.pdf; ENVIO AL JUZGADO. CALIF. Y GRAD. DERECHOS DE VOTO ACTUALIZADA.pdf;

Bogotá. D.C. 14 de septiembre de 2021.

Doctor

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Oficina 404

E-mail: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:

**VICTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES - REORGANIZACIÓN
C.C.79.939.091**

PROCESO 110013103036 2019 00 650 00

Respetado Doctor:

LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO, en mi condición de Promotor de la Persona Natural Comerciante **VÍCTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES - REORGANIZACIÓN C.C.79.939.091** y para dar cumplimiento con el telegrama No. 0073 de marzo 2 de 2020, presenté a su despacho el **Proyecto de Calificación y Graduación de Crédito y Derechos de Voto al corte 24 de noviembre de 2019**, actualizado de conformidad con el numeral 3 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006

Cordialmente.

LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO

Promotor

lualcamargo13@gmail.com



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00650 00.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el promotor presento proyecto de calificación y graduación de créditos conforme fue ordenado en audiencia vista en el archivo 40 de esta encuadernación.

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 de la ley 1116 de 2006, se le corre traslado a los acreedores del mentado escrito por el término de 5 días a efectos de que presenten las objeciones a que hubiera lugar.

En esos términos, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de los escritos obrantes en los archivos 43 a 49 por pretemporaneos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00668 00.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los demandados MERCEDES FORERO DE FORERO, ROSALBINA RAMIREZ DE MILLAN, MARIA MONSERRATE RINCON DE SANCHEZ, EFRAIN SANCHEZ, EMELINA CHACON DE VARGAS, DANILO SANCHEZ, MARIA LUCINDA SIERRA CORREDOR, TERESA MORALES, FLOR MARIA USATEGUI DE SANCHEZ, VICTOR HERNANDO GACHARNA, JUAN DE JESUS PEÑUELA CORTES, MARIA CECILIA YOPASA CABIATIVA, CAMPO ELIAS MORENO RAMIREZ, SIMONA SOLANO DE MORENO, JOSE IGNACIO YOPASA CABIATIVA, CARLOS ENRIQUE GONZALEZ BURGOS, EVARISTA ARDILA DE GONZALEZ, JOSE AVELINO YOPASA CABIATIVA, ANA CECILIA YOPASA CABIATIVA, , CLARA INES YOPASA CABIATIVA, JOSE SANTOS MUÑOZ GOMEZ, ARACELY YOPASA DE POVEDA, RAFAEL HUMBERTO ESPITIA GARZON, CARMEN SUSANA TOQUICA CASILIMAS, ISMAEL TELLEZ PINILLA, MARIA ELVIRA SANCHEZ RINCON, BLANCA CECILIA SANCHEZ RINCON, JOSE EFRAIN SANCHEZ RINCON, HENRY GONZALO SANCHEZ RINCON, JOSE SERRANO, LUIS HERNANDO MARTINEZ CASAS, JESUS MARIA MARTINEZ CASAS, ANA CECILIA MARTINEZ DE MORALES, SUSANA MARTINEZ DE CASAS, MARIA CLEMENCIA MARTINEZ CASAS, VICTOR MANUEL MARTINEZCASAS, MARIA MARGARITA MARTINEZ CASAS, MARIA CLAUDIA MARTINEZ CASAS, MIGUEL ANGEL MARTINEZ CASAS, ROSA DELIA MARTINEZ DE APONTE, SANDRA PATRICIA PIRACUN ALBA, JOSE LEOVIGILDO URREGO BEJARANO, MERCEDES QUITIAN CORTES, GLORIA ALBA SANCHEZ DE PEÑUELA, MYRIAMROCIO PEÑUELA SANCHEZ, FABIO EDUARDO PEÑUELA SANCHEZ, LUCY PACHON DE VIRGUEZ, AURORA BECERRA LEON, SAUL DE JESUS MARTINEZ PEDRAZA, ARMANDO ROBERTO MUÑOZ JUNCO, SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORIA DE BOGOTA, GLORIA GUDIÑO, COMPÁÑIA LA PRIMAVERA, MARIA ISADILIASUAREZ CORREDOR, JOSE BENJAMIN FREIRE RUIZ, JOSE RAFAEL VELASCO VELASCO, FERNANDO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RODRIGUEZ, JUAN CAMILO RODRIGUEZ REYES, SERGIO ANDRES RODRIGUES REYES, ISABEL REYES BERNAL y PERSONAS INDETERMINADAS. fueron notificadas a través de CURADOR AD-LITEM del auto admisorio de la demanda, quien durante el término de traslado contesto la demanda proponiendo como única excepción la genérica.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., se requiere al extremo actor para que acredite la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión.

Por último, atendiendo la solicitud obrante en el archivo 22, el Despacho le aclara al extremo actor que la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ deberá ser notificada de manera personal, debiendo por tanto proceder de conformidad con lo establecido en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00683 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisada la actuación se pudo constatar que a la fecha no se ha emitido decisión de fondo respecto de las comunicaciones vistas en los archivos 20, 21, 22, 25 y 26 de esta encuadernación, la cual da cuenta de la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad aquí demandada, procederá el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, a ordenar la remisión inmediata del proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite informado.

De igual forma, déjense las medidas cautelares y títulos de depósito judicial a disposición de la citada corporación y actuación.

Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones a que haya lugar y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00186 00.

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo 31 y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 (archivo 30) se cometió un error mecanográfico al indicar el día del mes de enero de 2022 en la cual se llevaría la audiencia allí programada, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir dicho yerro, para lo cual se ha de tener que la misma se llevara el **día 18 del mes de enero del año 2022 a la hora de las 9:30 a.m.** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00220 00.

Teniendo en cuenta lo resuelto en providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 y como quiera que se encuentra plenamente integrado el contradictorio, el Despacho, a fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C. G. del P., DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 AM** del día **17** del mes de **febrero** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.



2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

Tercero: Conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

3.1. PARTE ACTORA.

Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y con el que recorrió las excepciones propuestas.

Exhibición de documentos: Atendiendo la solicitud presentada por la partes, se requerirá a la demandada CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN, para que aporte al proceso las historias clínicas de FLOR AMELIA BERMÚDEZ NIÑO y YESSIKA SAMARA VELÁSQUEZ BERMÚDEZ.

Dictamen pericial: Teniendo en cuenta la especialidad que nos ocupa (civil) y como quiera que la prueba legalmente conducente para demostrar los hechos indicados y para los cuales se solicita citar al experto PEDRO GUILLERMO VELANDIA es el dictamen pericial, se le concede a la parte demandante el termino de 20 días para que proceda a aportarlo, so pena de tenerlo por desistido.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En esos términos, se niega, por el momento, su comparecencia a rendir su declaración.

Interrogatorio de parte: Las demandadas deberán comparecer en la fecha y hora señaladas a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará su contraparte.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores LORENA SOLANO, ADRIANA LÓPEZ, EDGAR CHÁVEZ y OCTAVIO BULLA; la parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

3.2.- PARTE PASIVA

No se decretan pruebas en su favor en virtud a que, pese que fueron debidamente notificadas, permanecieron silentes durante el termino de traslado o no fue tenida en cuenta su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00221

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 20 de octubre de 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 20	\$22.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$.
Notificaciones	CDNO 11 ARCHIVO 11	\$9.500.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 22.009.500.00

HOY 8 de noviembre de 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00221 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 21 cd1), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$22'009.500.00.

Así las cosas y por estar cumplida la actuación de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00228 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 22, el Despacho, a efectos de continuar con el trámite respectivo, reprograma la diligencia enunciada en auto de 29 de junio de 2021 (ver archivo 18) para la hora de las **930** del día **22** del mes de **febrero** de **2022**.

Con el fin de dar cumplimiento al auto que suspendió la diligencia para revisar los libros y en atención al padecimiento de covid de uno de los menores del contador dispuesto para revisar los libros, el juzgado considera que en equidad es dable conceder la semana del 13 al 17 de diciembre para que procedan a efectuar la diligencia de inspección en los términos en que se indicó en el acta de suspensión del proceso, sin que pueda habilitarse otra fecha bajo ninguna circunstancia.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarrearán las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

Por último, el accionado, respecto del escrito visible en el archivo 25, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 17 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00256 00.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folios 21 y la documental aportada como anexo, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia presentada por la Dra. DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA como apoderado de la demandante.

Ahora, a la vista el memorial obrante en el archivo 19 y la manifestación realizada por el extremo actor (ver archivo 20) en donde indica de manera expresa su voluntad de continuar la ejecución en contra del deudor solidario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 547 del C.G.P., téngase en cuenta que la actuación continua en contra de la sociedad ULTRA S.A..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43

Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00266 00.

Como quiera que el poder obrante en el archivo 44 de esta encuadernación se encuentra ajustado a derecho y están cumplidas las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S. representada por el Dr. JOSÉ FERNANDO MENDEZ, como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, conforme y para los fines allí indicados.

De otra parte, a efectos de continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., se requiere al extremo actor para que acredite la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión.

Por último, en armonía de lo expuesto en el artículo 137 del C.G.P., póngase en conocimiento de la curadora ad-litem la corrección del emplazamiento efectuado y que da cuenta el archivo 45, lo anterior a efectos de que realice los pronunciamiento que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



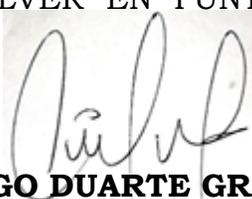
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00342

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 20 de octubre de 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 16	\$2.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$.
Notificaciones		\$00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 2.000.000.00

HOY **8 de noviembre de 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00342 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 22), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$2'000.000,00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la sentencia que puso fin a la instancia se negaron las pretensiones, en caso de que el extremo en favor de quien se impusieron las costas no promueva su ejecución en el término de 30 días, Secretaría proceda al archivo del proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00351 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y a la vista el emplazamiento de que da cuenta la documental obrante en el archivo 30, para todos los efectos legales pertinentes, para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados fueron debidamente enterados del auto admisorio de la acción, sin que dentro de la oportunidad procesal se pronunciasen al respecto.

Así las cosas, el Despacho, a fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C. G. del P., DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **24** del mes de **febrero** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el N° 7° del Art. 399 del *ibídem*.

Segundo: En esos términos se requiere al extremo actor para que proceda a realizar las gestiones a efectos de que el perito que rindió la experticia comparezca en la fecha y horas señaladas.

Tercero: Se recuerda que, de conformidad con la norma en cita, en dicha audiencia se realizará el control de legalidad pertinente y de ser el caso se dictará sentencia.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00360 00.

Teniendo en cuenta que revisada la documental aportada por el extremo actor, no se logró extraer el documento que permitiese inferir el acuse de recibido emitido por el iniciador de la notificación remitida por correo electrónico a la demandada, el Despacho requiere por segunda y ultima vez al demandante para que proceda de conformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia, instándolo para que únicamente anexe dicho documento y no la totalidad del estado publicado por esta sede judicial.

Al respecto, el Juzgado permite aclararle al memorialista que el documento requerido es el emitido por el iniciador (outlook, Gmail y/u otro) el cual tenga la nota de que el correo electrónico fue recibido en la bandeja de correo de la demandada, sin que se pueda tener como tal, la simple constancia de su remisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00395 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 18, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda y como quiera que a la fecha no ha comparecido al Despacho a hacer valer sus acreencias en FNG, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Librense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de que la deuda saldada corresponde a la ejecutada por BANCOLOMBIA S.A., encontrándose pendiente el valor subrogado en favor del FNG y entréguesele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00401 00.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 3° del artículo 101 del C.G.P. y como quiera que en providencia de esta misma data se resolvió sobre la reforma de la demanda formulada por la parte demandante, de donde se extrae que se abordan de plano las excepciones previas formuladas y que obran en el archivo N°1, el Despacho se pronunciara de fondo frente a las mismas una vez fenezca el traslado de la reforma ya indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, , fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00401 00.

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda visible en archivo 32 del cuaderno principal, reúne los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda verbal de mayor cuantía de instaurada por **MULTIBIO S.A.S.** contra **TYMAK S.A.S.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído por estado al demandado y córrase traslado a aquél por el término de 10 días acorde con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 ibídem.

Se advierte que el demandado, para los efectos de la notificación de este proveído y de la contabilización de términos correspondientes, se encuentran debidamente notificadas (art.93-4 ejúsdem).

En lo demás, estese a lo resuelto en el auto admisorio primigenio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, , fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00404 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. la documental aportada y vista en el archivo 33, que da cuenta de la publicación de la valla allí prevista, advirtiéndole a la parte que la misma deberá permanecer instalada, como mínimo, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En esos términos, en armonía con lo dispuesto en el ultimo inciso del citado numeral, se ordena la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, secretaría controle el termino allí previsto.

Por último, a efectos de materializar la notificación de la demandada ASTRID PARDO, dese cumplimiento al inciso 6° del resuelve del auto admisorio de la demanda, Secretaría proceda de conformidad librando las respectivas misivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00415 00.

Seria del caso resolver de fondo lo que correspondiese respecto de la documental obrante en el archivo 28, no obstante, a la vista el informe secretarial obrante en el archivo 29, como quiera que la parte interesada no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de julio de 2021 (ver archivo 27), esto es, acreditando la instalación de las vallas de que trata el artículo 375 del C.G.P. en todos los predios objeto de la presente actuación, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso de pertenencia de mayor cuantía promovido por CONSUELO PILAR y otros contra ARQUÍMEDES VANEGAS BAQUERO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

2°.- DISPONER consecucionalmente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento.

3°.- DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos presentados con la demanda, con las constancias respectivas.

4°. SIN condena en costas.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

5º. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00001 00.

Teniendo en cuenta que una vez verificado el contenido de la valla que da cuenta las fotografías allegadas por el actor y que obra en el archivo 24, pudo constatar que en la misma no se indicó de manera completa el tipo de actuación que aquí se adelanta (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), el Despacho, previo a tenerla en cuenta, requiere al actor para que proceda a su corrección en tal sentido.

De otra parte, teniendo la devolución hecha por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ver archivo 23), se dispone que por secretaría se remita nuevamente la misiva, requiriendo esta vez a la parte interesada para que, conforme lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., en el término de 30 días contados a partir de la radicación del oficio ante esa entidad, acredite el haber sufragado las expensas correspondientes para su inscripción, so pena de terminar el proceso por desistimiento tacito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00021 00.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto proferido el 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el decreto de una de los testimonios solicitados por el recurrente.

En síntesis, afirma la censora, que si bien la petición en comentario no cumple los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso, considera que la decisión adoptada desconoce que es la persona jurídica demandada la que tiene en su poder la información acerca de quien elaboró la cotización que se allegó junto con la demanda, por lo que aduce, no debió negarse el decreto, sino por el contrario, identificar quien efectuó el citado documento para que pueda ser interrogarlo en el proceso, pues insiste, es la convocada quien se encuentra en una posición favorable para averiguar los datos en comentario.

II. CONSIDERACIONES

Para disponer el decreto, practica e incorporación de los medios probatorios en el proceso civil, se debe evaluar que el elemento persuasivo esté admitido por el ordenamiento legal, así mismo, que éste sea relevante en la controversia, que el hecho a probar se haya demostrado suficientemente con otras herramientas de comprobación, como quiera que el canon 168 del Estatuto General del Proceso prevé que el juez rechazará, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el caso presente, se controvierte el auto que negó el decretó del testimonio solicitado por la parte demandante, concerniente a la persona que elaboró la cotización expedida el 28 de febrero de 2019 por la entidad Talleres Autorizados S.A.

Así las cosas, para determinar si dicha determinación se ajusta o no a derecho, vale recordar, que el artículo 212 del Estatuto Adjetivo Civil establece que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”*, ese texto legal exige presupuestos muy puntuales para que el decreto sea viable, y sin lugar a dudas, uno de ellos, si no el más importante, la individualización de la persona que se pretende llamar a declarar, y de otro lado, que se exponga de manera concreta, clara y precisa qué pretende demostrar con las declaraciones de los terceros, exigencia que de acuerdo con la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se justifica porque *“a través de esa exposición se permite al juez establecer si la probanza requerida cumple con los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, así como que la contraparte ejerza el derecho de contradicción”*¹ .

Ahora bien, esa Alta Corporación también puntualizó en esa misma providencia que *“quien pide no tiene la obligación de hacer una relación extensa y dispendiosa de cada uno de los eventos o sucesos que busca acreditar con la declaración del tercero, pues lo cierto es que la norma no exige que se haga con ese rigorismo exagerado, basta con que el interesado de alguna forma deje ver cuáles son las circunstancias fácticas que procura demostrar y que con ello se pueda determinar los requisitos para decretar el medio probatorio, para tener por cumplido el presupuesto”*.

En ese sentido, se evidencia que la parte demandante no indicó ni el nombre, ni el domicilio del testigo, presupuesto indispensable para el decreto, y si bien la peticionaria, pretende con fundamento en la inversión de la carga de la prueba, se oficie a la demanda para que informe el nombre de aquél, destáquese que tal gestión pudo haberla realizado directamente la demandante, pero no obra prueba de que la actora, hubiese siquiera intentado obtener dicha información pese a que tenía el número de la cotización, la fecha y la empresa que la expidió, que no corresponde a la demandada, pues esta fue expedida por Talleres Autorizados S.A., situación que implica además que

¹ Corte Suprema de Justicia, STC15020-2018, Rad. 2018-00256-01, 19 de noviembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

no necesariamente la demandada cuente con el dato que pretende la parte actora.

Amén de lo anterior, no se expresó los hechos objeto de prueba, pues si bien se dijo que era para determinar “*la objetividad de la misma*”, no se hace alusión puntualmente que hecho de la demanda se pretende probar o como soporta los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad formulada.

Recientemente, el citado cuerpo colegiado, definió en un asunto de similares contornos, lo siguiente:

“Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera ‘sucinta’ el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era ‘que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación’, y ‘desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción’, incumpléndose de esa manera con el requisito de la ‘concreción’, que impone el canon 212 ejusdem, pues ‘todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada’, motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento”² (destacado para resaltar).

Por consiguiente, se concluye que la recurrente no cumplió con las cargas que impone el artículo 212 del Código General del Proceso, concerniente a precisar el nombre, domicilio, así como de indicar en forma concreta, clara y precisa sobre qué aspectos declarararía el testigo, omisión que impide determinar la necesidad, conducencia y pertinencia de esa prueba e, igualmente, cercena a la contraparte la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción, tal como lo determinó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias cuyos apartes fueron transcritos.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

² Corte Suprema de Justicia, STC3786-2021, Rad. 2021-00952-00, 14 de abril de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

1°. **MANTENER** incólume la providencia proferida el 28 de septiembre del año en curso.

2°. **CONCÉDESE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra la providencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2021. Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada.

Al tenor del artículo 324 ibídem, y dado el Estado de Emergencia Sanitaria, que impone el aislamiento preventivo, obligatorio e inteligente, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejusdem*, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada.

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Juez


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-066

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 28 de Septiembre de 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.		\$3.955.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$.
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$6.200,00
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$3.961.200,00

HOY **08 de noviembre de 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00066 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 11 cd1), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$3'961.200,00.

Se requiere a la parte actora a fin de que indique si la parte pasiva hizo entrega del bien, en caso negativo, sin necesidad de nuevo ingreso al Despacho, emítase el respectivo Despacho Comisorio ordenado en sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00086 00.

Agréguese el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20779568** visto en el archivo 18 mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

Cuestión única: Decretar el secuestro del predio reseñado, para lo cual se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C.G. del P., al Alcalde local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para ***impartir directrices*** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de dictar orden de seguir adelante en la ejecución, el actor deberá estarse a lo resuelto en auto de 3 de agosto de 2021 (ver archivo 17).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

**** CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO ** Rad. 2021-00132-00**

Notificaciones B y B Legal <notificaciones@byblegal.com>

Vie 8/10/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: kasesores@outlook.es <kasesores@outlook.es>

Doctora

María Claudia Moreno Carrillo

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia. Demanda Ejecutiva Singular

Radicado. 11001310303620210013200

Demandante. German Orlando Pachón Cañón.

Demandado. Martha Inés Ortiz Suarez y Martina Suarez De Ortiz.

Asunto: Contestación demanda y presentación de excepciones de mérito.

Quien suscribe, en calidad de apoderado especial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito adjuntar respuesta a la demanda y las excepciones de mérito , así como las pruebas documentales a tener en cuenta.

Anexo 6 archivos en PDF.

Cordialmente,

Carlos J. Buitrago Vargas

C. C. 79.968.910 de Bogotá

T. P. 198.687 del C.S. de la J.



Buitrago y Buitrago
Abogados Asociados SAS

Tels.: +57 (1) 342-3714 / +57 (1) 342-4653 / (350)4577934

Web: www.byblegal.com e: notificaciones@byblegal.com



ANEXO 1 - DETALLE PRESTAMOS RECIBIDOS- CAPITAL TOTAL - PAGO INTERESES

CREDITO No 2	FECHA	ACREEDOR	CAPITAL REAL	MONTO RECIBIDO	INTERES MENSUAL	FECHA PROGRAMADA DE PAGO					TOTAL CANCELADO
						02/06/2020	01/07/2020	01/08/2020	01/09/2020	01/10/2020 - 22 DIAS	
	02/06/2020	GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	58.000.000	57.430.000	570.000	570.000	570.000	570.000	570.000	419.000	2.699.000
RECIBIDO EN CUENTA CORRIENTE INTERBRANDS 241 206 32 947											

CREDITO No 7	FECHA	ACREEDOR	CAPITAL REAL	MONTO RECIBIDO	INTERES MENSUAL	FECHA PROGRAMADA DE PAGO					TOTAL CANCELADO
						05/09/2020	05/10/2020	05/11/2020	05/12/2020		
	05/09/2020	GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	2.700.000	2.700.000	40.500	40.500	25.650				66.150
RECIBIDO EN CUENTA AHORROS INTERBRANDS 337-00006-05											

CREDITO No 4	FECHA	ACREEDOR	CAPITAL REAL	MONTO RECIBIDO	INTERES MENSUAL	FECHA PROGRAMADA DE PAGO					TOTAL CANCELADO
						06/08/2020	06/09/2020	06/10/2020 - 18 DIAS	06/11/2020		
	06/08/2020	GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	10.000.000	10.000.000	150.000	150.000	150.000	90.000			390.000
RECIBIDO EN CUENTA CORRIENTE INTERBRANDS 241 206 32 947 / TRASLADO \$5,000,000 PARA APERTURA CTA AHORROS B/COL 337-000006-05											

CREDITO No 3	FECHA	ACREEDOR	CAPITAL REAL	MONTO RECIBIDO	INTERES MENSUAL	FECHA PROGRAMADA DE PAGO					TOTAL CANCELADO
						11/06/2020	11/07/2020	11/08/2020	11/09/2020	11/10/2020 - 19 DIAS	
	11/06/2020	GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	46.000.000	45.540.000	460.000	460.000	460.000	460.000	460.000	199.333	2.039.333
RECIBIDO EN CUENTA CORRIENTE INTERBRANDS 241 206 32 947 CONSIG1: \$36,620,000 CONSIG2: \$8,920,000											

CREDITO No 5	FECHA	ACREEDOR	CAPITAL REAL	MONTO RECIBIDO	INTERES MENSUAL	FECHA PROGRAMADA DE PAGO					TOTAL CANCELADO
						20/08/2020	20/09/2020	20/10/2020 - 4 DIAS	20/11/2020		
	20/08/2020	GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	12.000.000	12.082.000	180.000	180.000	180.000	24.000			384.000
RECIBIDO EN CUENTA CORRIENTE INTERBRANDS 241 206 32 947 CONSIG: \$12,082,000 TRASLADADOS A CTA AHORROS 337-000006-05											

CREDITO No 1	FECHA	ACREEDOR	CAPITAL REAL	MONTO RECIBIDO	INTERES MENSUAL	FECHA PROGRAMADA DE PAGO						TOTAL CANCELADO
						22/05/2020	21/06/2020	21/07/2020	21/08/2020	21/09/2020	21/10/2020	
	22/05/2020	GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	35.000.000	34.650.000	350.000	350.000	350.000	350.000	350.000	350.000	CANCELADO	1.750.000
RECIBIDO EN CUENTA CORRIENTE INTERBRANDS 241 206 32 947												

CREDITO No 6	FECHA	ACREEDOR	CAPITAL REAL	MONTO RECIBIDO	INTERES MENSUAL	FECHA PROGRAMADA DE PAGO					TOTAL CANCELADO
						26/08/2020	26/09/2020	26/10/2020	26/11/2020		
	26/08/2020	GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	12.000.000	12.000.000	180.000	180.000	180.000	-24.000			336.000
RECIBIDO EN CUENTA AHORROS INTERBRANDS 337-00006-05											

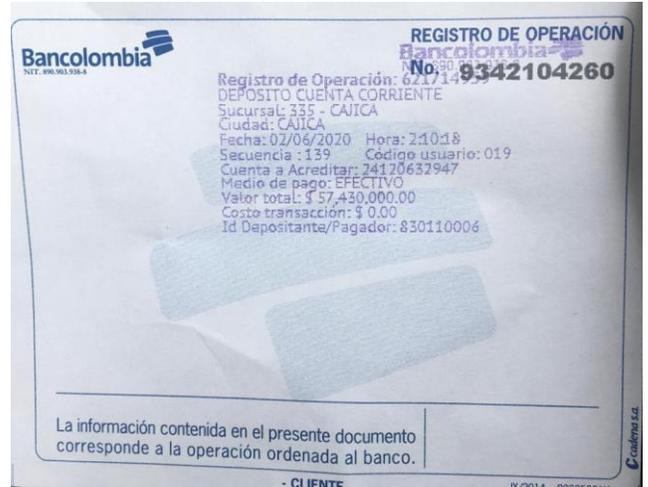
CAPITAL POR PAGAR			175.700.000	INTERESES CANCELADOS								7.664.483
PAGOS REALIZADOS GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS			1.569.000	50% GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS								3.832.242
TOTAL INVERSIONES			177.269.000	50% CARLOS BUSTOS								3.832.242

MONTO RECIBIDO			174.402.000	CONSIGNACIONES REALIZADAS								3985750
----------------	--	--	-------------	---------------------------	--	--	--	--	--	--	--	---------

CREDITOS 2-4-7-3 PAGO 01/02 DE CADA MES			610.250									-153.509
-----------------------------------------	--	--	---------	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

CREDITOS 5-1-6 PAGO 18/20 CADA MES			355.000									
------------------------------------	--	--	---------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

IMAGENES DE CONSIGNACIONES REALIZADAS POR GERMAN BITO ARQUITECTURA POR CONCEPTO DE APOORTE DE CAPITAL PARA EL PROYECTO DE BIOSEGURIDAD





IMAGENES DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS POR INTERBRANDS HITO ARQUITECTURA POR CONCEPTO DE PAGO DE INTERESES SOBRE EL VALOR DEL PROYECTO DE BIOSEGURIDAD



Empresa: INTERBRANDS B&O SAS
NIT: 900624227
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: IntHitoJun
Secuencia: A
Número de cuenta a debitar: 24120632947

Fecha: 07-07-2020 **Hora:** 08:52:00
Fecha de Generación: 07-07-2020

Fecha de envío del pago: 07-07-2020
Fecha para Procesar el pago: 07-07-2020

Impreso por: interbrandsbyo

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$460,000.00	Valor Registros Procesados: \$460,000.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	460,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	07-07-2020



Empresa: INTERBRANDS B&O SAS
NIT: 900624227
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: IntHitoJun14
Secuencia: A
Número de cuenta a debitar: 24120632947

Fecha: 14-07-2020 **Hora:** 16:45:15
Fecha de Generación: 14-07-2020

Fecha de envío del pago: 14-07-2020
Fecha para Procesar el pago: 14-07-2020

Impreso por: interbrandsbyo

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$230,000.00	Valor Registros Procesados: \$230,000.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	230,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	14-07-2020



NIT. 890.903.938-8

Empresa: INTERBRANDS B&O SAS
NIT: 900624227
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: IntPwrHlt
Secuencia: A
Número de cuenta a debitar: 24120632947

Fecha: 30-07-2020 **Hora:** 11:41:49
Fecha de Generación: 30-07-2020

Fecha de envío del pago: 30-07-2020
Fecha para Procesar el pago: 30-07-2020

Impreso por: interbrandsbyo

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$175,000.00	Valor Registros Procesados: \$175,000.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	175,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	30-07-2020



NIT. 890.903.938-8

Empresa: INTERBRANDS B&O SAS
NIT: 900624227
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: IntHito
Secuencia: A
Número de cuenta a debitar: 24120632947

Fecha: 13-08-2020 **Hora:** 13:14:58
Fecha de Generación: 13-08-2020

Fecha de envío del pago: 13-08-2020
Fecha para Procesar el pago: 13-08-2020

Impreso por: interbrandsbyo

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$515,000.00	Valor Registros Procesados: \$515,000.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	515,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	13-08-2020



NIT. 890.903.938-8

Empresa: INTERBRANDS B&O SAS
NIT: 900624227
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: IntHitoOscCan
Secuencia: B
Número de cuenta a debitar: 24120632947

Fecha: 24-08-2020 **Hora:** 09:37:48
Fecha de Generación: 24-08-2020

Fecha de envío del pago: 24-08-2020
Fecha para Procesar el pago: 24-08-2020

Impreso por: interbrandsbyo

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$381,000.00	Valor Registros Procesados: \$381,000.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	381,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	24-08-2020

ANEXO 2
ITEMS COMPARADOS, PRE LIQUIDACION
DE PRECIOS, CONFIRMACION COSTOS Y
DEFINICION DE PRODUCTOS A IMPORTAR

ANEXO 2 ITEMS COMPARADOS, ENVIADOS DEL TELEFONO CEGURAM DE CAÑON PARA COMPARAR PRECIOS Y BUSCAR PRODUCTOS

Roco Colon
12:37 p. m.

PROTECTOR IMPORTADO

01 - 12 --> \$12.000

13 - 50 --> \$11.000

51 - 100 --> \$10.000

+ 100 --> \$9.000

NO INCLUYE ENVIO

Responder

Roco Colon
12:37 p. m.

MEDIDAS
33 Centímetros Ancho
22 Centímetros Alto

MATERIALES
Lamina PET
Espuma Poliuretano
Banda Elastica Ajustable

Responder

Roco Colon
12:37 p. m.

Responder

Roco Colon
12:37 p. m.

Careta protectora muy cómoda y económica

Responder

Roco Colon
12:37 p. m.

PROTECTOR FACIAL

ANTIFLUIDOS, NO SE EMPAÑA, SUPER TRANSPARENTE Y LIGERO

Responder

Walter Super Santuario
8:35 a. m.

合格证 certificate of approval	
品名 Name	一次性防护口罩(非医用) Disposable Protection mask (non-medical)
规格 Size	110*160mm
原材料 Raw materials	无纺布55%, 熔喷布29.5%, 热封膜17.5%
产品性能 Product performance	PFE≥95%, 达到KN95级别
检验员 Inspectors	检验合格 检验 01
生产批号 Production batch	20200421
生产日期 Production Date	2020-4-21
有效期 Validity period	两年(2 Years)
执行标准 Execution standard	GB2626-2006
数量 QTY	5只/5PCS

生产商: 瑞安市国彩五金制品有限公司
地址: 浙江省温州市瑞安市塘下镇中南村标准厂房一幢

Responder



MEDIDOR DE TEMPERATURA DIGITAL

Circuito electrónico que toma la temperatura y la información se envía a un microchip que la procesa y la muestra en una pantalla digital numéricamente.




MONOGAFA PLÁSTICO Y PVC ELÁSTICO



GAFAS TRANSPARENTE





ANEXO 2 - ELEMENTOS COTIZADOS

PROYECTO DE IMPORTACION BIOSEGURIDAD

TRM 4.000

ITEM	CODE	DESRPTION	QTY	COST	PICTURE	TOTAL ORDER USD	COSTO	% UTILIDAD	PVU	VTA TOTAL
1		KN 95 CIVIL DISPOSABLE MASK MASCARILLA TIPO KN 95	3.000	\$ 0,859		2.577,00	2.700	80%	4.860	14.580.000
2		3PLY MEDICAL MASK MASCARILLA GRADO QUIRURGICO 3 CAPAS	0	\$ 0,287		0,00	1.148	40%	1.607	-
3		DISPOSABLE CIVIL MASKMASK MASCARILLA DESECHABLE USO CIVIL	10.000	\$ 0,191		1.910,00	764	60%	1.222	12.224.000
13	TG8818-HG01	INFRARED THERMOMETER MODEL TG8818-HG01	0	\$19,00		0,00	76.000	100%	152.000	-
5	FS4012	ACRILYC PMMA FACE SHIELD WHIT RATCHET SUSPENSION	500	\$3,50		1.750,00	14.000	100%	28.000	14.000.000
6	SG114	WRAP ARROWND OVER GLASSES SG114	0	\$0,40		0,00	1.600	130%	3.680	-
7	SG101	WIDE VIEW SAFETY GLASSES SG101	0	\$0,45		0,00	1.800	130%	4.140	-
8	SG108	CLEAR POLICARBONATE PROTECTIVE SAFETY GLASSES SG108	2.000	\$0,55		1.100,00	2.200	130%	5.060	10.120.000
9	SG145	LARGE VIEW SIZE SAFETY GOGGLES SG145	1.000	\$1,40		1.400,00	5.600	120%	12.320	12.320.000

10	SG142	CLEAR POLICARBONATE LENS OPTICAL MEDICAL GOGGLES SG142	0	\$1,10		0,00	4.400	130%	10.120	-
		DISPOSABLE SHOE COVER PLASTIC DISPENSER SILVER COLOR	300	\$12,86		3.858,00	51.440	50%	77.160	
		DISPOSABLE SHOE COVER FOR PLASTIC DISPENSER (bagX100)	300	\$3,99		1.197,00	15.960	50%	23.940	
		KN95 FACE MASK CIVIL USE WHIT VALVE (SINGLE PACKING / BOX x 20 UNDS)	2.000	\$1,59		3.180,00	6.360	70%	10.812	
11		ANTI FOG - SPLASH DISPOSABLE FACE SHIELD	3.000	\$0,60		1.800,00	2.400	120%	5.280	15.840.000
		DESKTOP UV-C STERILIZER LAMP BLACK / WHIT	150	9,88		1.482,00	39.520	500%	237.120	35.568.000
		DESKTOP UV-C STERILIZER LAMP BLACK / WHIT	150	9,88		1.482,00	39.520	500%	237.120	35.568.000
		HANDHELD UV-C LAMP	150	7,18		1.077,00	28.720	300%	114.880	17.232.000
		PORTABLE UV-C LAMP 100W (110V/60HZ)	20							

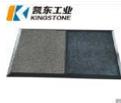
		FDA CE REHUSABLE PPE ANTIVIRIS FACE SHIELD (5 REPLACEMENT VISORS)	3.000	\$0,60		1.800,00	2.400	300%	9.600	28.800.000
9		POWDER FREE CLASS A BLACK NITRILE GLOVE SIZE 7/8/9	0	0,075		0,00	300	50%	450	-
10		POWDER FREE CLASS A BLUE NITRILE GLOVE SIZE 7/8/9	0	0,075		0,00	300	50%	450	-
12		DISPOSABLE ISOLATED PROTECTIVE SUITS COVERALL CHEMICAL SIZES S-150 / M-350 / L-300 / XL-200	0	7,00		0,00	28.000	50%	42.000	-

TOTAL ITEMS PARA VENTA	9.850
CANT. POR ASESOR:	
INTERBRANDS: 3 ASESORES	2.462 UNDS
HITO ARQUITECTURA: 1 ASESOR (TOTAL 3 ASESORES)	
VENTAS A CREDITO	70%
VENTAS CONTADO	30%
FECHA SALIDA A VENTAS	AGOSTO DE 2020
RECUPERACION DEL DINERO A PARTIR DE:	OCTUBRE DE 2020

TOTAL ORDER USD\$	24.613,00	98.452.000		VENTA TOTAL:	196.252.000
GASTOS IMPO 20%		19.690.400		UTILIDAD NETA:	78.109.600
COSTO TOTAL IMPO		118.142.400		UTILIDAD%:	66,11%
GTO VTA 10% (3% ASESOR)		19.625.200		TIEMPO IDEAL VENTA:	120 DIAS

MARCARILLAS

TRM 4.000

ITEM	CODE	DESRPTION	QTY	COST	PICTURE	TOTAL ORDER USD	COSTO	% UTILIDAD	PVU	VTA TOTAL
13	TG8818-HG01	INFRARED THERMOMETER MODEL TG8818-HG01	200	19,00		3.800,00	76.000	100%	152.000	30.400.000
5		AUTOMATIC DISINFECTANT GEL DISPENSER EASY WALL MOUNT (1000ML) FOR AC POWER 110V/60HZ WITH DROP RECIEVER BOX	60	25,00		1.500,00	100.000	120%	220.000	13.200.000
		AUTOMATIC LIQUID SOAP DISPENSER EASY WALL MOUNT (1000ML) FOR AC POWER 110V/60HZ WITH DROP RECIEVER BOX	60	25,00		1.500,00	100.000	120%	220.000	13.200.000
6		AUTOMATIC DISINFECTANT GEL DISPENSER WITH STAND (1000ML) FOR 4 C BATTERY	45	49,00		2.205,00	196.000	100%	392.000	17.640.000
7		RUBBER DESINFECTANT DOOR MAT / WET & DRY STAGES - SIZE 450 X 750 mm HOME EDITION	500	5,98		2.990,00	23.920	200%	71.760	35.880.000
8		RUBBER DESINFECTANT DOOR MAT COMBO / WET & DRY STAGES - SIZE 450 mm X 750mm HEAVY WEIGTH TRAFFIC	500	13,08		6.540,00	52.320	200%	156.960	78.480.000
10	JD8811D	TEMPERATURE SCANER WITH SIGNAL ALARM WRIST AND HEAD (SINGLE SENSOR) 1 Internal Sensor+LED Signal	15	464,00		6.960,00	1.856.000	50%	2.784.000	
11		MODULO DE ACCESO CONTROL BIO SEGURIDAD	15			0,00	2.856.000	40%	3.995.120	59.926.800
TOTAL ITEMS PARA VENTA			1.395		TOTAL ORDER USD\$	25.495,00	101.980.000		VENTA TOTAL:	248.726.800
CANT POR ASESOR: INTERBRANDS: 4 ASESORES HITO ARQUITECTURA: 4 ASESORES (TOTAL 8 ASESORES)			172 UNDS		GASTOS IMPO 15%		15.297.000		UTILIDAD NETA:	106.577.120

VENTAS A CREDITO (10 DIAS FECHA FACTURA)	20%
VENTAS CONTADO (HABILITAR PUNTO REDEBAN T/C - T/D)	80%
FECHA SALIDA A VENTAS	AGOSTO DE 2020
RECUPERACION DEL DINERO A PARTIR DE:	SEPT DE 2020

COSTO TOTAL IMPO	117.277.000
GTO VTA 10% (3% ASESOR)	24.872.680

UTILIDAD%:	90,88%
TIEMPO IDEAL VENTA:	75 DIAS

ITEM	CODE	DESRPTION	QTY	COST	PICTURE	ORDER USD	COSTO	% UTILIDAD	PVU	VTA TOTAL	
13	JD8811D	TEMPERATURE SCANNER WITH SIGNAL ALARM WRIST AND HEAD (SINGLE SENSOR) 1 Internal Sensor+LED Signal	1	464,00		464,00	1.856.000	52%	2.821.120	2.821.120	
5		AUTOMATIC DISINFECTANT GEL DISPENSER EASY WALL MOUNT (1000ML) FOR AC POWER 110V/60HZ WITH DROP RECIEVER BOX	1	25,00		25,00	100.000	55%	155.000	155.000	
		ESTRUCTURA EN PFRV (Poliester Reforzado/ Fibra de Vidrio) , TERMINADA COLOR BLANCO	1				700.000	17%	819.000	819.000	
		ACCESORIOS, TOMA C14, CABLE PODER, CONTACTOR INTERNO / TORNILLOS / OTROS / IMPREVISTOS	1				150.000	0%	150.000	150.000	
		MANO DE OBRA (ENSAMBLE / LIMPIEZA / EMPAQUE)	1			0,00	20.000	0%	20.000	20.000	
		EMPAQUE (CAJA CARTON / ICOPOR)	1			0,00	15.000	0%	15.000	15.000	
		PUBLICIDAD	1			0,00	15.000	0%	15.000	15.000	
						COSTO TOTAL	2.856.000		PRECIO VENTA PUBLICO	\$ 3.995.120	
						RENTABILIDAD:			40%	SIN IVA	
						PRECIO VENTA PUBLICO IVA INCLUIDO:				\$ 4.754.193	

TRANSFERENCIA DE ANTICIPA ANEXO 2

Confirmación	
Motivo de la transacción:	Importación de Bienes
Cuenta a debitar:	24120632947 - Corriente
Nombre del ordenante:	INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario:	high strong technology ltd
Nombre personalizado:	termómetros
Cuenta del beneficiario:	168873529838
Código SWIFT banco beneficiario:	HSBCHKHHKHK
Monto y moneda:	USD 2.850.00
Tasa:	\$3.584.50
Monto en pesos del valor a enviar:	\$10.215.825.00
Gastos de bancos en el exterior:	OUR
Comisión de envío:	USD 32.00 \$ 116.845.00 + IVA
Monto total a debitar:	\$10.354.871.00
Numeral cambiario y valor:	#2017 - USD 2.850.00
Mensaje al beneficiario:	BALANCE PAYMENT CI GQLC012005211
Número de declaración de cambio:	18713 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío:	0000025064687344
Fecha y hora de la transacción:	2020/06/03 09:07:19

Nombre del ordenante:	INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario:	guangdong jindun electronic technology hk
Nombre personalizado:	sensores temp hong kong
Cuenta del beneficiario:	705000867
Código SWIFT banco beneficiario:	CITIIHKHXXX
Monto y moneda:	USD 5.787.00
Tasa:	\$3.584.50
Monto en pesos del valor a enviar:	\$20.743.502.00
Gastos de bancos en el exterior:	OUR
Comisión de envío:	USD 32.00 \$ 116.845.00 + IVA
Monto total a debitar:	\$20.882.548.00
Numeral cambiario y valor:	#2017 - USD 5.787.00
Mensaje al beneficiario:	PAYMENT CI 202005211817
Número de declaración de cambio:	18096 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío:	0000025064687334
Fecha y hora de la transacción:	2020/06/03 09:04:23

Confirmación	
Motivo de la transacción:	Importación de Bienes
Cuenta a debitar:	24120632947 - Corriente
Nombre del ordenante:	INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario:	the smurf gaomi labour protection co ltd
Nombre personalizado:	zapatones
Cuenta del beneficiario:	801510793838
Código SWIFT banco beneficiario:	HSBCHKHHKHK
Monto y moneda:	USD 1.532.00
Tasa:	\$3.584.50
Monto en pesos del valor a enviar:	\$5.491.454.00
Gastos de bancos en el exterior:	OUR
Comisión de envío:	USD 32.00 \$ 114.844.00 + IVA
Monto total a debitar:	\$5.628.118.00
Numeral cambiario y valor:	#2017 - USD 1.532.00
Número de declaración de cambio:	14313 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío:	0000025064689588
Fecha y hora de la transacción:	2020/06/04 10:00:43

Confirmación	
Motivo de la transacción:	Importación de Bienes
Cuenta a debitar:	24120632947 - Corriente
Nombre del ordenante:	INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario:	tousei co ltd
Nombre personalizado:	dispensadores tousei
Cuenta del beneficiario:	015723646838
Código SWIFT banco beneficiario:	HSBCHKHHKHK
Monto y moneda:	USD 4.678.00
Tasa:	\$3.584.50
Monto en pesos del valor a enviar:	\$16.768.291.00
Gastos de bancos en el exterior:	OUR
Comisión de envío:	USD 32.00 \$ 116.845.00 + IVA
Monto total a debitar:	\$16.907.337.00
Numeral cambiario y valor:	#2017 - USD 4.678.00
Mensaje al beneficiario:	BALANCE PAYMENT FOR CI INTERBRANDS COLOMBIA
Número de declaración de cambio:	19261 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío:	0000025064687357
Fecha y hora de la transacción:	2020/06/03 09:10:03

Confirmación

Motivo de la transacción: Importación de Bienes
Cuenta a debitar: 24120632947 - Corriente
Nombre del ordenante: INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario: guangdongjindun electronic technology co ltd
Nombre personalizado: sensores temp
Cuenta del beneficiario: 739372982264
Código SWIFT banco beneficiario: BKCHCNBJ44W
Monto y moneda: USD 2.687.00
Tasa: \$3.732.40
Monto en pesos del valor a enviar: \$10.028.959.00
Gastos de bancos en el exterior: OUR
Comisión de envío: USD 32.00 \$ 121.045.00 + IVA
Monto total a debitar: \$10.173.003.00
Numeral cambiario y valor: #2017 - USD 2.687.00
Mensaje al beneficiario: PAYMENT FOR SAMPLE AND ADVANCE FOR
Número de declaración de cambio: 8249 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío: 0000025064675270
Fecha y hora de la transacción: 2020/05/26 08:56:39

Confirmación

Motivo de la transacción: Importación de Bienes
Cuenta a debitar: 24120632947 - Corriente
Nombre del ordenante: INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario: qindao kingstone industry co ltd
Nombre personalizado: tepetes china
Cuenta del beneficiario: 38130114040009039
Código SWIFT banco beneficiario: ABOCCNBJ380
Monto y moneda: USD 2.859.00
Tasa: \$3.732.40
Monto en pesos del valor a enviar: \$10.670.932.00
Gastos de bancos en el exterior: OUR
Comisión de envío: USD 32.00 \$ 121.045.00 + IVA
Monto total a debitar: \$10.814.976.00
Numeral cambiario y valor: #2017 - USD 2.859.00
Mensaje al beneficiario: ADVANCE PAYMENT FOR PI CI0120001
Número de declaración de cambio: 8431 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío: 0000025064675276
Fecha y hora de la transacción: 2020/05/26 08:59:38

Confirmación

Motivo de la transacción: Importación de Bienes
Cuenta a debitar: 24120632947 - Corriente
Nombre del ordenante: INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario: high strong technology ltd
Nombre personalizado: termometros
Cuenta del beneficiario: 168873529838
Código SWIFT banco beneficiario: HSBCHKHKKH
Monto y moneda: USD 1.200.00
Tasa: \$3.732.40
Monto en pesos del valor a enviar: \$4.478.880.00
Gastos de bancos en el exterior: OUR
Comisión de envío: USD 32.00 \$ 121.045.00 + IVA
Monto total a debitar: \$4.622.924.00
Numeral cambiario y valor: #2017 - USD 1.200.00
Mensaje al beneficiario: ADVANCE PAYMENT PI GQLC0120052101
Número de declaración de cambio: 8884 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío: 0000025064675287
Fecha y hora de la transacción: 2020/05/26 09:03:32

Confirmación

Motivo de la transacción: Importación de Bienes
Cuenta a debitar: 24120632947 - Corriente
Nombre del ordenante: INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario: tousei co ltd
Nombre personalizado: dispensadores tousei
Cuenta del beneficiario: 015723646838
Código SWIFT banco beneficiario: HSBCHKHKKH
Monto y moneda: USD 1.965.00
Tasa: \$3.732.40
Monto en pesos del valor a enviar: \$7.334.166.00
Gastos de bancos en el exterior: OUR
Comisión de envío: USD 32.00 \$ 121.045.00 + IVA
Monto total a debitar: \$7.478.210.00
Numeral cambiario y valor: #2017 - USD 1.965.00
Mensaje al beneficiario: INTERBRANDS BYO ORDER TO COLOMBIA
Número de declaración de cambio: 7798 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío: 0000025064675255
Fecha y hora de la transacción: 2020/05/26 08:51:22

ANEXO 3

REALIZACION DEL NEGOCIO
MARTHA I. ORTIZ S/INTERBRANDS B&O
Y GERMAN CAÑON PACHON/HITO
ARQUITECTURA + DISEÑO SAS

ANEXO

FACTURAS MERCANCIA COMPRADA EN
CHINA PARA GERMAN CAÑÓN / HITO
ARQUITECTURA Y MARTHA I. ORTIZ /
INTERBRANDS B&O SAS



:/ E' D ED ' >> Ed , EK>K' z KXd X
 V&g}CEδUμjoJvPíòθ v Vòì &ìZ v Z} WvPj] vP CE Uj vPu v
 d d& AEVì òòróñì rììóíìñ

352) 250 \$, 192, &(

%ΛΩ7R

,17(5%5\$1' 6 % 2 6\$6
 \$771 &\$5/26 (' 8\$5' 2 %86726
 0 \$,/ FRP HUFIDΘ IQMJEUDQGV FRP FR
 7\$; ;'
 \$' 5(66 &5\$ (67(&\$6\$
 &,7< &+,\$ &81' ,1\$0\$5&\$
 &28175< &2/20%\$ 3267\$/ &2' (

,QYRLFH1R \$
 ' DM -XQ
 3 2 5HI

0 RGHO 1R	' HVFUSMRQ	8 QLV&RWV 86'	4 XDQMVV	7 RWDQ\$ P RXQ 86'
hsr iôt r	 <p>^<dKWhsr ^d Z/>• Z> DW > <lt t , /d t /d, Z DKd íìslòì, •• íX %&ð š}v CE Vòìf íX } Ç }ð ØV Z]š U òAEì AEì u ìXD š CE dV ^ òXhs íñì Xovu =K•KE í òñvu ñX }všCEot ÇVZ u }š }všCE=dju JvP òXW I JvPWi %• %•CE •š CE Ç vU }ì òì AE òAEì u X ô šv• ÁZ]š =ô šv• o l</p>		í òì	
hsrít r •	 <p>, E , > hsr > DW íXCE] š}v Jvš v•šQV ñììμÁl u í íX } Ç }ð ØV Z]š U XAEñAEò u ìXD š CE dV ^ òXhst Á ovPSZVhsr íñì Xovu ñX }všCEot ÇVvì ((^Á]š Z</p>		ñì	
hsr íìit r d	 <p>WKZd > hsr > DWìit íìslòì, •• íXKvrK((D) VZ u }š }všCE=ì <Jv •}(dju CE íX }ì VñAEñAEñ u Uò< íX^ Ç](Vòììì, }μCE òXt Á ovPSZVhs íñì Xovu =K•KE í òñvu ñXW I JvPVM %• %•CE •š CE Ç vU }ì ñì AEñAEì u X</p>		íì	

727\$/ 9\$/ 8(

86

1 RM

' HQYHU 7HUP V) 2%-IDQJP HQ
 3D P HQW HUP V 77 GHSRMVWKH EDDQCFH SD P HQVSDIG EHRUH GHQYHU
 ' HQYHU 7LP H GDA VXSQR UHFHSWRì SD P HQW

) RU RQEHKDDP

-, \$1* 0 (1 0 (1 7) &+1 2/2* < &2 /7'



\$XNSUHGGLCDWU TV

%\$1. ' (7\$/ /6

E & / Zz	>] < vPu Jv
E < E D	E v Ç vP } u u CE o v l U } u] š
E <	^Z} %óróU Á oí Uμ I ÇVòì U rí ñt vPWyI ^šCE šU Z švLE Á d CE } CE •X
KhEd EKX	ì òì ñì ò òì í ñ ñì í ò
^t /&d K	Ez , < ,



COMMERCIAL INVOICE

SHIPPER:TOUSEI CO.,LIMITED

ADDRESS:Unit 5A1 5/F OfficePlus@Mong Kok,998 Canton Road, Mongkok, Kowloon, HK

7 (/ _____ Ô) D [_____

Contact Sabrina

Email: gsl-sabrina@tousei.com.cn

Ph.: 86 13534008510

CONSIGNEE : INTERBRANDS B&O SAS

INVOICE NO:

Tousei200521

TAX ID: 900.624.227-8
 ADDRESS: CRA 1 No 4-02 BODEGA 14 PISO 3 - PARQUE INDUSTRIAL K2
 CITY: CHIA / CUNDINAMARCA
 COUNTRY: COLOMBIA
 POSTAL CODE: 25001

PAYMENT TERM T/T
) 2 % 6 + (1 = + (1

TEL: +57 3108156967/+573112877880

DATE

ATTENT: CARLOS EDUARDO BUSTOS

SHIPMENT DATE:

Email: co Percial@interbrands.com

FROM:SHENZHEN

TO:

MARKS	DESCRIPTION OF GOODS	QUANTITY (PCS)	UNIT PRICE (FOB SHENZHEN)	AMOUNT
1	AUTOMATIC DISINFECTANT GEL DISPENSER WITH STAND (1000ML) FOR 4 C BATTERY	60	US\$49.00	US\$2,940.00
2	\$ 8 7 2 0 \$ 7 , & ' , 6 , 1) (& 7 \$ 1 7 * (/ ' , 6 3 (1 6 (5 : \$ // 0 2 8 1 7 0 / \$ & 3 2 : (5 \$ ' \$ 3 7 2 5 9 + = , 1 & / 8 ' (120	US\$28.00	US\$3,360.00
3	/ , 4 8 , " 5 2 3 5 (& (, 9 (\$ & 6 6 (6 2 5 <	50	US\$5.00	US\$250.00
TOTAL:				US\$6,550.00

Bank Information

Account Name Beneficiary: TOUSEI CO.,LIMITED
 Bank Name: The HongKong and Shanghai Banking Corporation Limited
 Bank Address: 1 Queen's Road, Central, Hong Kong
 Account No.: 015-723646-838
 Swift code: HSBCHKHHHKH
 Band code: 004



+,* + 67521* 7(&+12/2* </7'

) DFVRU \$GGJHV
) %XLDQJ % + HQJP LQJ] KX, QGKV UDC3 DUN 4 LDQ- IQ5 RDG %DRDQ' LV W W
 6KHQJ KHQ * XDQJ' RQJ &KLD

\$WQ 6ZDQZ =KRX
 7HO
) Q

.192.&(
 &RP SDQ QDP HÖ ,17(5%5\$1' 6% 2 6\$6 \$771 &\$5/26 (' 8\$5' 2 %86726
 7HO
) Q

3 , 1R * 4/ &
 7UDGH WLP V) 2%6=

\$GG&5\$ 1R %2' (* \$ 3,62 3\$548(,1' 8675,\$/ .

%\ HUV RGHU1 R
 ' D W H

&,7< &+,\$ &81' ,1\$0 \$5&\$
 &28175< &2/20%\$
 3267\$/ &2' (
 7\$; ,'

,MP	0 RGHO	' HVFUSMRQ	3 DFNDJH	4 7< 3&6	3 UFH	\$ P RXQW
	7* +	WHP RP HMU 	&RQUER			
VRMO						

6\$ < 727\$/ 86') RXUMRXV DGGRUVRQD

For and on behalf of
HIGH STRONG TECHNOLOGY LIMITED
 高 强 科 技 有 限 公 司
 6ZDQZ =KRX

&RQILP DMRQRI EX\ HU

..... VJQDMUHDCG WDP S
Authorized Signature(s)

VJQDMUHDCG WDP S

' h E' KE' :/E hE > dZKE/ d , EK>K' z KUd

E}XòUzujij } ' }vPÇ Z} U} Zµ vU }vP Z vPU }vPPµ vU µ vP }vP
 VĚÁv U Z}v Xd >Aò ò òòrî î î ñ ò ò ò ò ò ò & yWò ò òòrî î î ñ ò ò ò

K D D Z / /EsK/
 ' ? /

/EsK/ EKW îîîîîñîîîîó
 d W ÇîîşZUîîî

dZ} }všOE š}•u Ç v PCE šÁ v šZ µÇ CEv ^ w OE}v }CE v Á}šZ š OE•
 v }v }š}v••š}µoš q Á
 í X

/d D EKX	KDDK /dz ~ ^W /& d/KE	Yh Ed/dz	hE/dVZ/ ~ dCE d OE• -h^ •	dKd > DKhEd
D •µCEP Ā : ôóí í	⟨µ]µd vš^%o](] š}v•Ö >îñŽ òžì ò D ⟨µ]µd všÁ]PZšÖ ì X< ó]v Zš µ Z • CE v]•%wÇ >	í ò • š	“ òòð	“ ół î ò
d}š os µ	“ ół î ò -WĚ v}š]v µ •Z]µ]vP }•š			
W I P]vP	^š v CEW I P]vP]• CE}v Á}šZ]vš CE CE u]v• CE			
d]u }(^Z]µd vš	órí î z^ µ š Ks/ rí ò WCE X %ov •}v šµ o]šµ š}vX			
D v•}(dCEv•%CE š}v	%ov •}v µÇ CE			
•š}v š}v	K>KD /			
d OE•}(WQu vš	& K ^, E•, ĚdW d D E d X			
Z u CE	Yµ}š š}v s q]šQW Q (CEu šZ]•]•µ]vP š X			
dZ µÇ CE^]Pv šµCE•	dZ ^ w OE^]Pv šµCE•			
}u %ovQ' /Ed Z Z E ^ ~ K^ ^ Z í E} òrî î K ' í ò W^K ì r WZYh /E h^dZ/ >çî U, / I CE•W hE /E D Z U K>KD /	' µ vP }vP:]v µv o šCEv] d Zv}q PÇ }Xš CE•VĚ}XòUzujij } ' }vPÇ Z} U} Zµ vU }vP Z vPU }vPPµ vU µ vP }vP WĚÁv U Z}v X			
D v P OE ^]Pv šµCEW š W	D v P OE %CEš}vP ^]Pv šµCE F) #% (' š Wî î rî ñ rî í			

! " 6 ! : + ; < #5

! "#\$% & \$%\$') *!+ "\$% & '# " , - " & (
 & 200 (5 & , \$ / = :

& 86720(5

\$6

1LW

\$GG &UD 1R %RG 3LVR

3DUTXH , QGXVWULDO .

&KLD &XQGLQDPDUFD &RORPELD

2 % ! ") U&RPLQD %XHQDYHQW&UD 3RUW \$R

' () & (*	% .	+) ,+ -	" % ,+ -
5XEEHU 0DW. / %RO\HVWHU)LQVHUW &* 5" 6# 2 74 '		+ 01 2	+ 03# 4
'RXE @VH0DWUXE EHVUDVUHSYEQVPIDW) %/\$&. &0		+ 01 2	+ 03# 4
'RXE @VH0DWUXE EHVUDSRO\HLQWHPIDW) %/\$&. &0		+ 0 >?	+ 0 #>>
3 6) \$. */\$ \$)		+ 0 4?	+ 0 4?
@ 3 \$. 6) \$. */\$ \$)		+ 0 4?	+ 0 4?
&= 6) \$. */\$ \$)		+ 0 2	+ 0 2
3 \$. 6) \$. */\$ \$)		+ 0 2	+ 0 2
	&		+ 0 # 2

7+(6085)6 * \$20 , / \$%285 3527(&7,21 &2 / 7'

&216,* 1((,17(5%5\$1' 6 % 2 6\$6

6+,33(5 7+(6085)6 * \$20 , / \$%285 3527(&7,21 &2 / 7'

1 LV

7(/

) \$;

) \$;

\$' ' &UD 1R %RGHD &KID &XGGLDP DUFD

\$' ' È VKXLXHFHQJ FKHQJ\ DOJ GLWMEW

&RQP ELD

TLQ GDR FKLD

\$771 &DURV(GXDUR%VMRV

\$771 \$OFH

&200(5&,\$/ ,192,&(

VKVD Ki òõri ì í

/vÀE} XVD Ki òõri ì í

š WZ:µQJi ì ì

: H DUH SØDMHGWR SUHMHQWVHXGUP HQMRHG DUVFØI V DV SHUFRCQVRCV DQG GHMØV GHMFUEHG DV IRØZ V

' HVFUSMRQ	4 W FVQ	4 W SFV) RE 3UHF6KHQ KHQ 86' 3&6	727\$/ \$02817
6KRH' LVSHQHU %DJV			86	86
6KRH3ØMF %DJV			86	86
727\$/				86

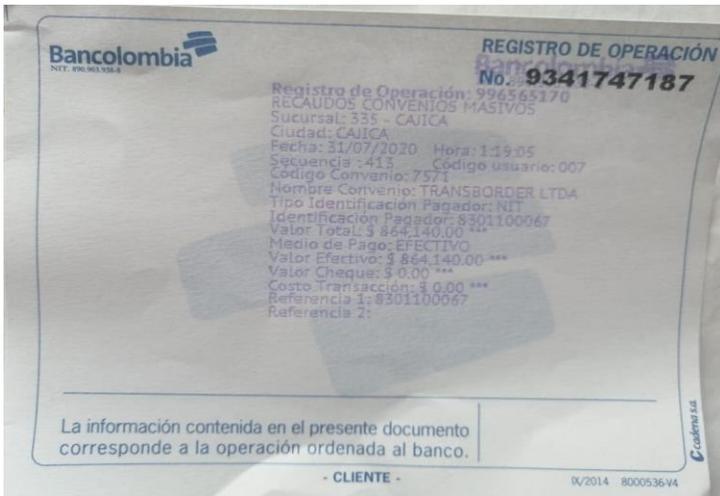
6LJQH%



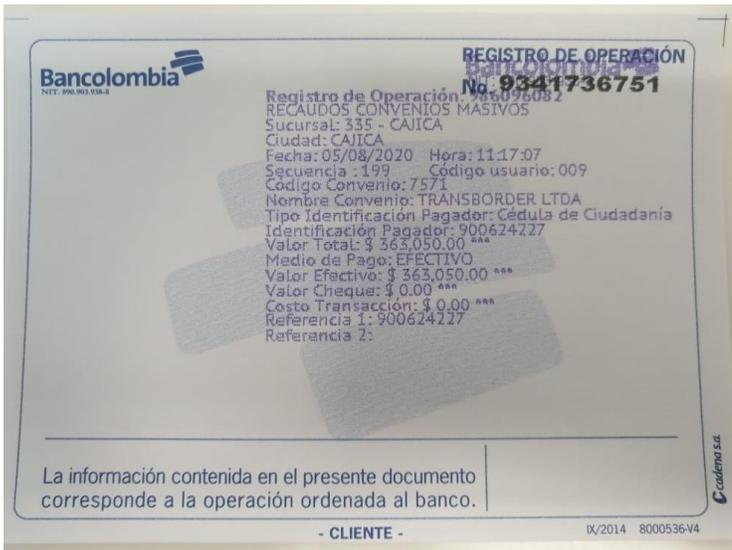
ANEXO

FACTURAS TRANSPORTES
INTERNACIONALES CANCELADAS POR
GERMAN CAÑÓN / HITO ARQUITECTURA
Y REINTEGADAS POR MARTHA I.ORTIZ /
INTERBRANDS B&O SAS

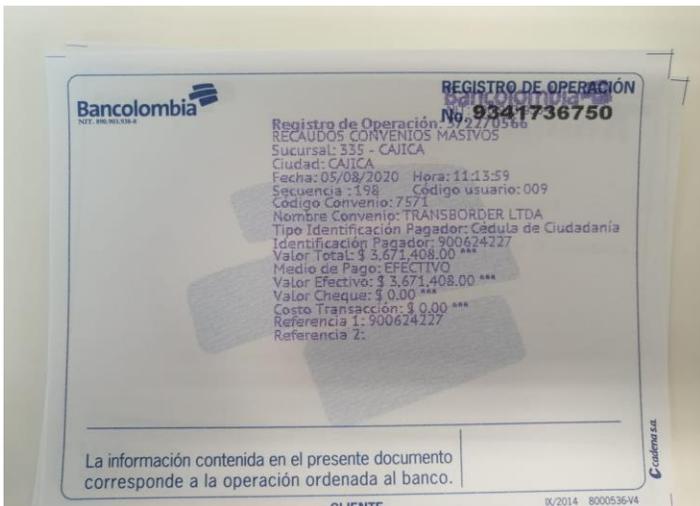
PAGOS FACTURAS REALIZADOS POR GERENCIA HITO ARQUITECTURA
 NIT 830110067A PROVEEDOR DE LA SOCIEDAD TRANSBORDERAS



PAGO FACTURA
 TRANSBORDERAS FLETES
 INTERNACIONALES
 FACTURA TBOG NO 36669
 POR VALOR USD\$ 236.55 /



PAGO FACTURA
 TRANSBORDERAS FLETES
 INTERNACIONALES FACTUR
 TBOG NO 36754 POR VALOR
 USD\$ 95.58/ COP\$ 363.050



PAGO FACTURA
 TRANSBORDERAS FLETES
 INTERNACIONALES FACTUR
 TBOG NO 36737 POR VALOR
 USD\$/ COP\$ 3.671.408

MONTO TOTAL PRESTADO
 POR HITO ARQUITECTURA
 INTERBRANDEO SAS
 \$4.898.598



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHVV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGQXWULDO .	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHVV %2*27\$ 1\$
'HVFULSFLyQ GH 0HUFDDQLD 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$

&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ 9DORU 7RWDO 7RWDO
&225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$ &23

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

6(*852 '(0(5&\$1&,\$
,9\$ 3\$*\$'2 \$ 7(5&(526
&8\$752 325 0, / '(67,12
6XEWRWDO

,1*5(626 3523,26

0\$1(-2 270
\$'0,1,675\$&,21 '(270
&\$5*8('(270
6(59,&,2 '(%\$6&8/\$
6XEWRWDO

' \$ 7 0 , 1R 750 \$'0,1,675\$&,21 270 ', \$6

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDFLyQ GHQWUR GH ORV WU
SDJR GH OD REOLJDFLyQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR %HWH)XHQWH HQ 5HWHQV D\$ &23 0\$5,7,02	5HWH ,&\$,QJUHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLPD GHQ GLD GH SDJR VHJ-Q OD PRQGD GH HPLVLYQ GH HVW OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHU VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD	
2EVHUYDFLyQ GH \$QXODFLyQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO	
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUi LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDUi VDQFLyQ GHQ GH FRQIRUPLGDG FRQ OR SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD WDVD Pi[LPD OHJD YLJH 5HWHQV D\$	
/D HPSUHV D HQ QLQJ-Q FVDR DVXPH XQD UHVSQVDELQGDG VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPH IOXYLDO R PDULWLPD /D HPSUHV D HQ QLQJ-Q FVDR DVHJXUD ODV PHUFDDQLD VDOYR TXH HVWR RQD VLGR VROFLWDGR SRU HVFULWR DO PRPHQR IOHWHV TXHGDD VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WDULIDV DpUHDV PDULILPDV IOXYLDO HVSRV GH 5HWHQV D\$	FRPSDLV GH WUDQVSRUWH DpU OHV \ WHUHVWUHV	

1R UHVROXFLyQ DXWRULDGD ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDQ 0DZUMHJDFKD ([SHGLFLY)Q D 0('8=+ &+,1\$ 6+(1=+(1
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDQ R X H H W Q D D P W L H R Q W R) D F W X &1/(&2/20%, \$ %8(1\$9(1785
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGxvwuldo .	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU 3 2 + ' 2 %2*27\$ 1 \$
'HVFULSFLYQ GH 0HUFdqfld 7UDQVSRUWDGD &DUULHG *RRGV 6+2(',63(16(5 %*\$6 6+2(3/\$67,& %*\$6)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$ 86'

&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ 9DORU 7RWDO 7RWDO
&225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$ 86'

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

6(*852 0(5&\$1&,\$ 86'
,9\$ 3\$*\$'2 \$ 7(5&(526 '(67,12 86'
&8\$752 325 0,/ '(67,12 86'
6XEWrwdo 86'

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDLyQ GHQWUR GH ORV W
SDJR GH OD REOLJDFLyQ FRQWHLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR %HWH)XHQWH HQ 5HWHV D \$ 86 0\$5,7,02 86' 86' 86'	5HWH ,&\$,QJHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLPD GH GLD GH SDJR VHJ~Q OD PRQGD GH HPLVlyQ GH HVW OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHU VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD 86'
2EVHUYDFLyQ GH \$QXODFLyQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO 86'
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUi LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDUi VDQFLyQ GH GH FRQIRUPLGDG FRQ OR SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD W DVD Pi[LPD OHJD YLJH 5HWHV D \$ 86'
/D HPSUHV D HQ QLQJ~Q FDVR DVXPH XQD UHVSQVDELQGDG VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPH IOXYLDO R PDULWLPD /D HPSUHV D HQ QLQJ~Q FDVR DVHJXUD ODV PHUFdqfIdV VDOYR TXH HVWR IOHWHV TXHGdG VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WDUlIdV DpUHDV PDULILPDV IOXYLDO HVSXPV GH SHWHVDFLyQ	7RWDO D \$ 86'

1R UHVROXFLyQ DXWRULJGDG ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &DUUHUD &RORPELD ([SHGLFLY)Q D 68'81 \$6;0 .25(\$ '(/ 685 4,1*\$2
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &DUUHUD &RORPELD ([SHGLFLY)Q D 61.246+. (&2/20%, \$ %8(1\$9(1785
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGQXWULDO .	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU &DUUHUD &RORPELD ([SHGLFLY)Q D %2*27\$ 1 \$
'HVFULSFLyQ GH 0HUFDDFLD 7UDQVSRUWLDG &DUUHUD *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$ 58%((5 0\$7 '225 0\$7 39& 0\$7
&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ &225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$	9DORU 7RWDO 7RWDO 86'

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

'(6&2162/,'\$&,21 '(67,12 86'
862 ,167\$/\$&,21(6 32578\$5,\$6 '(67,12 86'
2&(\$1)5(,*+7)/(7 0\$5,7,02 86'
&8\$752 325 0,/ '(67,12 86'
6XEWRWDO 86'

,1*5(626 3523,26

5\$',&\$&,21 %/ '(67,12 86'
/,%(5\$&,21 '(67,12 86'
6XEWRWDO 86'

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDFLyQ GHQWUR GH ORV W
SDJR GH OD REOLJDFLyQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR &XVWRPHU)XHQWH HQ 5HWHQWR D \$ 86 0\$5,7,02 86' 86' 86'	5HWH ,&\$,QJUHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLPD GHQ GLD GH SDJR VHJ~Q OD PRQGD GH HPLVLYQ GH HVW OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHU VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD
2EVHUYDFLyQ GH \$QXODFLyQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO 86'
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUi LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDUi VDQFLyQ GHQ GH FRQIRUPLGDG FRQ OR SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD WDVD Pi[LPD OHJD YLJH 5HWHQWR D \$
/D HPSUHVH HQ QLQJ~Q FVDR DVXPH XQD UHVSQVDELQGDG VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPH IOXYLDO R PDULWLPD /D HPSUHVH HQ QLQJ~Q FVDR DVHJXUD ODV PHUFDDFLD VDOYR TXH HVWR IOHWHV TXHGDG VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WDULIDV DpUHDV PDULILPDV IOXYLDO HVSXPV GH 5HWHQFLyQ	FRPSDLV GH WUDQVSRUWH DpU 7RWDO D \$

1R UHVROXFLyQ DXWRULDGD ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*

Empresa: INTERBRANDS B&O SAS
 NIT: 900624227
 Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: TransbHito
 Secuencia: A
 Número de cuenta a debitar: 24120632947

Fecha: 06-08-2020 Hora: 15:57:56
 Fecha de Generación: 06-08-2020

Fecha de envío del pago: 06-08-2020
 Fecha para Procesar el pago: 06-08-2020

Impreso por: interbrandsbyo

Total Registros del Lote: 3	Registros Procesados: 3	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$4,898,598.00	Valor Registros Procesados: \$4,898,598.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	864,140.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	06-08-2020
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	3,671,408.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	06-08-2020
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	363,050.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	06-08-2020

& 2 0 3 5 2 % \$ 1 7 (' (9 2 / 8 & , 2 1 ' (' (, 1 7 (5 % 5 \$ 1 ' 6 \$ + , 7 2 \$ 5 4 8 , 7 (& 7 8 5 \$

ANEXO

FACTURAS TRANSPORTES
INTERNACIONALES ±ADUANAS E
IMPUESTOS PAGOS EN COLOMBIA
MARTHA I. ORTIZ / INTERBRANDS ±
GERMAN CAÑÓN / HITO ARQUITECTURA



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &RORPELD ([SHGLFLY)Q D &+,1\$ 6+(1=+(1
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &RORPELD ([SHGLFLY)Q DFWX &1/(%2*27\$
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGXXVWULDO	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU &RORPELD ([SHGLFLY)Q D %2*27\$ 1\$
'HVFULSFLyQ GH 0HUFDDQLD 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLDPDGD GH \$UULER (7\$

&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ 9DORU 7RWDO 7RWDO
&225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$ &23

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

6(*852 '(0(5&\$1&,\$
,9\$ 3\$*\$'2 \$ 7(5&(526
&8\$752 325 0, / '(67,12
6XEWRWDO

,1*5(626 3523,26

0\$1(-2 270
\$'0,1,675\$&,21 '(270
&\$5*8('(270
6(59,&,2 '(%\$6&8/\$
6XEWRWDO

' \$ 7 0 , 1R 750 \$'0,1,675\$&,21 270 ', \$6

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDLyQ GHQWUR GH ORV W
SDJR GH OD REOLJDFLyQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR &RORPELD)XHQWH HQ 5HWHQWR D \$ &23 0\$5,7,02	5HWH ,&\$,QJUHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLD GH GLD GH SDJR VHJ-Q OD PRQGD GH HPLVlyQ GH HVW OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHUI VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD	
2EVHUYDFLyQ GH \$QXODFLyQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO	
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUI LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDUI VDQFLyQ GH GH FRQIRUPLGDG FRQ OR SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD W 5HWHQWR D \$	DVD Pi[LPD OHJD YLJH FRPSDLV GH WUDQVSRUWH DpU FRPSDLV GH WUDQVSRUWH DpU
/D HPSUHV HQ QLQJ-Q FVDR DVXPH XQD UHVSQVDELQGDG VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPH IOXYLDO R PDULWLR /D HPSUHV HQ QLQJ-Q FVDR DVHJXUD ODV PHUFDDQFDV VDOYR TXH HVWR IOHWHV TXHGDD VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WDLULDV DpUHDV PDULILPDV IOXYLDO HVSXPV GH SHWHQFLyQ	7RWDO D \$	FRPSDLV GH WUDQVSRUWH DpU FRPSDLV GH WUDQVSRUWH DpU

1R UHVROXFLyQ DXWRULDGD ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$ 0('8+* &+,1\$ -,\$1*0(1
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$ &1/(&2/20%, \$ %8(1\$9(1785
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGxvwuldo .	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHV %2*27\$ 1 \$
'HVFULSFLyQ GH 0HUFdqfld 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV 89 & /\$03)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$

&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ 9DORU 7RWDO 7RWDO
&225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$ 86'

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

2&(\$1)5(,*+7)/(0\$5,7,02 86'
'(6&2162/,'\$&,21 '(67,12 86'
862 ,167\$/\$&,21(6 32578\$5,\$6 '(67,12 86'
&8\$752 325 0,/ '(67,12 86'
6XEWRWDO 86'

,1*5(626 3523,26

5\$',&\$&,21 %/ '(67,12 86'
,,%(5\$&,21 '(67,12 86'
6XEWRWDO 86'

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDFLyQ GHQWUR GH ORV W
SDJR GH OD REOLJDFLyQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR %DWH)XHQWH HQ 5HWHQWR \$ 86 0\$5,7,02 86' 86' 86'	5HWH ,&\$,QJUHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLPD GHQ GLD GH SDJR VHJ~Q OD PRQGD GH HPLVLYQ GH HVW OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHU VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD
2EVHUYDFLyQ GH \$QXODFLyQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO 86'
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUi LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDUi VDQFLyQ GHQ GH FRQIRUPLGDG FRQ ORV SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD WDVD Pi[LPD OHJD YLJH 5HWHQWR \$
/D HPSUHVD HQ QLQJ~Q Fdvr DVXPX XQD UHVRQVDELQGDG VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPX IOXYLDO R PDULWLPD /D HPSUHVD HQ QLQJ~Q Fdvr DVHJXUD ODV PHUFdqfIdv VDOYR TXH HVWR KDID VLGR VROLDGR WDGR SRU HVFULWR DO PRPHQR IOHWHV TXHGdG VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WdULIDV DpUHDV PDULILPDV IOXYLDO HVVXPV GH 5HWHQFLyQ	7RWDO 86'

1R UHVROXFLyQ DXWRULJGDG ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWDGD &DUULHG *RRGV &+,1\$ 6+(1=+(1
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWDGD &DUULHG *RRGV &1/(%2*27\$
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGQXWULDO	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU %2*27\$ 1\$
'HVFULSFLyQ GH 0HUFDDQLD 7UDQVSRUWDGD &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLDPDGD GH \$UULER (7\$

&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ 9DORU 7RWDO 7RWDO
&225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$ &23

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

6(*852 '(0(5&\$1&,\$
,9\$ 3\$*\$'2 \$ 7(5&(526
&8\$752 325 0, / '(67,12
6XEWRWDO

,1*5(626 3523,26

0\$1(-2 270
\$'0,1,675\$&,21 '(270
&\$5*8('(270
6(59,&,2 '(%\$6&8/\$
6XEWRWDO

' \$ 7 0 , 1R 750 \$'0,1,675\$&,21 270 ', \$6

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDFLyQ GHQWUR GH ORV W
SDJR GH OD REOLJDFLyQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR &XVWRPHU)XHQWH HQ 5HWHQWR D \$ &23 0\$5,7,02	5HWH ,&\$,QJUHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLPD GHQ GLD GH SDJR VHJ-Q OD PRQGD GH HPLVLYQ GH HVW H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHU VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD	
2EVHUYDFLyQ GH \$QXODFLyQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO	
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUi LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDUi VDQFLyQ GHQ GH FRQIRUPLGDG FRQ OR SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD WDVD Pi[LPD OHJD YLJH 5HWHQWR D \$	
/D HPSUHVH HQ QLQJ-Q FdVR DVXPH XQD UHVSQVDELQGDG VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPH IOXYLDO R PDULWLPD /D HPSUHVH HQ QLQJ-Q FdVR DVHJXUD ODV PHUFDDQFDV VDOYR TXH HVWR RQD VLGR VROFLWDGR SRU HVFULWR DO PRPHQR IOHWHV TXHGDD VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WDULIDV DpUHDV PDULILPDV IOXYLDO HVSRV GH 5HWHQFLyQ	PHQVXD D OD WDVD Pi[LPD OHJD YLJH 5HWHQWR D \$	

1R UHVROXFLyQ DXWRULDGD ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWDGD &DUULHG *RRGV 0('8=6 &+,1\$ 6+(1=+(1
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWDGD &DUULHG *RRGV &1/(&2/20%, \$ %8(1\$9(1785
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGQXVWULDO .	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHV %2*27\$ 1\$
'HVFULSFLyQ GH 0HUFdqFLD 7UDQVSRUWDGD &DUULHG *RRGV 7* + ,5 7+(5020(7(5 12 %\$77(5,(6)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$
&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ &225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$	9DORU 7RWDO 7RWDO 86'

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

2&(\$1)5(,*+7)/(0\$5,7,02 86'
'(6&2162/, '\$&,21 '(67,12 86'
862 ,167\$/\$&,21(6 32578\$5,\$6 '(67,12 86'
&8\$752 325 0,/ '(67,12 86'
6XEWRWDO 86'

,1*5(626 3523,26

5\$',&\$&,21 %/ '(67,12 86'
,,%(5\$&,21 '(67,12 86'
6XEWRWDO 86'

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDLyQ GHQWUR GH ORV W
SDJR GH OD REOLJDFLyQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR %DWH)XHQWH HQ 5HWHQWR \$ 86 0\$5,7,02 86' 86' 86'	5HWH ,&\$,QJUHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLPD GHQ GLD GH SDJR VHJ~Q OD PRQGD GH HPLVLYQ GH HVW OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHU VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD
2EVHUYDFLyQ GH \$QXODFLyQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO 86'
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUi LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDUi VDQFLyQ GHQ GH FRQIRUPLGDG FRQ OR SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD WDVD Pi[LPD OHJD YLJH 5HWHQWR QHV
/D HPSUHVD HQ QLQJ~Q FdVR DVXPH XQD UHVRQVDELQGDG VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPH IOXYLDO R PDULWLPD /D HPSUHVD HQ QLQJ~Q FdVR DVHJXUD ODV PHUFdqFIdV VDOYR TXH HVWR IOHWHV TXHGdG VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WDULIDV DpUHDV PDULILPDV IOXYLDO HVSXPV GH 5HWHQFLyQ	7RWDO DSDUHFH HQ FRPSDLV GH WUDQVSRUWH DpU HVR KDID VLGR VROLDG WDGR SRU HVFULWR DO PRPHQR OHV \ WHUHHVWHU

1R UHVROXFLyQ DXWRULJGDG ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHVV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGQXVWULDO .	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHVV %2*27\$ 1 \$
'HVFULSFLyQ GH 0HUFDDQLD 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$

&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ 9DORU 7RWDO 7RWDO
&225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$ &23

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

6(*852 '(0(5&\$1&,\$
,9\$ 3\$*\$'2 \$ 7(5&(526
&8\$752 325 0, / '(67,12
6XEWRWDO

,1*5(626 3523,26

0\$1(-2 270
\$'0,1,675\$&,21 '(270
&\$5*8('(270
6(59,&,2 '(%\$6&8/\$
6XEWRWDO

' \$ 7 0 , 1R 750 \$'0,1 270 ', \$6

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDFLyQ GHQWUR GH ORV W
SDJR GH OD REOLJDFLyQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR &XVWRPHU)XHQWH HQ 5HWHQWR D \$ &23 0\$5,7,02	5HWH ,&\$,QJUHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLPD GHQ GLD GH SDJR VHJ-Q OD PRQGD GH HPLVLYQ GH HVW OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHUI VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD	
2EVHUYDFLyQ GH \$QXODFLyQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO	
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUI LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDUI VDQFLyQ GHQ GH FRQIRUPLGDG FRQ OR SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD WDVD P[LPD OHJD YLJH 5HWHQWR D \$	
/D HPSUHVH HQ QLQJ-Q FdVR DVXPH XQD UHVSQVDELQDGD VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPH IOXYLDO R PDULWLPD /D HPSUHVH HQ QLQJ-Q FdVR DVHJXUD ODV PHUFDDQFIDV VDOYR TXH HVWR RQD VLGR VROFLWDGR SRU HVFULWR DO PRPHQR IOHWHV TXHGDD VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WDULIDV DPHUDV PDULILPDV IOXYLDO HVVXPHV GH 5HWHQFLyQ	HQ 5HWHQWR D \$	

1R UHVROXFLyQ DXWRULDGD ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*

ANEXO 1
DETALLE DEL CAPITAL RECIBIDO,
MONTOS, FECHAS, INTERESES
CAUSADOS Y PAGADOS,
CUENTAS DE ORIGEN Y
DEPOSITANTES Y CUENTA
DESTINO

Doctora

María Claudia Moreno Carrillo

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia.	Demanda Ejecutiva Singular
Radicado.	11001310303620210013200
Demandante.	German Orlando Pachón Cañón.
Demandado.	Martha Inés Ortiz Suarez y Martina Suarez De Ortiz.

Asunto: Contestación demanda y presentación de excepciones de mérito.

Quien suscribe, en calidad de apoderado especial de la parte demandada, mediante el presente escrito me permito dar respuesta a la demanda y presentar las excepciones de mérito lo que hago en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Hecho Primero. No es cierto, lo cierto es que el demandante en el mes de mayo de 2020 actuando en nombre propio y en su calidad de representante legal de la empresa HITO ARQUITECTURA + DISEÑO S.A.S., sociedad legalmente constituida con el NIT. 830.110.006-7 realizó una alianza comercial con la empresa INTERBRANDS B&O SAS, con NIT 900.624.227 – 8, de la cual el representante legal es el señor Carlos Eduardo Bustos Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.407, esposo de la señora Martha Inés Ortiz Suarez y yerno de la señora Martina Suarez De Ortiz, alianza comercial que consistía en la importación de productos de bioseguridad, en razón a la pandemia, en la que el acá demandante se comprometió a aportar el capital para la compra e importación de los productos y la empresa Interbrands B&O SAS, a la comercialización. En razón a que la importación se retardo varios meses (agosto de 2020) y que no se lograron las expectativas por las fluctuaciones de los precios de los productos adquiridos, el señor demandante solicito que se siguiera con la venta de los mismos, y solicito que firmaran unas letras de cambio con las cuales le garantizaran que al realizarse las ventas le fuera devuelta su inversión, lo cual no correspondía al préstamo o mutuo a las acá demandadas, pues no le hizo giro a ellas, ni existe un negocio entre las mismas y el acá demandante que sean el fundamento del titulo valor.

Hecho Segundo. Es cierto que fueron suscritos, **pero se aclara**, el título valor fue suscrito de buena fe, no para pagar una deuda u obligación de las demandadas con el demandante, sino por la exigencia del mismo demandante para «respaldar» la devolución de una inversión en un negocio el cual se encuentra en ejecución pero que no dio los resultados esperados. Lo cierto es que, si bien es cierto se suscribió letra de cambio por parte de mis poderdantes la mismas obedecen a la garantía de un aporte de capital en un negocio causal societario y no por la existencia de una obligación dineraria entre las partes de este proceso.

Hecho Tercero. Es cierto, **pero se aclara**, de mala fe el demandante exigió la firma de los documentos con el fin de dejar un respaldo de su inversión, pero no por la existencia de una obligación dineraria real de las demandadas con el demandante, el señor German Orlando Cañón P., por lo que no existe dentro de la creación del título valor la consensualidad del negocio jurídico que puede resultar como causa del título.

Hecho Cuarto. No es cierto, en cuanto mis poderdantes no incumplieron con el pago de intereses, teniendo en cuenta que los documentos firmados, título valor e instrucciones donde se pacta la mencionada cláusula aceleratoria, no fueron entregados y firmados por un mutuo u obligación dineraria otorgada a las demandadas, sino que fueron indicados y acordados que eran solo para dejar evidencia y del negocio causal como fue la sociedad para la importación y comercialización de productos de bioseguridad.

Hecho quinto. No es cierto en cuanto el demandante en ningún momento allegó comunicación a mis poderdantes sobre un supuesto incumplimiento, como tampoco, se dio ningún tipo de requerimiento verbal.

Hecho Sexto. No es cierto, en principio por cuanto los documentos carecen de efecto en cuanto a su exigencia y existencia, los mismos no fueron concebidos en razón a una obligación dineraria, solo fueron en cuanto a lo solicitud del demandante de tener una seguridad de que entrego esos dineros y su garantía para que, a la venta de lo importado, se le reconociera la inversión y lo que fuera su utilidad del negocio, pero nunca por obligación que existiera entre mis mandantes y el acá demandante.

Hecho Séptimo. No es cierto, como se ha indicado el acuerdo y las obligaciones mutuas fueron realmente entre el demandante y una persona jurídica para la importación de unos elementos de bioseguridad y su posterior comercialización, lo que al conformarse una relación de alianza comercial en la cual el demandante aportaba un dinero (socio capitalista) y la empresa INTERBRANDS B&O SAS (Socio gestor), para la venta, las acá demandas no tuvieron incidencia en el negocio, quedando entonces su exigibilidad en entredicho, al no existir una realidad negocial entre el demandante y las acá demandadas.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la primera. Me opongo en cuanto la parte demandante carece de fundamentos de hecho y de derecho para exigir el pago de la suma señalada en razón a que las demandadas no son deudoras del demandante.

A la segunda. Me opongo en cuanto la parte demandante carece de fundamentos de hecho y de derecho para exigir el pago de la suma señalada en razón a que las demandadas no son deudoras del demandante y, por tanto, no son deudoras de suma alguna por concepto de interés.

A la tercera. Al ser facultad del señor juez, no me opongo ni acepto.

III. HECHOS DE LA DEFENSA

Primero. Para el mes de mayo del año 2020, el demandante y la empresa INTERBRANDS B&O SAS representada por el señor Carlos Eduardo Bustos C. acordaron iniciar un negocio de importación y venta de productos de Bioseguridad.

Segundo. Para la consecución del negocio anteriormente mencionado, las partes acordaron que el señor German Orlando Pachón Cañón gestionaría ante un tercero el capital dinerario necesario, mientras que, el señor Carlos Eduardo Bustos por la empresa INTERBRANDS B&O S.A.S, gestionaría lo atinente a comercio exterior, logística y ventas.

Tercero. Para la materialización de la negociación y/o asociación antes descrita, las partes acordaron que toda actividad que de ella resultara se llevaría a cabo bajo la empresa INTERBRANDS B&O S.A.S con la finalidad de no incurrir en costos adicionales.

Cuarto. Es así como, el señor German Orlando Pachón Cañón realizó por concepto de aporte en capital, realizaría las consignaciones a las cuentas de ahorros y corriente No. 33700000605 y 24120632947 respectivamente del banco Bancolombia, a nombre de la empresa INTERBRANDS B&O S.A.S., para la consecución de los productos a comercializar.

Quinto. De lo anterior se tiene que, para los meses de abril y mayo, las partes acordaron y perfeccionaron el listado de productos a comercializar, se revisaron ofertas y se realizaron estudios de mercado para la selección de proveedores.

Sexto. De los estudios de mercado adelantados, las partes seleccionaron seis (06) proveedores en el país de China, los cuales importarían los productos que se lanzarían al mercado; así mismo, se escogieron proveedores locales.

Séptimo. Para el 26 de mayo del 2020, las partes realizaron las primeras transferencias de divisas a los proveedores seleccionados por las partes.

Octavo. Se tiene que el aquí demandante participó activamente en el desarrollo de las actividades que acordaron con mis representadas, al punto que, diseño los módulos de acceso bioseguro que se ofrecieron al mercado y se respaldó con la acreditación de su empresa HITO ARQUITECTURA y con la empresa, INTERBRANDS B&O S.A.S.

Noveno. Las primeras importaciones de los productos escogidos se dieron para inicios del mes de agosto de 2020; sin embargo, la mercancía importada arribó a Colombia hasta el 26 de agosto de 2020, lo cual retrasó el inicio y puesta en marcha del negocio acordado.

Décimo. Se tiene entonces que la comercialización y, por ende, materialización del negocio acordado, se dio para el 04 de septiembre de 2020.

Décimo Primero. Ante los retrasos para la comercialización que se presentaron, la competencia existente en el mercado había aumentado, se dieron variaciones de precios y la oferta de productos se elevó; esto afectando las proyecciones realizadas por las partes intervinientes en el negocio comercial.

Décimo Segundo. Es así como para el mes de octubre, las partes se reúnen para determinar cómo se cancelará el capital gestionado por el señor German Orlando Pachón Cañón ante un tercero.

Décimo Tercero. De esta reunión se determinó que sería el señor German Orlando Pachón Cañón quien asumiría directamente el pago del capital gestionado ante el tercero inicial mientras que, por otro lado, sería las partes quienes asumirían de manera mancomunada la cancelación de las sumas solicitadas ante un segundo tercero prestamista por cuanto, era un negocio en el que ambas partes recibirían utilidades.

Décimo Cuarto. Ante la situación anterior, el señor German Orlando Pachón Cañón solicitó que para seguridad se dieran como garantías para el reconocimiento de su inversión y utilidades sobre el capital aportado para la consecución del negocio comercial acordado.

Décimo Quinto. Es por lo anterior que, de buena fe y en el entendido que lo que las partes entablaron fue una sociedad para la consecución de intereses comunes, la señora Martha Inés Ortiz Suarez, esposa del señor Carlos Eduardo Bustos C., Representante Legal de la sociedad INTERBRANDS B&O S.A.S. y la señora Martina Suarez De Ortiz, madre de la señora Ortiz y suegra del señor Bustos, entregaron en garantía del demandante, el 23 de octubre de 2020, una letra de cambio al señor German Orlando Pachón Cañón.

Décimo Sexto. Bajo la misma modalidad de garantía, el señor German Orlando Pachón Cañón solicitó que la letra de cambio dada en garantía del capital aportado se respaldara con un

“codeudor” que ostentara finca raíz; siendo así cómo se vincula a mi poderdante, la señora Martina Suarez de Ortiz.

Décimo Séptimo. Se evidencia entonces el mal obrar de la parte demandante por cuanto intenta demostrar una obligación cambiaria, cuando lo que se tiene a la luz de los hechos es una relación comercial entre dos personas que se reunieron y decidieron invertir en un negocio, que como todos tenían un riesgo y que como sociedad comercial se gana o pierde en las proporciones de la inversión; la cual se rige por parámetros diferentes a los dispuestos en una acción ejecutiva singular.

Décimo Octavo. Se tiene que lo reclamado por la parte demandante responde al concepto de aporte a capital de una sociedad que, a la luz de la ley, es de hecho, con la sociedad INTERBRANDS B&O S.A.S. y que corresponde prácticamente al valor de la letra, pero nunca con las demandadas por una obligación en dinero con estas.

Décimo Noveno. De manera errada, enuncia la parte demandante un supuesto incumplimiento en pago de intereses cuando lo que se tiene cuando se contrasta la realidad de los hechos, es que lo que reclama el actor es un presunto incumplimiento por el pago de utilidades de una sociedad de la cual hace parte. Pero que iteramos, ante el riesgo de ganar o perder en el negocio comercial que se realiza, las partes participan tanto de la utilidad como de las pérdidas.

Duodécimo. EL aporte de capital realizado por el demandante en el negocio con la empresa es por el valor de la letra y su utilidad correspondería a lo indicado por intereses, de esa manera pretendió, evadir las consecuencias de invertir en un negocio y no asumir la consecuencia del riesgo en el mismo.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO DENTRO DEL NEGOCIO CAUSAL.

En primer lugar, debe entenderse que la sociedad es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a realizar aportes en dinero o en trabajo con el propósito de obtener y/o repartirse utilidades derivadas de la actividad social acordada y desarrollada¹.

Ahora bien, el contrato de sociedad tiene como origen primigenio la voluntad expresa y concordante de dos o más personas, para así materializar esa voluntad mediante una constitución formal de una sociedad que deberá cumplir con una serie de requisitos señalados por la ley; sin embargo, la omisión del cumplimiento de estos requisitos no tiene

¹ M.P. Tolosa A. José H., Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil – Familia, Rad.2013-002, 13 de mayo de 2015.

como consecuencia la inexistencia del contrato, sino que recoge la voluntad expresa de asociarse en la figura societaria de hecho.

De lo anterior, y de cara al caso concreto se tiene que, se configuran los presupuestos propios de una sociedad de hecho dada la realidad fáctica enunciada con anterioridad, pues se evidencia la existencia de la voluntad de asociarse de las partes en aras de la recolección de ganancias y/o utilidades que se pudiesen generar del negocio de comercialización de elementos de bioseguridad; porque si bien no se cumplen con los requisitos propios de alguna de las figuras societarias tradicionales de Colombia, si se tienen los elementos mínimos para la existencia de la misma que, como ya se mencionó, la voluntad de las partes a partir de un ánimo de asociación.

Así mismo, es preciso indicar que, en aras de consolidar y materializar la propuesta construida por las partes involucradas en el presente litigio, los mismos acordaron una inversión de capital por parte del aquí demandante y una inversión en trabajo por la parte INTERBRANDS B&O S.A.S.; inversiones societarias que se vieron garantizadas mediante letras de cambio suscritas de buena fe por las demandadas.

Finalmente, es preciso enunciarle al Despacho, que el negocio causal detrás del título base de ejecución obedeció más a una sociedad que a un mutuo, préstamos o derecho de reclamar sumas de dinero determinadas por cuanto, del acervo probatorio allegado con la presente contestación se evidencia que todas las propuestas, compras y ofertas comerciales se encontraban respaldadas por el aquí demandante, el señor German Orlando Pachón Cañón como persona natural y a través de su empresa HITO ARQUITECTURA y INTERBRANDS S.A.S y el señor Carlos Eduardo Bustos.

Se tiene entonces que, el negocio causal que dio origen a las letras de cambios de las cuales pretende el cobro la parte actora responde a una realidad societaria y, por tanto, por nacer de actos sociales y garantizar los mismo se deben ver a la luz de acciones societarias y no civiles, razón por la cual la presente excepción está llamada a prosperar.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO CARECE DE INDEPENDENCIA, CLARIDAD Y EXPRESIVIDAD.

Ha decantado tanto la jurisprudencia como la doctrina, en reiterados pronunciamientos, que para la existencia de títulos ejecutivos se deben cumplir con la integración de requisitos mínimos como la claridad, expresividad y exigibilidad. Tanto así que al respecto la Corte Constitucional ha indicado que los títulos ejecutivos han de gozar del cumplimiento de requisitos tanto formales como sustanciales, de los cuales, los último se predicen respecto a

la obligación de que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, estableciendo cargas que deben ser claras, expresas y exigibles.²

Es de lo anterior que, la misma alta Corte decanta que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, dando como resultado la independencia del mismo, y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada³.

Así mismo, es de resaltar que los mismos requisitos se encuentran dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual reza *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

Finalmente se tiene que, adicional a los requisitos descritos anteriormente también de la deuda cartular se deben desprender características tales como los de incorporación y literalidad las cuales responden a que el documento sujeto de ejecución un derecho de crédito, es decir un vínculo crediticio real entre el documento constitutivo de la deuda y el acreedor.

De lo expuesto se tiene que, en contraste con el caso que ocupa a este Despacho, en lo que respecta a la claridad, el título base de ejecución no presenta tal calidad por cuanto el contenido jurídico de fondo y constitutivos del título, es decir el negocio subyacente, está dado frente a la garantía de contrato societario surgido de la voluntad de las partes. Así mismo, en lo atinente a expresividad es evidente de las pruebas aportadas por la parte demandante que el título base de ejecución no es autónomo y, por ende, de este no se desprenden las condiciones propias para su exigibilidad en razón a que, su diligenciamiento se circunscribió a un documento adicional que en nada hace parte del título, este es letra de cambio.

Es entonces que, los documentos aportados por la parte actora, mediante los cuales pretende el cobro de presuntas sumas adeudadas carece de fundamento tanto fáctico como legal, por cuanto no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley dado que la letra de cambio No. LC21113261195, en ningún momento se valió por sí misma para su exigibilidad, sino que, por el contrario, se valió de un documento adicional para ello, colocando esto en

² Corte Constitucional, Sentencia T-747 del 2013.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-747 del 2013.

entredicho la independencia del mismos, así como su claridad y expresividad, razón por la cual la presente excepción está llamada a prosperar.

3. INEXISTENCIA DE LA ENTREGA DE SUMAS DE DINERO A LAS DEMANDADAS COMO PERSONAS NATURALES.

En reiterada doctrina se ha señalado que el mutuo es un acuerdo de voluntades mediante el cual una parte le da a la otra, en calidad de préstamo, una determinada suma de dinero o cantidad de cosas con la obligación incondicional de reintegrar lo entregado. Así mismo, bajo similar concepción se tiene la letra de cambio la cual se predica como instrumento jurídico denominado título, el cual ha de contener una obligación de dar al acreedor determinada suma de dinero, la cual generalmente se da en razón a la existencia de entrega de sumas por parte de este al deudor.

Así las cosas, se tiene que la presente acción se funda en la presunta entrega de sumas de dinero a mis representadas en calidad de préstamo, que genera una supuesta obligación de dar de estas y las convierte en acreedoras cuando, a la luz de la realidad fáctica del negocio causal acordado entre las partes, lo que se tiene es que el negocio en su naturaleza nunca obedeció a un mutuo o a la obligación incondicional de que se cobren sumas de dineros al acreedor, sino que, por el contrario, obedeció a un aporte social realizado por la parte actora al negocio de comercialización de elementos de bioseguridad.

En este punto es preciso señalarle al Despacho, que la suma, arbitrariamente, reclamada, nunca fue entregada a mis representadas como personas naturaleza sino que, como se lograr demostrar del acervo probatorio allegado con la presente contestación, los dineros aportados por el señor German Orlando Pachón Cañón, fueron inicialmente consignados a órdenes de la empresa INTERBRANDS B&O S.A.S. para posteriormente, por acuerdo de las partes, utilizar las cuentas bancarias utilizadas única y exclusivamente para el desarrollo del negocio ya señalado.

Es tan notorio que el negocio no se estructuro bajo las bases de un mutuo o con la finalidad de otorgar derechos como acreedor a la parte actora, sino que se erigió bajo la base de una sociedad que, incluso, se encuentra probada a partir de los medios por los cuales incursionaron dentro del mercado de elementos de bioseguridad, pues las partes realizaron ofertas de productos de manera mancomunada y conjunta, al punto de dar como respaldo de la mismas la empresa que representa la parte actora como la empresa INTERBRANDS B&O S.A.S. y no de las demandas como personas naturales.

Por lo expuesto se evidencia que no hay lugar a pago de suma alguna de mis representadas a la parte actora, cuando este nunca entregó las sumas que se buscan cobrar y, si fuera el caso, la mismas no responden a la naturaleza de una obligación de dar o de una deuda por cuanto como ya se ha mencionada en reiteradas ocasiones, lo que se hizo fue un aporte a

capital y como tal, el mismo se encuentra expuesto a ganancias y utilidades que ha de asumir quien aportó dicho capital en razón al curso negocial de la sociedad creada, dando esto como resultado la prosperidad de la presente excepción.

4. TITULO EJECUTIVO COMO GARANTÍA DE UN APORTE SOCIETARIO.

Es preciso en este punto resaltar ante el Despacho que, entre el aquí demandante y mis poderdantes existe una relación comercial basada en una sociedad para la ejecución de un negocio, y que la suma que busca ejecutar el demandante deviene de un aporte a capital que realizó a la sociedad entablada entre las empresas que representan las partes, es decir que, el título ejecutivo base de ejecución utilizado por la parte actora responde a características propias de una garantía de un aporte societario realizado regido por las condiciones propias de un negocio consensual que perseguía, y actualmente persigue, la búsqueda de utilidades, mediante trabajo mancomunado y que persigue el mismo objeto social, la comercialización de elementos de bioseguridad. Tanto es que, lo que, arbitrariamente, la parte demandante llama intereses son en realidad las utilidades y/o ganancias que se estimaron generaría el negocio entre dos empresas y personas naturales.

Es preciso señalar en este punto que, fue la misma voluntad de la parte demandante la que llevó a que este realizara un aporte a capital mientras que el aporte en trabajo lo realizaban mis representadas a través de su delegado para tales asuntos, el señor Carlos Eduardo Bustos.

Siendo así como se concluye que, para el caso en concreto no encontramos frente a un documento de garantía de una negociación y no un mutuo título con mérito ejecutivo, pues los documentos en los que busca la parte actora basar la presente ejecución tiene lugar del acuerdo y creación de una sociedad para la realización de un negocio, pero que no se fundamenta en un título abstracto, sino que, por el contrario, responden a un título causal; motivo por el cual la presente excepción está llamada a prosperar.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Pretende la parte actora el pago de sumas de dinero que fueron aportadas en razón a un negocio societario bajo la idea falsa de ser un negocio de mutuo o préstamo, pues de forma temeraria realiza la parte aseveraciones frente a presuntos incumplimiento cuando la realidad fáctica y jurídica evidenciada es la de que los conceptos pretendidos en la presente acción no corresponde para el inicio de procesos ejecutivos por obligaciones de dar puesto que la realidad fáctica que intenta hacer creer la parte demandante no se evidencia en gracia de las pruebas documentales acá aportadas.

Mal haría el juzgador del presente proceso en conceder y por ende perseguir la ejecución de conceptos que no se encuentran adeudados por mis poderdantes, pues es claro de la lectura

de los hechos de la parte demandada que los actos adelantados por las partes corresponden a un negocio societario, en el cual la parte demandante realizó un aporte en capital al mismo y el cual, está predispuesto a responder tanto por pérdidas como ganancias.

De lo anterior, se permite entonces concluir que las sumas perseguidas no corresponden a sumas adeudadas que generen obligación alguna frente a mis mandantes, sino que, por el contrario, corresponden a sumas que deliberada y malintencionadamente desea retribuirse la parte actora al no querer responder por sus actuaciones societarias.

Siendo entonces que, con base en lo expuesto la presente excepción está llamada a prosperar debido a la falta de sustento tanto fáctico como jurídico de lo pretendido por la parte actora, siendo entonces qué pretensión perseguida lo único que generaría sería daños patrimoniales a mis representadas, así como un enriquecimiento sin causa del demandante y un consecuente empobrecimiento a mis poderdantes sin fundamentos para tal.

6. MALA FE DEL DEMANDANTE EN EL COBRO DE SUMAS NO ENTREGADAS EN CALIDAD DE MUTUO Y/O PRÉSTAMO.

Ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que la mala fe se predica como el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título.⁴

Concepto jurídico aplicable a la actitud y a las acciones adelantadas por la parte actora en la presente acción por cuanto, ésta carece tanto de fundamento legal como de fundamento fáctico para perseguir lo pretendido a la luz de la realidad jurídica de los negocios adelantados, pues de forma deshonesta y transgrediendo elementos propios del Debido Proceso que revisten las acciones judiciales tales como la equidad, simetría, lealtad y justicia, el aquí demandante incoa una acción que carece de fundamento en razón a la falta de existencia de entrega de sumas de dineros a mis representadas; sumándole a ello la inexistencia de incumplimiento alguno de obligaciones dado que, como ya se ha mencionado, mis representados no tiene a su cargo obligación alguna frente al demandante en razón a un aporte en capital que realizó este último y, que ahora, intenta mostrar como préstamo o mutuo.

Así mismo, se evidencia el actuar malintencionado de la parte actora en el hecho de intentar desdibujar la realidad detrás del presunto “título ejecutivo” pues obvia de manera consciente brindarle información al Despacho sobre los documentos y el negocio causal detrás de ese “título”, pues omite el explicar que el mismo se da en virtud de una garantía societaria por un aporte a capital realizado y acordado entre dos partes que ostenta una sociedad de hecho.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-544 de 1994.

BYB LEGAL

Finalmente, se tiene que el demandante de manera inescrupulosa intenta encubrir un supuesto préstamo o mutuo a mis representadas cuando no tiene evidencia alguna que sustente la entrega de sumas de dinero a mis poderdantes en calidad de personas naturales; sino que, como se evidencia de las pruebas aportadas las consignaciones se realizaron a expensas de personas jurídicas que, si fuera el caso y no lo es, serían las llamadas a responder.

De tal manera que, la presente excepción está llamada a prosperar por lo expuesto en la misma y, dado que, de las pruebas aportadas con la presente contestación, así como de las que se llegaren a practicar se tiene que el hecho generador de la garantía deviene de un negocio societario que es de pleno conocimiento del demandante.

7. PRESCRIPCIÓN.

Formulo la presente excepción con base en lo estipulado en el artículo 282 del C. G. del P., se invoca la excepción de prescripción de todas aquellas acreencias, obligaciones o derecho que por el transcurrir del tiempo hayan fenecido.

Cabe resaltar, que la mencionada excepción no constituye allanamiento, confesión o aceptación de mi representada a los hechos expuestos y las pretensiones solicitadas.

8. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS GENERALES DE VALIDEZ DEL TITULO VALOR COMO NEGOCIO JURIDICO.

Teniendo en cuenta que el titulo valor es un negocio jurídico, el mismo no es ajeno a la obligatoriedad legal de incorporar los requisitos generales de validez como son la capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos y formalidad específicas en los casos exigidos por la ley.

Nuestro estatuto Comercial ha distinguido entre la existencia del título valor y la existencia de la obligación contenida en él, y que en el presente caso se da cuando hemos indicado que el titulo valor existe, pero no así su obligación cambiaria, por cuanto las demandadas los entregaron, pero no con el efecto de cambiario acá indicado solicitado, no para hacerlo negociable o ejecutable conforme la ley de circulación, sino para otros fines distintos de reconocimiento de una inversión en un negocio, pero no por deuda o mutuo entre las partes del presente proceso.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del presente proceso derivada de la Ley.

V. PRUEBAS

Documentales:

BYB LEGAL

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad HITO ARQUITECTURA + DISEÑO S.A.S.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INTERBRANDS B&O S.A.S.
3. Anexo 1: Detalles del capital recibido, montos, fechas, intereses causados y pagados, cuentas de origen, depositantes y cuentas de destino.
4. Anexo 2: Ítems comparados, preliquidación de precios, anticipos, confirmación de costos y definición de productos a importar.
5. Anexo 3: Términos de realización del negocio: Facturas de mercancías compradas, facturas por transporte internacional, facturas de transporte internacional – Aduanas e impuestos pagos en Colombia.
6. Anexo 4: Diseño y fabricación de módulo de acceso bioseguro.
7. Anexo 5: Mercadeo y ventas, prestaciones corporativas, catálogo de ventas, facturas de venta.
8. Anexo 6: Entradas al sistema de inventario.
9. Certificación contable expedida por el Dr. JUAN I. GANTIVA CASTAÑEDA, de fecha 08 de octubre de 2021.

Testimoniales:

Solicito, señor juez, se sirva señalar fecha y hora para que comparezca el señor **CARLOS EDUARDO BUSTOS**, en calidad de testigo sobre los hechos que tiene conocimiento frente al objeto de litis del presente proceso, el negocio jurídico que existió entre el demandante y la empresa INTERBRANDS B&O S.A.S., siendo este pertinente, conducente y necesario.

Interrogatorio de Parte:

Ruego al señor juez, se sirva señalar fecha y hora para que comparezca el demandante, el señor **GERMAN ORLANDO PACHÓN CAÑÓN** quien es mayor de edad, para que absuelva interrogatorio a instancia de parte, sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones, que le practicaré en forma oral o presentaré en sobre cerrado que aportaré en el momento procesal correspondiente.

VI. ANEXOS

- Los descritos en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido por las demandadas.

VII. NOTIFICACIONES

BYB LEGAL

Para todos los efectos legales, las partes recibirán notificaciones, así:

- a) Al demandante, su apoderado y a las demandadas en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.
- b) Al suscrito, las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la Carrera 10 número 19-65, Oficina 803 de Bogotá, teléfonos: 3423714- 3424653; Cel.: 3107651310, o al correo electrónico: notificaciones@byblegal.com

Del señor Juez, Atentamente,

CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS

C. C. No 79.968.910 de Bogotá

T. P. No 198.687 del C. S de la J.

Cajicá, Octubre 07 2021

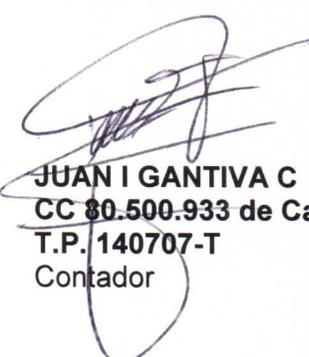
Señora:
DRA.MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C
Ciudad.-

CERTIFICACION DE CONSIGNACIONES

Yo, JUAN I GANTIVA CASTAÑEDA, Identificado tal y como aparece al pie de mi firma, y dada mi condición como CONTADOR de la empresa INTERBRANDS B&O SAS, me permito CERTIFICAR, que las consignaciones detalladas a continuación, fueron realizadas en las fechas, por el valor allí detallados e ingresaron en las únicas cuentas que tiene la sociedad que represento conforme a los certificados Bancarios adjuntos.

FECHA DEPOSITO	CUENTA INTERBRANDS	TIPO DE CUENTA		MONTO	IDENTIF DEL DEPOSITANTE	NOMBRE	OBSERVACIONES
		CORR	AH				
22/05/2020	24120632947	X		34.650.000	79420193	GERMAN CAÑON	
02/06/2020	24120632947	X		57.430.000	830110006	HITO + ARQUITECTURA	EMPRESA GERMAN CAÑON
11/06/2020	24120632947	X		36.620.000	79420193	GERMAN CAÑON	
11/06/2020	24120632947	X		8.920.000	79420193	GERMAN CAÑON	
06/08/2020	24120632947	X		10.000.000	79420193	GERMAN CAÑON	
20/08/2020	24120632947	X		12.082.000	1007185146	JOSE ISRAEL RODRIGUEZ	EMPLEADO GERMAN CAÑON
26/08/2020	33700000605		X	12.000.000	1007185146	JOSE ISRAEL RODRIGUEZ	EMPLEADO GERMAN CAÑON
05/09/2020	33700000605		X	2.700.000	79420193	GERMAN CAÑON	

Sin otro particular y agradeciendo su gentil atención


JUAN I GANTIVA C
CC 80.500.933 de Cajicá
T.P. 140707-T
Contador

Certificado Bancario

Viernes, 20 de Noviembre de 2020

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que INTERBRANDS B Y O SAS identificado(a) con NIT 900624227, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	33700000605	2020/08/10	ACTIVA

*** Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Juan Camilo Moreno
Juan Camilo Moreno Gómez
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el momento de todos



Certificado Bancario

Martes, 20 de Octubre de 2020

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que INTERBRANDS B Y O SAS identificado(a) con NIT 900624227, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE.	24120632947	2014/02/24	ACTIVA

*** Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Juan Camilo Moreno
Juan Camilo Moreno Gómez
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el momento de todos





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00132 00.

A la vista la constancia secretarial que precede y teniendo en cuenta que se encuentra plenamente conformado el contradictorio, se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por las aquí demandadas (archivo 23) por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1 del artículo art. 443 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

**** CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO ** Rad. 2021-00132-00**

Notificaciones B y B Legal <notificaciones@byblegal.com>

Vie 8/10/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: kasesores@outlook.es <kasesores@outlook.es>

Doctora

María Claudia Moreno Carrillo

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia. Demanda Ejecutiva Singular

Radicado. 11001310303620210013200

Demandante. German Orlando Pachón Cañón.

Demandado. Martha Inés Ortiz Suarez y Martina Suarez De Ortiz.

Asunto: Contestación demanda y presentación de excepciones de mérito.

Quien suscribe, en calidad de apoderado especial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito adjuntar respuesta a la demanda y las excepciones de mérito , así como las pruebas documentales a tener en cuenta.

Anexo 6 archivos en PDF.

Cordialmente,

Carlos J. Buitrago Vargas

C. C. 79.968.910 de Bogotá

T. P. 198.687 del C.S. de la J.



Buitrago y Buitrago
Abogados Asociados SAS

Tels.: +57 (1) 342-3714 / +57 (1) 342-4653 / (350)4577934

Web: www.byblegal.com e: notificaciones@byblegal.com



ANEXO 1 - DETALLE PRESTAMOS RECIBIDOS- CAPITAL TOTAL - PAGO INTERESES

CREDITO No 2	FECHA	ACREEDOR	CAPITAL REAL RECIBIDO	MONTO RECIBIDO	INTERES MENSUAL	FECHA PROGRAMADA DE PAGO					TOTAL CANCELADO
						02/06/2020	01/07/2020	01/08/2020	01/09/2020	01/10/2020 - 22 DIAS	
	02/06/2020	GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	58.000.000	57.430.000	570.000	570.000	570.000	570.000	570.000	419.000	2.699.000
RECIBIDO EN CUENTA CORRIENTE INTERBRANDS 241 206 32 947											

CREDITO No 7	FECHA	ACREEDOR	CAPITAL REAL RECIBIDO	MONTO RECIBIDO	INTERES MENSUAL	FECHA PROGRAMADA DE PAGO					TOTAL CANCELADO
						05/09/2020	05/10/2020	05/11/2020	05/12/2020		
	05/09/2020	GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	2.700.000	2.700.000	40.500	40.500	25.650				66.150
RECIBIDO EN CUENTA AHORROS INTERBRANDS 337-00006-05											

CREDITO No 4	FECHA	ACREEDOR	CAPITAL REAL RECIBIDO	MONTO RECIBIDO	INTERES MENSUAL	FECHA PROGRAMADA DE PAGO					TOTAL CANCELADO
						06/08/2020	06/09/2020	06/10/2020 - 18 DIAS	06/11/2020		
	06/08/2020	GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	10.000.000	10.000.000	150.000	150.000	150.000	90.000			390.000
RECIBIDO EN CUENTA CORRIENTE INTERBRANDS 241 206 32 947 / TRASLADO \$5,000,000 PARA APERTURA CTA AHORROS B/COL 337-000006-05											

CREDITO No 3	FECHA	ACREEDOR	CAPITAL REAL RECIBIDO	MONTO RECIBIDO	INTERES MENSUAL	FECHA PROGRAMADA DE PAGO					TOTAL CANCELADO
						11/06/2020	11/07/2020	11/08/2020	11/09/2020	11/10/2020 - 19 DIAS	
	11/06/2020	GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	46.000.000	45.540.000	460.000	460.000	460.000	460.000	460.000	199.333	2.039.333
RECIBIDO EN CUENTA CORRIENTE INTERBRANDS 241 206 32 947 CONSIG1: \$36,620,000 CONSIG2: \$8,920,000											

CREDITO No 5	FECHA	ACREEDOR	CAPITAL REAL RECIBIDO	MONTO RECIBIDO	INTERES MENSUAL	FECHA PROGRAMADA DE PAGO					TOTAL CANCELADO
						20/08/2020	20/09/2020	20/10/2020 - 4 DIAS	20/11/2020		
	20/08/2020	GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	12.000.000	12.082.000	180.000	180.000	180.000	24.000			384.000
RECIBIDO EN CUENTA CORRIENTE INTERBRANDS 241 206 32 947 CONSIG: \$12,082,000 TRASLADADOS A CTA AHORROS 337-000006-05											

CREDITO No 1	FECHA	ACREEDOR	CAPITAL REAL RECIBIDO	MONTO RECIBIDO	INTERES MENSUAL	FECHA PROGRAMADA DE PAGO						TOTAL CANCELADO
						22/05/2020	21/06/2020	21/07/2020	21/08/2020	21/09/2020	21/10/2020	
	22/05/2020	GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	35.000.000	34.650.000	350.000	350.000	350.000	350.000	350.000	350.000	CANCELADO	1.750.000
RECIBIDO EN CUENTA CORRIENTE INTERBRANDS 241 206 32 947												

CREDITO No 6	FECHA	ACREEDOR	CAPITAL REAL RECIBIDO	MONTO RECIBIDO	INTERES MENSUAL	FECHA PROGRAMADA DE PAGO					TOTAL CANCELADO
						26/08/2020	26/09/2020	26/10/2020	26/11/2020		
	26/08/2020	GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	12.000.000	12.000.000	180.000	180.000	180.000	-24.000			336.000
RECIBIDO EN CUENTA AHORROS INTERBRANDS 337-00006-05											

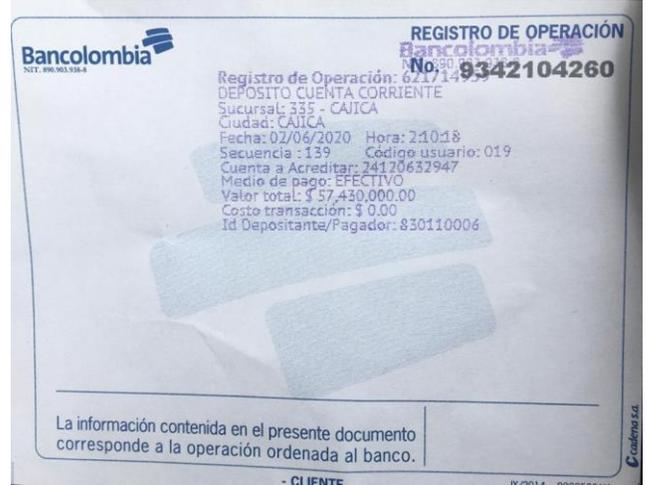
CAPITAL POR PAGAR	175.700.000	INTERESES CANCELADOS	7.664.483
PAGOS REALIZADOS GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	1.569.000	50% GERMAN CAÑON - CARLOS BUSTOS	3.832.242
TOTAL INVERSIONES	177.269.000	50% CARLOS BUSTOS	3.832.242

MONTO RECIBIDO	174.402.000	CONSIGNACIONES REALIZADAS	3985750
----------------	-------------	---------------------------	---------

CREDITOS 2-4-7-3 PAGO 01/02 DE CADA MES	610.250		-153.509
-----------------------------------------	---------	--	----------

CREDITOS 5-1-6 PAGO 18/20 CADA MES	355.000		
------------------------------------	---------	--	--

IMAGENES DE CONSIGNACIONES REALIZADAS POR GERMAN BITO ARQUITECTURA POR CONCEPTO DE APOORTE DE CAPITAL PARA EL PROYECTO DE BIOSEGURIDAD





IMAGENES DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS POR INTERBRANDS HITO ARQUITECTURA POR CONCEPTO DE PAGO DE INTERESES SOBRE EL VALOR DEL PROYECTO DE BIOSEGURIDAD



Empresa: INTERBRANDS B&O SAS
NIT: 900624227
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: IntHitoJun
Secuencia: A
Número de cuenta a debitar: 24120632947

Fecha: 07-07-2020 **Hora:** 08:52:00
Fecha de Generación: 07-07-2020

Fecha de envío del pago: 07-07-2020
Fecha para Procesar el pago: 07-07-2020

Impreso por: interbrandsbyo

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$460,000.00	Valor Registros Procesados: \$460,000.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	460,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	07-07-2020



Empresa: INTERBRANDS B&O SAS
NIT: 900624227
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: IntHitoJun14
Secuencia: A
Número de cuenta a debitar: 24120632947

Fecha: 14-07-2020 **Hora:** 16:45:15
Fecha de Generación: 14-07-2020

Fecha de envío del pago: 14-07-2020
Fecha para Procesar el pago: 14-07-2020

Impreso por: interbrandsbyo

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$230,000.00	Valor Registros Procesados: \$230,000.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	230,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	14-07-2020



NIT. 890.903.938-8

Empresa: INTERBRANDS B&O SAS
NIT: 900624227
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: IntPwrHlt
Secuencia: A
Número de cuenta a debitar: 24120632947

Fecha: 30-07-2020 **Hora:** 11:41:49
Fecha de Generación: 30-07-2020

Fecha de envío del pago: 30-07-2020
Fecha para Procesar el pago: 30-07-2020

Impreso por: interbrandsbyo

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$175,000.00	Valor Registros Procesados: \$175,000.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	175,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	30-07-2020



NIT. 890.903.938-8

Empresa: INTERBRANDS B&O SAS
NIT: 900624227
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: IntHito
Secuencia: A
Número de cuenta a debitar: 24120632947

Fecha: 13-08-2020 **Hora:** 13:14:58
Fecha de Generación: 13-08-2020

Fecha de envío del pago: 13-08-2020
Fecha para Procesar el pago: 13-08-2020

Impreso por: interbrandsbyo

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$515,000.00	Valor Registros Procesados: \$515,000.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	515,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	13-08-2020



NIT. 890.903.938-8

Empresa: INTERBRANDS B&O SAS
NIT: 900624227
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: IntHitoOscCan
Secuencia: B
Número de cuenta a debitar: 24120632947

Fecha: 24-08-2020 **Hora:** 09:37:48
Fecha de Generación: 24-08-2020

Fecha de envío del pago: 24-08-2020
Fecha para Procesar el pago: 24-08-2020

Impreso por: interbrandsbyo

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$381,000.00	Valor Registros Procesados: \$381,000.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	381,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	24-08-2020

ANEXO 2
ITEMS COMPARADOS, PRE LIQUIDACION
DE PRECIOS, CONFIRMACION COSTOS Y
DEFINICION DE PRODUCTOS A IMPORTAR

ANEXO 2 ITEMS COMPARADOS, ENVIADOS DEL TELEFONO CEGURAM DE CAÑÓN PARA COMPARAR PRECIOS Y BUSCAR PRODUCTOS

Roco Colon
12:37 p. m.

PROTECTOR IMPORTADO

01 - 12 --> \$12.000

13 - 50 --> \$11.000

51 - 100 --> \$10.000

+ 100 --> \$9.000

NO INCLUYE ENVÍO

Responder

Roco Colon
12:37 p. m.

MEDIDAS
33 Centímetros Ancho
22 Centímetros Alto

MATERIALES
Lamina PET
Espuma Poliuretano
Banda Elastica Ajustable

Responder

Roco Colon
12:37 p. m.

Responder

Roco Colon
12:37 p. m.

Careta protectora muy cómoda y económica

Responder

Roco Colon
12:37 p. m.

PROTECTOR FACIAL

ANTIFLUÍDOS, NO SE EMPAÑA, SUPER TRANSPARENTE Y LIGERO

Responder

Walter Super Santuario
8:35 a. m.

合格证 certificate of approval	
品名 Name	一次性防护口罩(非医用) Disposable Protection mask (non-medical)
规格 Size	110*160mm
原材料 Raw materials	无纺布55%, 熔喷布29.5%, 热封膜17.5%
产品性能 Product performance	PFE≥95%, 达到KN95级别
检验员 Inspectors	检验合格 检验 01
生产批号 Production batch	20200421
生产日期 Production date	2020-4-21
有效期 Validity period	两年(2 Years)
执行标准 Execution standard	GB2626-2006
数量 QTY	5只/5PCS
生产商: 瑞安市国彩五金制品有限公司 地址: 浙江省温州市瑞安市塘下镇中南村标准厂房一幢	

Responder



MEDIDOR DE TEMPERATURA DIGITAL

Circuito electrónico que toma la temperatura y la información se envía a un microchip que la procesa y la muestra en una pantalla digital numéricamente.

VITALITY



MONOGAFA PLÁSTICO Y PVC ELÁSTICO

GAFA TRANSPARENTE

VITALITY

ANEXO 2 - ELEMENTOS COTIZADOS

PROYECTO DE IMPORTACION BIOSEGURIDAD

TRM 4.000

ITEM	CODE	DESRPTION	QTY	COST	PICTURE	TOTAL ORDER USD	COSTO	% UTILIDAD	PVU	VTA TOTAL
1		KN 95 CIVIL DISPOSABLE MASK MASCARILLA TIPO KN 95	3.000	\$ 0,859		2.577,00	2.700	80%	4.860	14.580.000
2		3PLY MEDICAL MASK MASCARILLA GRADO QUIRURGICO 3 CAPAS	0	\$ 0,287		0,00	1.148	40%	1.607	-
3		DISPOSABLE CIVIL MASKMASK MASCARILLA DESECHABLE USO CIVIL	10.000	\$ 0,191		1.910,00	764	60%	1.222	12.224.000
13	TG8818-HG01	INFRARED THERMOMETER MODEL TG8818-HG01	0	\$19,00		0,00	76.000	100%	152.000	-
5	FS4012	ACRILYC PMMA FACE SHIELD WHIT RATCHET SUSPENSION	500	\$3,50		1.750,00	14.000	100%	28.000	14.000.000
6	SG114	WRAP ARROWND OVER GLASSES SG114	0	\$0,40		0,00	1.600	130%	3.680	-
7	SG101	WIDE VIEW SAFETY GLASSES SG101	0	\$0,45		0,00	1.800	130%	4.140	-
8	SG108	CLEAR POLICARBONATE PROTECTIVE SAFETY GLASSES SG108	2.000	\$0,55		1.100,00	2.200	130%	5.060	10.120.000
9	SG145	LARGE VIEW SIZE SAFETY GOGGLES SG145	1.000	\$1,40		1.400,00	5.600	120%	12.320	12.320.000

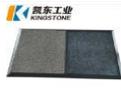
10	SG142	CLEAR POLICARBONATE LENS OPTICAL MEDICAL GOGGLES SG142	0	\$1,10		0,00	4.400	130%	10.120	-
		DISPOSABLE SHOE COVER PLASTIC DISPENSER SILVER COLOR	300	\$12,86		3.858,00	51.440	50%	77.160	
		DISPOSABLE SHOE COVER FOR PLASTIC DISPENSER (bagX100)	300	\$3,99		1.197,00	15.960	50%	23.940	
		KN95 FACE MASK CIVIL USE WHIT VALVE (SINGLE PACKING / BOX x 20 UNDS)	2.000	\$1,59		3.180,00	6.360	70%	10.812	
11		ANTI FOG - SPLASH DISPOSABLE FACE SHIELD	3.000	\$0,60		1.800,00	2.400	120%	5.280	15.840.000
		DESKTOP UV-C STERILIZER LAMP BLACK / WHIT	150	9,88		1.482,00	39.520	500%	237.120	35.568.000
		DESKTOP UV-C STERILIZER LAMP BLACK / WHIT	150	9,88		1.482,00	39.520	500%	237.120	35.568.000
		HANDHELD UV-C LAMP	150	7,18		1.077,00	28.720	300%	114.880	17.232.000
		PORTABLE UV-C LAMP 100W (110V/60HZ)	20							

		FDA CE REHUSABLE PPE ANTIVIRIS FACE SHIELD (5 REPLACEMENT VISORS)	3.000	\$0,60		1.800,00	2.400	300%	9.600	28.800.000
9		POWDER FREE CLASS A BLACK NITRILE GLOVE SIZE 7/8/9	0	0,075		0,00	300	50%	450	-
10		POWDER FREE CLASS A BLUE NITRILE GLOVE SIZE 7/8/9	0	0,075		0,00	300	50%	450	-
12		DISPOSABLE ISOLATED PROTECTIVE SUITS COVERALL CHEMICAL SIZES S-150 / M-350 / L-300 / XL-200	0	7,00		0,00	28.000	50%	42.000	-

TOTAL ITEMS PARA VENTA		9.850	TOTAL ORDER USD\$	24.613,00	98.452.000	VENTA TOTAL:	196.252.000
CANT. POR ASESOR: INTERBRANDS: 3 ASESORES HITO ARQUITECTURA: 1 ASESOR (TOTAL 3 ASESORES)		2.462 UNDS	GASTOS IMPO 20%		19.690.400	UTILIDAD NETA:	78.109.600
VENTAS A CREDITO		70%	COSTO TOTAL IMPO	118.142.400		UTILIDAD%:	66,11%
VENTAS CONTADO		30%	GTO VTA 10% (3% ASESOR)	19.625.200		TIEMPO IDEAL VENTA:	120 DIAS
FECHA SALIDA A VENTAS		AGOSTO DE 2020					
RECUPERACION DEL DINERO A PARTIR DE:		OCTUBRE DE 2020					

MARCARILLAS

TRM 4.000

ITEM	CODE	DESRPTION	QTY	COST	PICTURE	TOTAL ORDER USD	COSTO	% UTILIDAD	PVU	VTA TOTAL
13	TG8818-HG01	INFRARED THERMOMETER MODEL TG8818-HG01	200	19,00		3.800,00	76.000	100%	152.000	30.400.000
5		AUTOMATIC DISINFECTANT GEL DISPENSER EASY WALL MOUNT (1000ML) FOR AC POWER 110V/60HZ WITH DROP RECIEVER BOX	60	25,00		1.500,00	100.000	120%	220.000	13.200.000
		AUTOMATIC LIQUID SOAP DISPENSER EASY WALL MOUNT (1000ML) FOR AC POWER 110V/60HZ WITH DROP RECIEVER BOX	60	25,00		1.500,00	100.000	120%	220.000	13.200.000
6		AUTOMATIC DISINFECTANT GEL DISPENSER WITH STAND (1000ML) FOR 4 C BATTERY	45	49,00		2.205,00	196.000	100%	392.000	17.640.000
7		RUBBER DESINFECTANT DOOR MAT / WET & DRY STAGES - SIZE 450 X 750 mm HOME EDITION	500	5,98		2.990,00	23.920	200%	71.760	35.880.000
8		RUBBER DESINFECTANT DOOR MAT COMBO / WET & DRY STAGES - SIZE 450 mm X 750mm HEAVY WEIGTH TRAFFIC	500	13,08		6.540,00	52.320	200%	156.960	78.480.000
10	JD8811D	TEMPERATURE SCANER WITH SIGNAL ALARM WRIST AND HEAD (SINGLE SENSOR) 1 Internal Sensor+LED Signal	15	464,00		6.960,00	1.856.000	50%	2.784.000	
11		MODULO DE ACCESO CONTROL BIO SEGURIDAD	15			0,00	2.856.000	40%	3.995.120	59.926.800
TOTAL ITEMS PARA VENTA			1.395		TOTAL ORDER USD\$	25.495,00	101.980.000		VENTA TOTAL:	248.726.800
CANT POR ASESOR: INTERBRANDS: 4 ASESORES HITO ARQUITECTURA: 4 ASESORES (TOTAL 8 ASESORES)			172 UNDS		GASTOS IMPO 15%		15.297.000		UTILIDAD NETA:	106.577.120

VENTAS A CREDITO (10 DIAS FECHA FACTURA)	20%
VENTAS CONTADO (HABILITAR PUNTO REDEBAN T/C - T/D)	80%
FECHA SALIDA A VENTAS	AGOSTO DE 2020
RECUPERACION DEL DINERO A PARTIR DE:	SEPT DE 2020

COSTO TOTAL IMPO	117.277.000
GTO VTA 10% (3% ASESOR)	24.872.680

UTILIDAD%:	90,88%
TIEMPO IDEAL VENTA:	75 DIAS

ITEM	CODE	DESRPTION	QTY	COST	PICTURE	ORDER USD	COSTO	% UTILIDAD	PVU	VTA TOTAL
13	JD8811D	TEMPERATURE SCANNER WITH SIGNAL ALARM WRIST AND HEAD (SINGLE SENSOR) 1 Internal Sensor+LED Signal	1	464,00		464,00	1.856.000	52%	2.821.120	2.821.120
5		AUTOMATIC DISINFECTANT GEL DISPENSER EASY WALL MOUNT (1000ML) FOR AC POWER 110V/60HZ WITH DROP RECIEVER BOX	1	25,00		25,00	100.000	55%	155.000	155.000
		ESTRUCTURA EN PFRV (Poliester Reforzado/ Fibra de Vidrio) , TERMINADA COLOR BLANCO	1				700.000	17%	819.000	819.000
		ACCESORIOS, TOMA C14, CABLE PODER, CONTACTOR INTERNO / TORNILLOS / OTROS / IMPREVISTOS	1				150.000	0%	150.000	150.000
		MANO DE OBRA (ENSAMBLE / LIMPIEZA / EMPAQUE)	1			0,00	20.000	0%	20.000	20.000
		EMPAQUE (CAJA CARTON / ICOPOR)	1			0,00	15.000	0%	15.000	15.000
		PUBLICIDAD	1			0,00	15.000	0%	15.000	15.000
COSTO TOTAL							2.856.000		PRECIO VENTA PUBLICO	\$ 3.995.120
RENTABILIDAD:									40%	SIN IVA
PRECIO VENTA PUBLICO IVA INCLUIDO:									\$ 4.754.193	

TRANSFERENCIA DE ANTICIPA ANEXO 2

Confirmación	
Motivo de la transacción:	Importación de Bienes
Cuenta a debitar:	24120632947 - Corriente
Nombre del ordenante:	INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario:	high strong technology ltd
Nombre personalizado:	termómetros
Cuenta del beneficiario:	168873529838
Código SWIFT banco beneficiario:	HSBCHKHHKHK
Monto y moneda:	USD 2.850.00
Tasa:	\$3.584.50
Monto en pesos del valor a enviar:	\$10.215.825.00
Gastos de bancos en el exterior:	OUR
Comisión de envío:	USD 32.00 \$ 116.845.00 + IVA
Monto total a debitar:	\$10.354.871.00
Numeral cambiario y valor:	#2017 - USD 2.850.00
Mensaje al beneficiario:	BALANCE PAYMENT CI GQLC012005211
Número de declaración de cambio:	18713 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío:	0000025064687344
Fecha y hora de la transacción:	2020/06/03 09:07:19

Nombre del ordenante:	INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario:	guangdong jindun electronic technology hk
Nombre personalizado:	sensores temp hong kong
Cuenta del beneficiario:	705000867
Código SWIFT banco beneficiario:	CITIHKXXXX
Monto y moneda:	USD 5.787.00
Tasa:	\$3.584.50
Monto en pesos del valor a enviar:	\$20.743.502.00
Gastos de bancos en el exterior:	OUR
Comisión de envío:	USD 32.00 \$ 116.845.00 + IVA
Monto total a debitar:	\$20.882.548.00
Numeral cambiario y valor:	#2017 - USD 5.787.00
Mensaje al beneficiario:	PAYMENT CI 202005211817
Número de declaración de cambio:	18096 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío:	0000025064687334
Fecha y hora de la transacción:	2020/06/03 09:04:23

Confirmación	
Motivo de la transacción:	Importación de Bienes
Cuenta a debitar:	24120632947 - Corriente
Nombre del ordenante:	INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario:	the smurf gaomi labour protection co ltd
Nombre personalizado:	zapatones
Cuenta del beneficiario:	801510793838
Código SWIFT banco beneficiario:	HSBCHKHHKHK
Monto y moneda:	USD 1.532.00
Tasa:	\$3.584.50
Monto en pesos del valor a enviar:	\$5.491.454.00
Gastos de bancos en el exterior:	OUR
Comisión de envío:	USD 32.00 \$ 114.844.00 + IVA
Monto total a debitar:	\$5.628.118.00
Numeral cambiario y valor:	#2017 - USD 1.532.00
Número de declaración de cambio:	14313 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío:	0000025064689588
Fecha y hora de la transacción:	2020/06/04 10:00:43

Confirmación	
Motivo de la transacción:	Importación de Bienes
Cuenta a debitar:	24120632947 - Corriente
Nombre del ordenante:	INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario:	tousei co ltd
Nombre personalizado:	dispensadores tousei
Cuenta del beneficiario:	015723646838
Código SWIFT banco beneficiario:	HSBCHKHHKHK
Monto y moneda:	USD 4.678.00
Tasa:	\$3.584.50
Monto en pesos del valor a enviar:	\$16.768.291.00
Gastos de bancos en el exterior:	OUR
Comisión de envío:	USD 32.00 \$ 116.845.00 + IVA
Monto total a debitar:	\$16.907.337.00
Numeral cambiario y valor:	#2017 - USD 4.678.00
Mensaje al beneficiario:	BALANCE PAYMENT FOR CI INTERBRANDS COLOMBIA
Número de declaración de cambio:	19261 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío:	0000025064687357
Fecha y hora de la transacción:	2020/06/03 09:10:03

Confirmación

Motivo de la transacción: Importación de Bienes
Cuenta a debitar: 24120632947 - Corriente
Nombre del ordenante: INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario: guangdongjindun electronic technology co ltd
Nombre personalizado: sensores temp
Cuenta del beneficiario: 739372982264
Código SWIFT banco beneficiario: BKCHCNBJ44W
Monto y moneda: USD 2.687.00
Tasa: \$3.732.40
Monto en pesos del valor a enviar: \$10.028.959.00
Gastos de bancos en el exterior: OUR
Comisión de envío: USD 32.00 \$ 121.045.00 + IVA
Monto total a debitar: \$10.173.003.00
Numeral cambiario y valor: #2017 - USD 2.687.00
Mensaje al beneficiario: PAYMENT FOR SAMPLE AND ADVANCE FOR
Número de declaración de cambio: 8249 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío: 0000025064675270
Fecha y hora de la transacción: 2020/05/26 08:56:39

Confirmación

Motivo de la transacción: Importación de Bienes
Cuenta a debitar: 24120632947 - Corriente
Nombre del ordenante: INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario: qindao kingstone industry co ltd
Nombre personalizado: tepetes china
Cuenta del beneficiario: 38130114040009039
Código SWIFT banco beneficiario: ABOCCNBJ380
Monto y moneda: USD 2.859.00
Tasa: \$3.732.40
Monto en pesos del valor a enviar: \$10.670.932.00
Gastos de bancos en el exterior: OUR
Comisión de envío: USD 32.00 \$ 121.045.00 + IVA
Monto total a debitar: \$10.814.976.00
Numeral cambiario y valor: #2017 - USD 2.859.00
Mensaje al beneficiario: ADVANCE PAYMENT FOR PI CI0120001
Número de declaración de cambio: 8431 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío: 0000025064675276
Fecha y hora de la transacción: 2020/05/26 08:59:38

Confirmación

Motivo de la transacción: Importación de Bienes
Cuenta a debitar: 24120632947 - Corriente
Nombre del ordenante: INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario: high strong technology ltd
Nombre personalizado: termometros
Cuenta del beneficiario: 168873529838
Código SWIFT banco beneficiario: HSBCHKHKKH
Monto y moneda: USD 1.200.00
Tasa: \$3.732.40
Monto en pesos del valor a enviar: \$4.478.880.00
Gastos de bancos en el exterior: OUR
Comisión de envío: USD 32.00 \$ 121.045.00 + IVA
Monto total a debitar: \$4.622.924.00
Numeral cambiario y valor: #2017 - USD 1.200.00
Mensaje al beneficiario: ADVANCE PAYMENT PI GQLC0120052101
Número de declaración de cambio: 8884 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío: 0000025064675287
Fecha y hora de la transacción: 2020/05/26 09:03:32

Confirmación

Motivo de la transacción: Importación de Bienes
Cuenta a debitar: 24120632947 - Corriente
Nombre del ordenante: INTERBRANDS B Y O SAS
Nombre del beneficiario: tousei co ltd
Nombre personalizado: dispensadores tousei
Cuenta del beneficiario: 015723646838
Código SWIFT banco beneficiario: HSBCHKHKKH
Monto y moneda: USD 1.965.00
Tasa: \$3.732.40
Monto en pesos del valor a enviar: \$7.334.166.00
Gastos de bancos en el exterior: OUR
Comisión de envío: USD 32.00 \$ 121.045.00 + IVA
Monto total a debitar: \$7.478.210.00
Numeral cambiario y valor: #2017 - USD 1.965.00
Mensaje al beneficiario: INTERBRANDS BYO ORDER TO COLOMBIA
Número de declaración de cambio: 7798 - Con este número de comprobante podrá consultar en el Banco de la República.
Referencia de envío: 0000025064675255
Fecha y hora de la transacción: 2020/05/26 08:51:22

ANEXO 3

REALIZACION DEL NEGOCIO
MARTHA I. ORTIZ S/INTERBRANDS B&O
Y GERMAN CAÑON PACHON/HITO
ARQUITECTURA + DISEÑO SAS

ANEXO

FACTURAS MERCANCIA COMPRADA EN
CHINA PARA GERMAN CAÑÓN / HITO
ARQUITECTURA Y MARTHA I. ORTIZ /
INTERBRANDS B&O SAS



:/ E' D ED ' >> Ed , EK>K' z KXd X
 V& }CE ðUµjo jvPí òt v Vòì & ÌZ v Z} WvPj vP CE Uj vPu v
 d ð& AEVi òòróñi ríìíííñ

352) 250 \$, 192 , & (

%LQ7R

,17(5%5\$1' 6 % 2 6\$6
 \$771 &\$5/26 (' 8\$5' 2 %86726
 0 \$,/ FRP HUFID@ IQMJEUDQGV FRP FR
 7\$; ;'
 \$' ' 5(66 &5\$ (67(&\$6\$
 &,7< &+,\$ &81' ,1\$0\$5&\$
 &28175< &2/20%\$ 3267\$/ &2' (

,QYRLFH1R \$
 ' DM -XQ
 3 2 5HI

0 RGHO 1R	' HVFUSMRQ	8 QLV&RWW 86'	4 XDQMWV	7 RWDOS P RXQ 86'
hsr iôt r	 <p>^<dKWhsr ^d Z/>• Z> DW > <lt t , /d t /d, Z DKd ííislòì, •• íX %& ã }v CE Vòì f íX } Ç }ð & Zjś U òAEi AEi u íXD š CE dV ^ ðXhs íñi Xovu =K•KE í òñvu ñX }v šEot ÇVZ u }š }v šEo-dju jvP òXW I jvPWi %• %• CE •š CE Ç vU }j òi AE ò AEi u X ò š• ÁZjś =ò š• o l</p>		í òì	
hsrít •	 <p>, E , > hsr > DW íX &E } ã }v jvš v• jšQMI ñiìµÁl u í íX } Ç }ð & Zjś U XAEñAE ò u íXD š CE dV ^ ðXhst À ovPSZMhsr íñi Xovu ñX }v šEot ÇVv l }((^Ájś Z</p>		ñi	
hsr íiit r d	 <p>WKZd > hsr > DWiit ííislòì, •• íXKvrK((D) VZ u }š }v šEo-í <jv •}(dju CE íX }j VñAEñAEñ u Uò< íX^ Ç }>(Vòììì, }µCE ðXt À ovPSZMhs íñi Xovu =K•KE í òñvu ñXW I jvPVM %• %• CE •š CE Ç vU }j ñi AEñAEi u X</p>		íì	

727\$/ 9\$/ 8(

86

1 RM

' HQYHU 7HUP V) 2 %-IDQJP HQ
3D P HQW HUP V 77 GHSRMMWH EDQCFH SD P HQVSDIG EHRUH GHQYHU
' HQYHU 7LP H GDA VXSQRQH FHSWRI SD P HQW

) RU RQEHKDDP

-, \$1* 0 (1 0 (1 7) & + 1 2 / 2 * < & 2 / 7'



\$XNSUHGHLCDWU TV

%\$1. ' (7\$, / 6

E & / Zz	> } < vPu jv
E < E D	E v Ç vP } u u CE o vl U } u jś
E <	^Z } %óróU À oí Uµ I ÇVòì U ríñt vPWyI ^šCE šUZ švLE Á d CE } CE • X
KhEd EKX	ì òi ñi ò òi í ñi ò ò
^t / & d K	Ez , < ,



COMMERCIAL INVOICE

SHIPPER: TOUSEI CO., LIMITED

ADDRESS: Unit 5A1 5/F OfficePlus@Mong Kok, 998 Canton Road, Mongkok, Kowloon, HK

7 (/ _____ Ô) D [_____

Contact Sabrina

Email: gsl-sabrina@tousei.com.cn

Ph.: 86 13534008510

CONSIGNEE : INTERBRANDS B&O SAS

INVOICE NO:

Tousei200521

TAX ID: 900.624.227-8
 ADDRESS: CRA 1 No 4-02 BODEGA 14 PISO 3 - PARQUE INDUSTRIAL K2
 CITY: CHIA / CUNDINAMARCA
 COUNTRY: COLOMBIA
 POSTAL CODE: 25001

PAYMENT TERM T/T
) 2 % 6 + (1 = + (1

TEL: +57 3108156967/ +573112877880

DATE

ATTENT: CARLOS EDUARDO BUSTOS

SHIPMENT DATE:

Email: co Percial@interbrands.com

FROM: SHENZHEN

TO:

MARKS	DESCRIPTION OF GOODS	QUANTITY (PCS)	UNIT PRICE (FOB SHENZHEN)	AMOUNT
1	AUTOMATIC DISINFECTANT GEL DISPENSER WITH STAND (1000ML) FOR 4 C BATTERY	60	US\$49.00	US\$2,940.00
2	\$ 8 7 2 0 \$ 7 , & ' , 6 , 1) (& 7 \$ 1 7 * (/ ' , 6 3 (1 6 (5 : \$ // 0 2 8 1 7 0 / \$ & 3 2 : (5 \$ ' \$ 3 7 2 5 9 + = , 1 & / 8 ' (120	US\$28.00	US\$3,360.00
3	/ , 4 8 , " 5 2 3 5 (& (, 9 (\$ & 6 6 (6 2 5 <	50	US\$5.00	US\$250.00
TOTAL:				US\$6,550.00

Bank Information

Account Name / Beneficiary: TOUSEI CO., LIMITED
 Bank Name: The HongKong and Shanghai Banking Corporation Limited
 Bank Address: 1 Queen's Road, Central, Hong Kong
 Account No.: 015-723646-838
 Swift code: HSBCHKHHHKH
 Band code: 004



+,* + 67521* 7(&+12/2* </7'

) DFVRU \$GGJHV
) %XLDQJ %+HQJP LQJ] KX, QGKV UDC3 DUN 4 LDQ- IQ5 RDG %DRDQ' LV UFW W
 6KHQJ KHQ * XDQJ' RQJ &KLDQ

\$WQ 6ZDQZ =KRX
 7HO
) Q

.192.&(
 &RP SDQ QDP HÖ ,17(5%5\$1' 6% 2 6\$6 \$771 &\$5/26 (' 8\$5' 2 %86726
 7HO
) Q

3 , 1R * 4/ &
 7UDGH WLP V) 2%6=

\$GG&5\$ 1R %2' (* \$ 3,62 3\$548(,1' 8675,\$/ .

%\ HUV RUGHU1 R
 ' D W H

&,7< &+,\$ &81' ,1\$0 \$5&\$
 &28175< &2/20%\$
 3267\$/ &2' (
 7\$; ;'

,MP	0 RGHO	' HVFUSMRQ	3 DFNDJH	4 7< 3&6	3 UFH	\$P RXQW
	7* +	WKHP RP HMMU 	&RQUER[
VRMO						

6\$< 727\$/ 86') RXUMRXV DGGRCUVRQD

For and on behalf of
HIGH STRONG TECHNOLOGY LIMITED
 高 强 科 技 有 限 公 司
 6ZDQZ =KRX

&RQILP DMRQRI EX\ HU

..... VJQDMUHDCG WDP S
Authorized Signature(s)

VJQDMUHDCG WDP S

' h E' KE' :/E hE > dZKE/ d , EK>K' z KUbd

E}XòUzujij }' }vPÇ Z} U} Zµ vU }vP Z vPU }vPPµ vU µ vP }vP
 vEAv U Z}v Xd >Aò ò òòrí í í ñ ò ò ò & yWò ò òòrí í í ñ ò ò ò

K D D Z / /EsK/
 ' ? /

/EsK/ EKW íííííñíííííó
 d W ÇííSZUííí

dZ} }všOE š}•u Ç v PCE šÁ v šZ µÇ CEv ^ @OE}v }CE v Á]szšZ š OE•
 v }v]š}v ••š}µoš q Á
 í X

/d D EKX	KDDK /dz ~ ^W /& d/KE	Yh Ed/dz	hE/dVZ/ ~ dCE d OE• -h^ •	dKd > DKhEd
D •µCEP Ā] : ôóí í	<µ]µd vš^%o](] š}v•Ö >íñŽižì D <µ]µd všÁ]PZšÖiX< ó]v Zšµ Z• CE v]•%@Ç >	í ò • š	" òòð	" ół í ð
d}š os qı	" ół í ð -WCE v}š]v qı •Z]µ]vP }•š			
W I P]vP	^š v CEW I P]vP]• CE}v Á]šZ]vš CECE u]v• CEK			
d]u }(^Z]µd vš	óríí z^ µ š Ks/ rí ò WCE X %ov •}v šµ o]šµ š}vX			
D v•}(dCEv•%CE š}v	%ov •}v µÇ CE			
•š]v š}v	K>KD /			
d OE•}(WQu vš	& K ^, E•, EdW d D E d X			
Z u CE	Yµ}š š}v s q]šQW Q (CEu šZ]••µ]vP š X			
dZ µÇ CE^]Pv šµCE• }u %ovQ' /Ed Z Z E ^ ~ K^ ^ Z í E} òríí K ' í ð W^K ï r CE•W WZYh /E h^dZ/ > < í U, / l hE /E D Z U K>KD / D v P OE Z>K^ h Z K h^dK^ ^]Pv šµCEW š W	dZ ^ @OE^]Pv šµCE• ' µ vP }vP:]v µv o šCEv] d Zv}q PÇ }Xš CE•VE}XòUzujij }' }vPÇ Z} U} Zµ vU }vP Z vPU }vPPµ vU µ vP }vPWCEAv U Z}v X D v P OE %CE}vP ^]Pv šµCE F) #% (' š Wíííííñííííí			

! " 6 ! : + ; < #5

! "#\$% & \$%\$') *!+ "\$% & '# " , - " & (

& 200 (5 & , \$ / = :

& 86720(5

\$6

1LW

\$GG &UD 1R %RG 3LVR

3DUTXH , QGXVWULDO .

&KLD &XQGLQDPDUFD &RORPELD

2 % ! ") U&RPLQD %XHQDYHQW&UD 3RUW \$R

' () & (*		% .	+) , + -	" % , + -
	5XEEHU 0DW. / %RO\HVWHU)LQVHUW &*		+ 01 2	+ 03# 4
	5" 6# 2 74 '			
	'RXE @ V H D W U X E E V H U D J U H S Y E Q V P I D W)		+ 01 2	+ 03# 4
	%/ \$ & . & 0			
	'RXE @ V H D W U X E E V H U D S R O \ H L Q W H P I D W)		+ 0 > ?	+ 0 # > >
	%/ \$ & . & 0			
	3 6) \$. * / \$ \$)		+ 0 4 ?	+ 0 4 ?
@	3 \$. 6) \$. * / \$ \$)		+ 0 4 ?	+ 0 4 ?
	& = 6) \$. * / \$ \$)		+ 0 2	+ 0 2
	3 \$. 6) \$. * / \$ \$)		+ 0 2	+ 0 2
		&		+ 0 # 2

7+(6085)6 * \$20 , / \$%285 3527(&7,21 &2 / 7'

&216,* 1((,17(5%5\$1' 6 % 2 6\$6

6+,33(5 7+(6085)6 * \$20 , / \$%285 3527(&7,21 &2 / 7'

1 LV

7(/

) \$;

) \$;

\$' ' &UD 1R %RGHD &KID &XGGLDP DUFD

\$' ' È VKXLXHFKHQJ FKHQJ\ DOJ GLWMEW

&RQP ELD

TLQJGDR FKLD

\$771 &DURV(GXDUR%VMRV

\$771 \$OFH

&200(5&,\$/ ,192,&(

VKVD Ki òõri ì í

/vÀE} XVD Ki òõri ì í

š WZ:µQJi ì ì

: H DUH SØDMHGWR SUHMHQWVHXGUP HQMRHG DUVFØI V DV SHUFRCQVRCV DQG GHMØV GHMFUEHG DV IRØZ V

' HVFUSMRQ	4 W FVQ	4 W SFV) RE 3UFH6KHQ KHQ 86' 3&6	727\$/ \$02817
6KRH' LVSHQMJU %DJV			86	86
6KRH3ØMF %DJV			86	86
727\$/				86

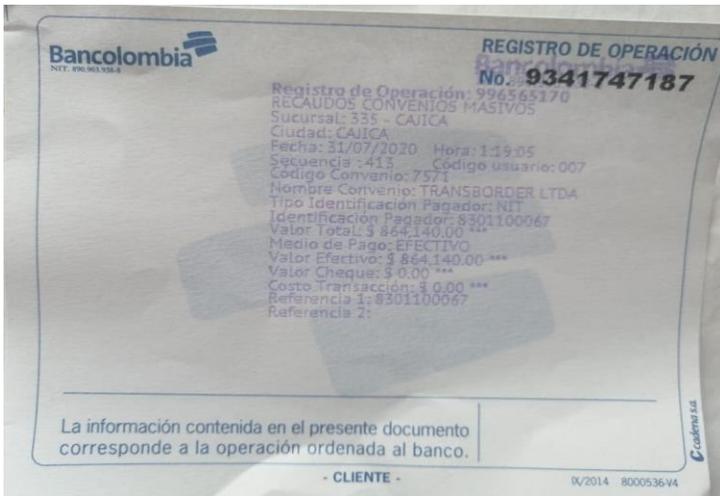
6LJQH%



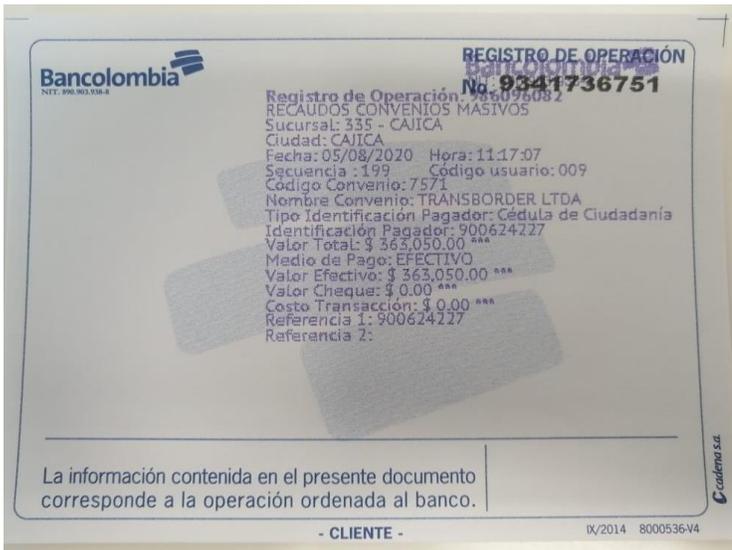
ANEXO

FACTURAS TRANSPORTES
INTERNACIONALES CANCELADAS POR
GERMAN CAÑÓN / HITO ARQUITECTURA
Y REINTEGADAS POR MARTHA I.ORTIZ /
INTERBRANDS B&O SAS

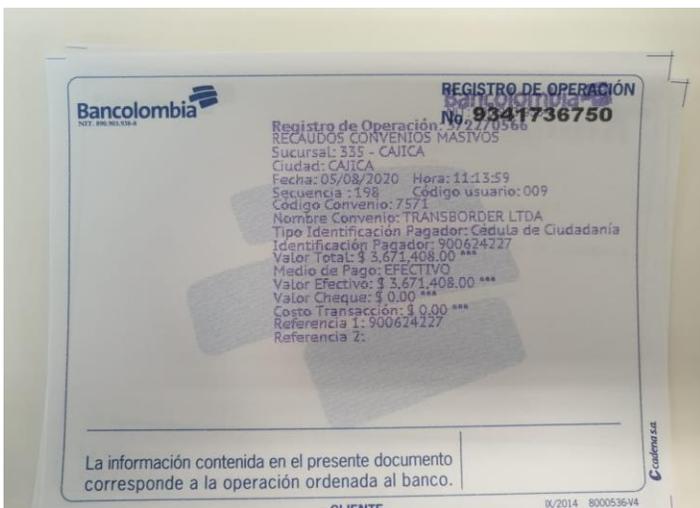
PAGOS FACTURAS REALIZADOS POR GERENCIA HITO ARQUITECTURA
NIT 830110067 A PROVEEDOR DE LA SOCIEDAD TRANSBORDERAS



PAGO FACTURA
TRANSBORDERAS FLETES
INTERNACIONALES
FACTURA TBOG NO 36669
POR VALOR USD\$ 236.55 /



PAGO FACTURA
TRANSBORDERAS FLETES
INTERNACIONALES FACTUR
TBOG NO 36754 POR VALOR
USD\$ 95.58/ COP\$ 363.050



PAGO FACTURA
TRANSBORDERAS FLETES
INTERNACIONALES FACTUR
TBOG NO 36737 POR VALOR
USD\$/ COP\$ 3.671.408

MONTO TOTAL PRESTADO
POR HITO ARQUITECTURA
INTERBRANDEO SAS
\$4.898.598



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWGD &DUULHG *RRGV &+,1\$ 6+(1=+(1
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWGD &DUULHG *RRGV &1/(%2*27\$
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGQXWULDO	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU %2*27\$ 1\$
'HVFULSFLyQ GH 0HUFdqFLD 7UDQVSRUWGD &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$

&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ 9DORU 7RWDO 7RWDO
&225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$ &23

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

6(*852 '(0(5&\$1&,\$
,9\$ 3\$*\$'2 \$ 7(5&(526
&8\$752 325 0, / '(67,12
6XEWRWDO

,1*5(626 3523,26

0\$1(-2 270
\$'0,1,675\$&,21 '(270
&\$5*8('(270
6(59,&,2 '(%\$6&8/\$
6XEWRWDO

' \$ 7 0 , 1R 750 \$'0,1,675\$&,21 270 ', \$6

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDFLyQ GHQWUR GH ORV W
SDJR GH OD REOLJDFLyQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR &XVWRPHU)XHQWH HQ 5HWHQWR D \$ &23 0\$5,7,02	5HWH ,&\$,QJUHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQHG GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLPD GHQ GLD GH SDJR VHJ-Q OD PRQHG GH HPLVLYQ GH HVW OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHUI VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD	
2EVHUYDFLyQ GH \$QXODFLyQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO	
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUI LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDUI VDQFLyQ GHQ GH FRQIRUPLGDG FRQ OR SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD WDVD Pi[LPD OHJD YLJH 5HWHQWR D \$	
/D HPSUHVH HQ QLQJ-Q FdVR DVXPH XQD UHVSQVDELQDGD VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPH IOXYLDO R PDULWLPD /D HPSUHVH HQ QLQJ-Q FdVR DVHJXUD ODV PHUFdqfDv VDOYR TXH HVWR RQD VLGR VROFLWDGR SRU HVFULWR DO PRPHQR IOHWHV TXHGdQ VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WDULIDV DpUHDV PDULILPDV IOXYLDO HVSRV GH 5HWHQFLyQ	FRPSDLV GH WUDQVSRUWH DpU OHV \ WHUHVWUHV	

1R UHVROXFLyQ DXWRULJGDG ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,' 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &RORPELD ([SHGLFLY)Q D 0('8=+ &+,1\$ 6+(1=+(1
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &RORPELD ([SHGLFLY)Q D &1/(&2/20%, \$ %8(1\$9(1785
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGxvwuldo .	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU \ 3 2 + ' 2 %2*27\$ 1 \$
'HVFULSFLYQ GH 0HUFdqfld 7UDQVSRUWdGD &DUULHG *RRGV 6+2(',63(16(5 %*\$6 6+2(3/\$67,& %*\$6)HFkd (VWLPdGD GH \$UULER (7\$ 86'

&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ 9DORU 7RWDO 7RWDO
&225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$ 86'

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

6(*852 0(5&\$1&,\$ 86'
,9\$ 3\$*\$'2 \$ 7(5&(526 '(67,12 86'
&8\$752 325 0,/ '(67,12 86'
6XEWrwDO 86'

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDFLYQ GHQWUR GH ORV W
SDJR GH OD REOLJDFLYQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR %HWH)XHQWH HQ 5HWHV D \$ 86 0\$5,7,02 86' 86' 86'	5HWH ,&\$,QJHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLPD GH GLD GH SDJR VHJ~Q OD PRQGD GH HPLVLYQ GH HVW OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHU VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD
2EVHUYDFLYQ GH \$QXODFLYQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO 86'
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUi LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUUUi VDQFLYQ GH GH FRQIRUPLGDG FRQ OR SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD WDVD Pi[LPD OHJD YLJH 5HWHV D \$
/D HPSUHVd HQ QLQJ~Q FdVR DVXPH XQD UHVSQVDELQDGD VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPH IOXYLDO R PDULWLPD /D HPSUHVd HQ QLQJ~Q FdVR DVHJXUD ODV PHUFdqfIdV VDOYR TXH HVWR IOHWHV TXHGdQ VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WdULIdV DpUHDV PDULILPDV IOXYLDO	7RWDO DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD FRPSdLDV GH WUDQVSRUWH DpU HVWR KDId VLGR VROLDG WDGR SRU HVFULWR DO PRPHQR OHV \ WHUHVWUHV HVSXPV GH SHWHDFLYQ

1R UHVROXFLYQ DXWRULJdGD ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &DUUHUD &RORPELD ([SHGLFLY)Q D 68'81 \$6;0 .25(\$ '(/ 685 4,1*\$2
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &DUUHUD &RORPELD ([SHGLFLY)Q D 61.246+. (&2/20%, \$ %8(1\$9(1785
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGQXWULDO .	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU &DUUHUD &RORPELD ([SHGLFLY)Q D %2*27\$ 1 \$
'HVFULSFLyQ GH 0HUFDDFLD 7UDQVSRUWLDG &DUUHUD *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$ 58%((5 0\$7 '225 0\$7 39& 0\$7
&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ &225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$	9DORU 7RWDO 7RWDO 86'

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

'(6&2162/,'\$&,21 '(67,12 86'
862 ,167\$/\$&,21(6 32578\$5,\$6 '(67,12 86'
2&(\$1)5(,*+7)/(7 0\$5,7,02 86'
&8\$752 325 0,/ '(67,12 86'
6XEWRWDO 86'

,1*5(626 3523,26

5\$',&\$&,21 %/ '(67,12 86'
,,%(5\$&,21 '(67,12 86'
6XEWRWDO 86'

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDFLyQ GHQWUR GH ORV W
SDJR GH OD REOLJDFLyQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR &DUUHUD)XHQWH HQ 5HWHQWR D \$ 86 0\$5,7,02 86' 86' 86'	5HWH ,&\$,QJUHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLPD GHQ GLD GH SDJR VHJ~Q OD PRQGD GH HPLVLYQ GH HVW OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHU VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD
2EVHUYDFLyQ GH \$QXODFLyQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO 86'
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUi LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDUi VDQFLyQ GHQ GH FRQIRUPLGDG FRQ OR SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD WDVD Pi[LPD OHJD YLJH 5HWHQWR D \$
/D HPSUHVD HQ QLQJ~Q FVDR DVXPH XQD UHVSQVDELQGDG VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPH IOXYLDO R PDULWLPD /D HPSUHVD HQ QLQJ~Q FVDR DVHJXUD ODV PHUFDDFDV VDOYR TXH HVWR IOHWHV TXHGDG VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WDLULDV DpUHDV PDULILPDV IOXYLDO HVSXPV GH 5HWHQFLyQ	7RWDO D \$ FRPSDLV GH WUDQVSRUWH DpU H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD

1R UHVROXFLyQ DXWRULDGD ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*

Empresa: INTERBRANDS B&O SAS
 NIT: 900624227
 Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: TransbHito
 Secuencia: A
 Número de cuenta a debitar: 24120632947

Fecha: 06-08-2020 Hora: 15:57:56
 Fecha de Generación: 06-08-2020

Fecha de envío del pago: 06-08-2020
 Fecha para Procesar el pago: 06-08-2020

Impreso por: interbrandsbyo

Total Registros del Lote: 3	Registros Procesados: 3	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$4,898,598.00	Valor Registros Procesados: \$4,898,598.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	864,140.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	06-08-2020
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	3,671,408.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	06-08-2020
19113384234	Corriente	830110006	HITO ARQUITECTURA	363,050.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	06-08-2020

& 2 0 3 5 2 % \$ 1 7 (' (9 2 / 8 & , 2 1 ' (' (, 1 7 (5 % 5 \$ 1 ' 6 \$ + , 7 2 \$ 5 4 8 , 7 (& 7 8 5 \$

ANEXO

FACTURAS TRANSPORTES
INTERNACIONALES ±ADUANAS E
IMPUESTOS PAGOS EN COLOMBIA
MARTHA I. ORTIZ / INTERBRANDS ±
GERMAN CAÑÓN / HITO ARQUITECTURA



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
 ,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
 &2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &RORPELD ([SHGLFLYQ D &+,1\$ 6+(1=+(1
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &RORPELD ([SHGLFLYQ D &1/(%2*27\$
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGQXWULDO	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU &RORPELD ([SHGLFLYQ D %2*27\$ 1\$
'HVFULSFLYQ GH 0HUFDDFLD 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLDPDGD GH \$UULER (7\$

&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ 9DORU 7RWDO 7RWDO
 &225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$ &23

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

6(*852 '(0(5&\$1&,\$
 ,9\$ 3\$*\$'2 \$ 7(5&(526
 &8\$752 325 0, / '(67,12
 6XEWRWDO

,1*5(626 3523,26

0\$1(-2 270
 \$'0,1,675\$&,21 '(270
 &\$5*8('(270
 6(59,&,2 '(%\$6&8/\$
 6XEWRWDO

' \$ 7 0 , 1R 750 \$'0,1,675\$&,21 270 ', \$6

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDFLYQ GHQWUR GH ORV W
 SDJR GH OD REOLJDFLYQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR &RORPELD)XHQWH HQ 5HWHQWR D \$ &23 0\$5,7,02	5HWH ,&\$,QJUHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLD GH GLD GH SDJR VHJ-Q OD PRQGD GH HPLVLYQ GH HVW OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHUI VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD	
2EVHUYDFLYQ GH \$QXODFLYQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO	
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUI LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDUI VDQFLYQ GH GH FRQIRUPLGDG FRQ OR SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD W 5HWHQWR D \$	DVD Pi[LPD OHJD YLJH FRPSDLV GH WUDQVSRUWH DpU
/D HPSUHV HQ QLQJ-Q FVDR DVXPH XQD UHVSQVDELQGDG VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPH IOXYLDO R PDULWLD /D HPSUHV HQ QLQJ-Q FVDR DVHJXUD ODV PHUFDDFDV VDOYR TXH HVWR IOHWHV TXHGDG VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WDLULDV DpUHDV PDULILPDV IOXYLDO HVSRV GH 5HWHQFLYQ	7RWDO D \$	FRPSDLV GH WUDQVSRUWH DpU HVSRV GH 5HWHQFLYQ

1R UHVROXFLYQ DXWRULJGDG ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHVV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGxvwuldo .	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHVV %2*27\$ 1 \$
'HVFULSFLyQ GH 0HUFdqfld 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$

&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ 9DORU 7RWDO 7RWDO
&225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$ 86'

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526
 2&(\$1)5(,*+7)/(7(0\$5,7,02 86'
 '(6&2162/,'\$&,21 '(67,12 86'
 862 ,167\$/\$&,21(6 32578\$5,\$6 '(67,12 86'
 &8\$752 325 0,/ '(67,12 86'
 6XEWRWDO 86'
 ,1*5(626 3523,26
 5\$',&\$&,21 %/ '(67,12 86'
 /,%(5\$&,21 '(67,12 86'
 6XEWRWDO 86'

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDLyQ GHQWUR GH ORV W
 SDJR GH OD REOLJDFLyQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR %DWH)XHQWH HQ 5HWHQWR \$ 86 0\$5,7,02 86' 86' 86'	5HWH ,&\$,QJUHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLPD GHQ GLD GH SDJR VHJ~Q OD PRQGD GH HPLVLYQ GH HVW OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHU VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD
2EVHUYDFLyQ GH \$QXODFLyQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO 86'
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUi LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDUi VDQFLyQ GHQ GH FRQIRUPLGDG FRQ ORV SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD WDVD Pi[LPD OHJD YLJH 5HWHQWR ORV
/D HPSUHVD HQ QLQJ~Q Fdvr DVXPX XQD UHVRQVDELQGDG VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXP IOXYLDO R PDULWLPD /D HPSUHVD HQ QLQJ~Q Fdvr DVHJXUD ODV PHUFdqfIdv VDOYR TXH HVWR IOHWHV TXHGdG VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WdULIdv DpUHDV PDULILPDV IOXYLDO	7RWDO DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR HVW R KDD VLGR VROLDG WDGR SRU HVFULWR DO PRPHQR OHV \ WHUHVWUHV HVXPV GH SHWHQFLyQ

1R UHVROXFLyQ DXWRULJGDG ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDU ODVUHLJQFKD ([SHGLFLY)Q D &+,1\$ 6+(1=+(1
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDU R RXH WQ DDPVLRQWR)DFWX &1/(%2*27\$
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGXXVWULDO .	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU W\ 3 2 + ' 2 %2*27\$ 1 \$
'HVFULSFLyQ GH 0HUFDDQLD 7UDQVSRUWDGD &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER)7\$

&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ &225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$	9DORU 7RWDO 7RW &23
-------------------------------------------------------------------	------------------------

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

6(*852 '(0(5&\$1&,\$
,9\$ 3\$*\$'2 \$ 7(5&(526
&8\$752 325 0, / '(67,12
6XEW RWDO

,1*5(626 3523,26

0\$1(-2 270
\$'0,1,675\$&,21 '(270
&\$5*8('(270
6(59,&,2 '(%\$6&8/\$
6XEW RWDO

' \$ 7 0 , 1R 750 \$'0,1,675\$&,21 270 ', \$6

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDLyQ GHQWUR GH ORV W
SDJR GH OD REOLJDFLyQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR %HWH)XHQWH HQ 5HWHVW D \$ &23 0\$5,7,02	5HWH ,&\$,QJUHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLPD GHQ GLD GH SDJR VHJ-Q OD PRQGD GH HPLVLYQ GH HVW H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHU VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD	
2EVHUYDFLyQ GH \$QXODFLyQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO	
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDU LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDU VDQFLyQ GHQ GH FRQIRUPLGDG FRQ OR SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD WDVD Pi[LPD OHJD YLJH 5HWHVW D \$	
/D HPSUHVH HQ QLQJ-Q FVDR DVXPH XQD UHVSQVDELQGDG VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPH IOXYLDO R PDULWLPD /D HPSUHVH HQ QLQJ-Q FVDR DVHJXUD ODV PHUFDDQFDV VDOYR TXH HVWR RQD VLGR VROFLWDGR SRU HVFULWR DO PRPHQR IOHWHV TXHGDD VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WDULIDV DPHDV PDULILPDV IOXYLDO HVVXPH GH SHWHDFLyQ	H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD FRPSDLV GH WUDQVSRUWH DpU OHV \ WHUHVWUHV	

1R UHVROXFLyQ DXWRULJGDG ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWDGD &DUULHG *RRGV 0('8=6 &+,1\$ 6+(1=+(1
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWDGD &DUULHG *RRGV &1/(&2/20%, \$ %8(1\$9(1785
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGQXVWULDO .	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU %2*27\$ 1\$
'HVFULSFLyQ GH 0HUFdqFLD 7UDQVSRUWDGD &DUULHG *RRGV 7* + ,5 7+(5020(7(5 12 %\$77(5,(6)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$
&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ &225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$	9DORU 7RWDO 7RWDO 86'

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

2&(\$1)5(,*+7)/(0\$5,7,02 86'
'(6&2162/, '\$&,21 '(67,12 86'
862 ,167\$/\$&,21(6 32578\$5,\$6 '(67,12 86'
&8\$752 325 0,/ '(67,12 86'
6XEWRWDO 86'

,1*5(626 3523,26

5\$',&\$&,21 %/ '(67,12 86'
,,%(5\$&,21 '(67,12 86'
6XEWRWDO 86'

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDLyQ GHQWUR GH ORV W
SDJR GH OD REOLJDFLyQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR %DWH)XHQWH HQ 5HWHQVWULDO \$ 86 0\$5,7,02 86' 86' 86'	5HWH ,&\$,QJUHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLPD GHQ GLD GH SDJR VHJ~Q OD PRQGD GH HPLVLYQ GH HVW OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHU VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD
2EVHUYDFLyQ GH \$QXODFLyQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO 86'
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUi LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDUi VDQFLyQ GHQ GH FRQIRUPLGDG FRQ OR SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD WDVD Pi[LPD OHJD YLJH 5HWHQVWULDO
/D HPSUHVD HQ QLQJ~Q FdVR DVXPH XQD UHVRQVDELQGDG VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPH IOXYLDO R PDULWLPD /D HPSUHVD HQ QLQJ~Q FdVR DVHJXUD ODV PHUFdqFIdV VDOYR TXH HVWR IOHWHV TXHGdG VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WDULIDV DpUHDV PDULILPDV IOXYLDO	7RWDO DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD FRPSDLV GH WUDQVSRUWH DpU HVWR KDID VLGR VROLDG WDGR SRU HVFULWR DO PRPHQR OHV \ WHUHHVWUHV HVSXPV GH SHWHQFLyQ

1R UHVROXFLyQ DXWRULJGDG ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*



,192,&()\$&785\$ '(9(17 '(&217,1*(1&,: 1f 7%2*



1,7

&DUUHUD 1R 3%;)\$; %RJRwi &RORPELD
,9\$ 5(*,0(1 &2081 12 \$87255(7(1('25(6 '(5(17\$ &2',*2 &,,8 *5\$1'(6
&2175,%8<(17(6 '(,&\$ (1 %2*27\$ \$&7,9,'\$' 7\$5,)\$ [PLO

&OLHQWH &XVWRPHU 1DPH ,17(5%5\$1'6 % 2 6\$6	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$
1,7 &OLHQWH R && 7D[,GHQWLILFDWLRQ 1XPEHU	'RFXPHQWR GH 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$
'LUHFFLyQ &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHVV &UD 1R %RGHJD 3LVR 3DUTXH ,QGQXVWULDO .	&LXGDG &OLHQWH &XVWRPHU \$GGUHVV %2*27\$ 1 \$
'HVFULSFLyQ GH 0HUFDDQLD 7UDQVSRUWLDG &DUULHG *RRGV)HFKD (VWLPDGD GH \$UULER (7\$

&RQFHSWR 'HVFULSWLRQ 9DORU 7RWDO 7RWDO
&225',1\$&,21 '(75\$163257(< /2*,67,&\$ &23

,1*5(626 3\$5\$ 7(5&(526

6(*852 '(0(5&\$1&,\$
,9\$ 3\$*\$'2 \$ 7(5&(526
&8\$752 325 0, / '(67,12
6XEWRWDO

,1*5(626 3523,26

0\$1(-2 270
\$'0,1,675\$&,21 '(270
&\$5*8('(270
6(59,&,2 '(%\$6&8/\$
6XEWRWDO

' \$ 7 0 , 1R 750 \$'0,1 270 ', \$6

/D IDFWXUD VH HQWLHQGH DFHSWDGD VL QR HV GHYXHOWD \ R SUHVHQWD UHFODPDFLyQ GHQWUR GH ORV W
SDJR GH OD REOLJDFLyQ FRQWHQLGD HQ HO SUHVHQWH WLWXOR YDORU HV HQ OD FLXGDG GH %RJRWD D WU

7DVD GH &DPELR &XVWRPHU)XHQWH HQ 5HWHQWR D \$ &23 0\$5,7,02	5HWH ,&\$,QJUHVRV 3URSLRV
6L HVWD IDFWXUD DSDUHFH HQ XQD PRQGD GLIHUHQWH DO SHVR PDULWLPD GHQ GLD GH SDJR VHJ-Q OD PRQGD GH HPLVLYQ GH HVW OD WDVD GH FDPELR EDVH TXH DSDUHFH HQ HVWD IDFWXUD	FRORPELDQR GH EHUI VHU FDQFH ODGD D H9\$RFXPHQWR VLHPSUH \ FXDQGR HVWD	
2EVHUYDFLyQ GH \$QXODFLyQ \ R 5HHSODJR)DFWXUD	7RWDO	
(O QR SDJR RSRUWXQR GH pVWD FDXVDUI LQWHUHVHV GH PRUD 7RGR FKHTXH GHYXHOWR JHQHUDUI VDQFLyQ GHQ GH FRQIRUPLGDG FRQ OR SUHYLVWR HQ HO DUW	PHQVXD D OD WDVD Pi[LPD OHJD YLJH 5HWHQWR D \$	
/D HPSUHVH HQ QLQJ-Q FVDR DVXPH XQD UHVSQVDELQDGD VXSHULRU D DTXHOOD TXH DVXPH IOXYLDO R PDULWLPD /D HPSUHVH HQ QLQJ-Q FVDR DVHJXUD ODV PHUFDDQFIDV VDOYR TXH HVWR RQD VLGR VROFLWDGR SRU HVFULWR DO PRPHQR IOHWHV TXHGDQ VXMHWRV D ODV YDULDFLRQHV GH ODV WDULIDV DPHUDV PDULILPDV IOXYLDO HVVXPHV GH 5HWHQFLyQ	HQ 5HWHQWR D \$	

1R UHVROXFLyQ DXWRULDGD ', \$1 1R GH IDFWXUD HOHFWRQLFD 1R 7%2* DO 7%2*

ANEXO 1
DETALLE DEL CAPITAL RECIBIDO,
MONTOS, FECHAS, INTERESES
CAUSADOS Y PAGADOS,
CUENTAS DE ORIGEN Y
DEPOSITANTES Y CUENTA
DESTINO

Doctora

María Claudia Moreno Carrillo

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia.	Demanda Ejecutiva Singular
Radicado.	11001310303620210013200
Demandante.	German Orlando Pachón Cañón.
Demandado.	Martha Inés Ortiz Suarez y Martina Suarez De Ortiz.

Asunto: Contestación demanda y presentación de excepciones de mérito.

Quien suscribe, en calidad de apoderado especial de la parte demandada, mediante el presente escrito me permito dar respuesta a la demanda y presentar las excepciones de mérito lo que hago en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Hecho Primero. No es cierto, lo cierto es que el demandante en el mes de mayo de 2020 actuando en nombre propio y en su calidad de representante legal de la empresa HITO ARQUITECTURA + DISEÑO S.A.S., sociedad legalmente constituida con el NIT. 830.110.006-7 realizó una alianza comercial con la empresa INTERBRANDS B&O SAS, con NIT 900.624.227 – 8, de la cual el representante legal es el señor Carlos Eduardo Bustos Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.407, esposo de la señora Martha Inés Ortiz Suarez y yerno de la señora Martina Suarez De Ortiz, alianza comercial que consistía en la importación de productos de bioseguridad, en razón a la pandemia, en la que el acá demandante se comprometió a aportar el capital para la compra e importación de los productos y la empresa Interbrands B&O SAS, a la comercialización. En razón a que la importación se retardo varios meses (agosto de 2020) y que no se lograron las expectativas por las fluctuaciones de los precios de los productos adquiridos, el señor demandante solicito que se siguiera con la venta de los mismos, y solicito que firmaran unas letras de cambio con las cuales le garantizaran que al realizarse las ventas le fuera devuelta su inversión, lo cual no correspondía al préstamo o mutuo a las acá demandadas, pues no le hizo giro a ellas, ni existe un negocio entre las mismas y el acá demandante que sean el fundamento del titulo valor.

Hecho Segundo. Es cierto que fueron suscritos, **pero se aclara**, el título valor fue suscrito de buena fe, no para pagar una deuda u obligación de las demandadas con el demandante, sino por la exigencia del mismo demandante para «respaldar» la devolución de una inversión en un negocio el cual se encuentra en ejecución pero que no dio los resultados esperados. Lo cierto es que, si bien es cierto se suscribió letra de cambio por parte de mis poderdantes la mismas obedecen a la garantía de un aporte de capital en un negocio causal societario y no por la existencia de una obligación dineraria entre las partes de este proceso.

Hecho Tercero. Es cierto, **pero se aclara**, de mala fe el demandante exigió la firma de los documentos con el fin de dejar un respaldo de su inversión, pero no por la existencia de una obligación dineraria real de las demandadas con el demandante, el señor German Orlando Cañón P., por lo que no existe dentro de la creación del título valor la consensualidad del negocio jurídico que puede resultar como causa del título.

Hecho Cuarto. No es cierto, en cuanto mis poderdantes no incumplieron con el pago de intereses, teniendo en cuenta que los documentos firmados, título valor e instrucciones donde se pacta la mencionada cláusula aceleratoria, no fueron entregados y firmados por un mutuo u obligación dineraria otorgada a las demandadas, sino que fueron indicados y acordados que eran solo para dejar evidencia y del negocio causal como fue la sociedad para la importación y comercialización de productos de bioseguridad.

Hecho quinto. No es cierto en cuanto el demandante en ningún momento allegó comunicación a mis poderdantes sobre un supuesto incumplimiento, como tampoco, se dio ningún tipo de requerimiento verbal.

Hecho Sexto. No es cierto, en principio por cuanto los documentos carecen de efecto en cuanto a su exigencia y existencia, los mismos no fueron concebidos en razón a una obligación dineraria, solo fueron en cuanto a lo solicitud del demandante de tener una seguridad de que entrego esos dineros y su garantía para que, a la venta de lo importado, se le reconociera la inversión y lo que fuera su utilidad del negocio, pero nunca por obligación que existiera entre mis mandantes y el acá demandante.

Hecho Séptimo. No es cierto, como se ha indicado el acuerdo y las obligaciones mutuas fueron realmente entre el demandante y una persona jurídica para la importación de unos elementos de bioseguridad y su posterior comercialización, lo que al conformarse una relación de alianza comercial en la cual el demandante aportaba un dinero (socio capitalista) y la empresa INTERBRANDS B&O SAS (Socio gestor), para la venta, las acá demandas no tuvieron incidencia en el negocio, quedando entonces su exigibilidad en entredicho, al no existir una realidad negocial entre el demandante y las acá demandadas.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la primera. Me opongo en cuanto la parte demandante carece de fundamentos de hecho y de derecho para exigir el pago de la suma señalada en razón a que las demandadas no son deudoras del demandante.

A la segunda. Me opongo en cuanto la parte demandante carece de fundamentos de hecho y de derecho para exigir el pago de la suma señalada en razón a que las demandadas no son deudoras del demandante y, por tanto, no son deudoras de suma alguna por concepto de interés.

A la tercera. Al ser facultad del señor juez, no me opongo ni acepto.

III. HECHOS DE LA DEFENSA

Primero. Para el mes de mayo del año 2020, el demandante y la empresa INTERBRANDS B&O SAS representada por el señor Carlos Eduardo Bustos C. acordaron iniciar un negocio de importación y venta de productos de Bioseguridad.

Segundo. Para la consecución del negocio anteriormente mencionado, las partes acordaron que el señor German Orlando Pachón Cañón gestionaría ante un tercero el capital dinerario necesario, mientras que, el señor Carlos Eduardo Bustos por la empresa INTERBRANDS B&O S.A.S, gestionaría lo atinente a comercio exterior, logística y ventas.

Tercero. Para la materialización de la negociación y/o asociación antes descrita, las partes acordaron que toda actividad que de ella resultara se llevaría a cabo bajo la empresa INTERBRANDS B&O S.A.S con la finalidad de no incurrir en costos adicionales.

Cuarto. Es así como, el señor German Orlando Pachón Cañón realizó por concepto de aporte en capital, realizaría las consignaciones a las cuentas de ahorros y corriente No. 33700000605 y 24120632947 respectivamente del banco Bancolombia, a nombre de la empresa INTERBRANDS B&O S.A.S., para la consecución de los productos a comercializar.

Quinto. De lo anterior se tiene que, para los meses de abril y mayo, las partes acordaron y perfeccionaron el listado de productos a comercializar, se revisaron ofertas y se realizaron estudios de mercado para la selección de proveedores.

Sexto. De los estudios de mercado adelantados, las partes seleccionaron seis (06) proveedores en el país de China, los cuales importarían los productos que se lanzarían al mercado; así mismo, se escogieron proveedores locales.

Séptimo. Para el 26 de mayo del 2020, las partes realizaron las primeras transferencias de divisas a los proveedores seleccionados por las partes.

Octavo. Se tiene que el aquí demandante participó activamente en el desarrollo de las actividades que acordaron con mis representadas, al punto que, diseño los módulos de acceso bioseguro que se ofrecieron al mercado y se respaldó con la acreditación de su empresa HITO ARQUITECTURA y con la empresa, INTERBRANDS B&O S.A.S.

Noveno. Las primeras importaciones de los productos escogidos se dieron para inicios del mes de agosto de 2020; sin embargo, la mercancía importada arribó a Colombia hasta el 26 de agosto de 2020, lo cual retrasó el inicio y puesta en marcha del negocio acordado.

Décimo. Se tiene entonces que la comercialización y, por ende, materialización del negocio acordado, se dio para el 04 de septiembre de 2020.

Décimo Primero. Ante los retrasos para la comercialización que se presentaron, la competencia existente en el mercado había aumentado, se dieron variaciones de precios y la oferta de productos se elevó; esto afectando las proyecciones realizadas por las partes intervinientes en el negocio comercial.

Décimo Segundo. Es así como para el mes de octubre, las partes se reúnen para determinar cómo se cancelará el capital gestionado por el señor German Orlando Pachón Cañón ante un tercero.

Décimo Tercero. De esta reunión se determinó que sería el señor German Orlando Pachón Cañón quien asumiría directamente el pago del capital gestionado ante el tercero inicial mientras que, por otro lado, sería las partes quienes asumirían de manera mancomunada la cancelación de las sumas solicitadas ante un segundo tercero prestamista por cuanto, era un negocio en el que ambas partes recibirían utilidades.

Décimo Cuarto. Ante la situación anterior, el señor German Orlando Pachón Cañón solicitó que para seguridad se dieran como garantías para el reconocimiento de su inversión y utilidades sobre el capital aportado para la consecución del negocio comercial acordado.

Décimo Quinto. Es por lo anterior que, de buena fe y en el entendido que lo que las partes entablaron fue una sociedad para la consecución de intereses comunes, la señora Martha Inés Ortiz Suarez, esposa del señor Carlos Eduardo Bustos C., Representante Legal de la sociedad INTERBRANDS B&O S.A.S. y la señora Martina Suarez De Ortiz, madre de la señora Ortiz y suegra del señor Bustos, entregaron en garantía del demandante, el 23 de octubre de 2020, una letra de cambio al señor German Orlando Pachón Cañón.

Décimo Sexto. Bajo la misma modalidad de garantía, el señor German Orlando Pachón Cañón solicitó que la letra de cambio dada en garantía del capital aportado se respaldara con un

“codeudor” que ostentara finca raíz; siendo así cómo se vincula a mi poderdante, la señora Martina Suarez de Ortiz.

Décimo Séptimo. Se evidencia entonces el mal obrar de la parte demandante por cuanto intenta demostrar una obligación cambiaria, cuando lo que se tiene a la luz de los hechos es una relación comercial entre dos personas que se reunieron y decidieron invertir en un negocio, que como todos tenían un riesgo y que como sociedad comercial se gana o pierde en las proporciones de la inversión; la cual se rige por parámetros diferentes a los dispuestos en una acción ejecutiva singular.

Décimo Octavo. Se tiene que lo reclamado por la parte demandante responde al concepto de aporte a capital de una sociedad que, a la luz de la ley, es de hecho, con la sociedad INTERBRANDS B&O S.A.S. y que corresponde prácticamente al valor de la letra, pero nunca con las demandadas por una obligación en dinero con estas.

Décimo Noveno. De manera errada, enuncia la parte demandante un supuesto incumplimiento en pago de intereses cuando lo que se tiene cuando se contrasta la realidad de los hechos, es que lo que reclama el actor es un presunto incumplimiento por el pago de utilidades de una sociedad de la cual hace parte. Pero que iteramos, ante el riesgo de ganar o perder en el negocio comercial que se realiza, las partes participan tanto de la utilidad como de las pérdidas.

Duodécimo. EL aporte de capital realizado por el demandante en el negocio con la empresa es por el valor de la letra y su utilidad correspondería a lo indicado por intereses, de esa manera pretendió, evadir las consecuencias de invertir en un negocio y no asumir la consecuencia del riesgo en el mismo.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO DENTRO DEL NEGOCIO CAUSAL.

En primer lugar, debe entenderse que la sociedad es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a realizar aportes en dinero o en trabajo con el propósito de obtener y/o repartirse utilidades derivadas de la actividad social acordada y desarrollada¹.

Ahora bien, el contrato de sociedad tiene como origen primigenio la voluntad expresa y concordante de dos o más personas, para así materializar esa voluntad mediante una constitución formal de una sociedad que deberá cumplir con una serie de requisitos señalados por la ley; sin embargo, la omisión del cumplimiento de estos requisitos no tiene

¹ M.P. Tolosa A. José H., Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil – Familia, Rad.2013-002, 13 de mayo de 2015.

como consecuencia la inexistencia del contrato, sino que recoge la voluntad expresa de asociarse en la figura societaria de hecho.

De lo anterior, y de cara al caso concreto se tiene que, se configuran los presupuestos propios de una sociedad de hecho dada la realidad fáctica enunciada con anterioridad, pues se evidencia la existencia de la voluntad de asociarse de las partes en aras de la recolección de ganancias y/o utilidades que se pudiesen generar del negocio de comercialización de elementos de bioseguridad; porque si bien no se cumplen con los requisitos propios de alguna de las figuras societarias tradicionales de Colombia, si se tienen los elementos mínimos para la existencia de la misma que, como ya se mencionó, la voluntad de las partes a partir de un ánimo de asociación.

Así mismo, es preciso indicar que, en aras de consolidar y materializar la propuesta construida por las partes involucradas en el presente litigio, los mismos acordaron una inversión de capital por parte del aquí demandante y una inversión en trabajo por la parte INTERBRANDS B&O S.A.S.; inversiones societarias que se vieron garantizadas mediante letras de cambio suscritas de buena fe por las demandadas.

Finalmente, es preciso enunciarle al Despacho, que el negocio causal detrás del título base de ejecución obedeció más a una sociedad que a un mutuo, préstamos o derecho de reclamar sumas de dinero determinadas por cuanto, del acervo probatorio allegado con la presente contestación se evidencia que todas las propuestas, compras y ofertas comerciales se encontraban respaldadas por el aquí demandante, el señor German Orlando Pachón Cañón como persona natural y a través de su empresa HITO ARQUITECTURA y INTERBRANDS S.A.S y el señor Carlos Eduardo Bustos.

Se tiene entonces que, el negocio causal que dio origen a las letras de cambios de las cuales pretende el cobro la parte actora responde a una realidad societaria y, por tanto, por nacer de actos sociales y garantizar los mismo se deben ver a la luz de acciones societarias y no civiles, razón por la cual la presente excepción está llamada a prosperar.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO CARECE DE INDEPENDENCIA, CLARIDAD Y EXPRESIVIDAD.

Ha decantado tanto la jurisprudencia como la doctrina, en reiterados pronunciamientos, que para la existencia de títulos ejecutivos se deben cumplir con la integración de requisitos mínimos como la claridad, expresividad y exigibilidad. Tanto así que al respecto la Corte Constitucional ha indicado que los títulos ejecutivos han de gozar del cumplimiento de requisitos tanto formales como sustanciales, de los cuales, los último se predicen respecto a

la obligación de que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, estableciendo cargas que deben ser claras, expresas y exigibles.²

Es de lo anterior que, la misma alta Corte decanta que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, dando como resultado la independencia del mismo, y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada³.

Así mismo, es de resaltar que los mismos requisitos se encuentran dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual reza *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

Finalmente se tiene que, adicional a los requisitos descritos anteriormente también de la deuda cartular se deben desprender características tales como los de incorporación y literalidad las cuales responden a que el documento sujeto de ejecución un derecho de crédito, es decir un vínculo crediticio real entre el documento constitutivo de la deuda y el acreedor.

De lo expuesto se tiene que, en contraste con el caso que ocupa a este Despacho, en lo que respecta a la claridad, el título base de ejecución no presenta tal calidad por cuanto el contenido jurídico de fondo y constitutivos del título, es decir el negocio subyacente, está dado frente a la garantía de contrato societario surgido de la voluntad de las partes. Así mismo, en lo atinente a expresividad es evidente de las pruebas aportadas por la parte demandante que el título base de ejecución no es autónomo y, por ende, de este no se desprenden las condiciones propias para su exigibilidad en razón a que, su diligenciamiento se circunscribió a un documento adicional que en nada hace parte del título, este es letra de cambio.

Es entonces que, los documentos aportados por la parte actora, mediante los cuales pretende el cobro de presuntas sumas adeudadas carece de fundamento tanto fáctico como legal, por cuanto no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley dado que la letra de cambio No. LC21113261195, en ningún momento se valió por sí misma para su exigibilidad, sino que, por el contrario, se valió de un documento adicional para ello, colocando esto en

² Corte Constitucional, Sentencia T-747 del 2013.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-747 del 2013.

entredicho la independencia del mismos, así como su claridad y expresividad, razón por la cual la presente excepción está llamada a prosperar.

3. INEXISTENCIA DE LA ENTREGA DE SUMAS DE DINERO A LAS DEMANDADAS COMO PERSONAS NATURALES.

En reiterada doctrina se ha señalado que el mutuo es un acuerdo de voluntades mediante el cual una parte le da a la otra, en calidad de préstamo, una determinada suma de dinero o cantidad de cosas con la obligación incondicional de reintegrar lo entregado. Así mismo, bajo similar concepción se tiene la letra de cambio la cual se predica como instrumento jurídico denominado título, el cual ha de contener una obligación de dar al acreedor determinada suma de dinero, la cual generalmente se da en razón a la existencia de entrega de sumas por parte de este al deudor.

Así las cosas, se tiene que la presente acción se funda en la presunta entrega de sumas de dinero a mis representadas en calidad de préstamo, que genera una supuesta obligación de dar de estas y las convierte en acreedoras cuando, a la luz de la realidad fáctica del negocio causal acordado entre las partes, lo que se tiene es que el negocio en su naturaleza nunca obedeció a un mutuo o a la obligación incondicional de que se cobren sumas de dineros al acreedor, sino que, por el contrario, obedeció a un aporte social realizado por la parte actora al negocio de comercialización de elementos de bioseguridad.

En este punto es preciso señalarle al Despacho, que la suma, arbitrariamente, reclamada, nunca fue entregada a mis representadas como personas naturaleza sino que, como se lograr demostrar del acervo probatorio allegado con la presente contestación, los dineros aportados por el señor German Orlando Pachón Cañón, fueron inicialmente consignados a órdenes de la empresa INTERBRANDS B&O S.A.S. para posteriormente, por acuerdo de las partes, utilizar las cuentas bancarias utilizadas única y exclusivamente para el desarrollo del negocio ya señalado.

Es tan notorio que el negocio no se estructuro bajo las bases de un mutuo o con la finalidad de otorgar derechos como acreedor a la parte actora, sino que se erigió bajo la base de una sociedad que, incluso, se encuentra probada a partir de los medios por los cuales incursionaron dentro del mercado de elementos de bioseguridad, pues las partes realizaron ofertas de productos de manera mancomunada y conjunta, al punto de dar como respaldo de la mismas la empresa que representa la parte actora como la empresa INTERBRANDS B&O S.A.S. y no de las demandas como personas naturales.

Por lo expuesto se evidencia que no hay lugar a pago de suma alguna de mis representadas a la parte actora, cuando este nunca entregó las sumas que se buscan cobrar y, si fuera el caso, la mismas no responden a la naturaleza de una obligación de dar o de una deuda por cuanto como ya se ha mencionada en reiteradas ocasiones, lo que se hizo fue un aporte a

capital y como tal, el mismo se encuentra expuesto a ganancias y utilidades que ha de asumir quien aportó dicho capital en razón al curso negocial de la sociedad creada, dando esto como resultado la prosperidad de la presente excepción.

4. TITULO EJECUTIVO COMO GARANTÍA DE UN APORTE SOCIETARIO.

Es preciso en este punto resaltar ante el Despacho que, entre el aquí demandante y mis poderdantes existe una relación comercial basada en una sociedad para la ejecución de un negocio, y que la suma que busca ejecutar el demandante deviene de un aporte a capital que realizó a la sociedad entablada entre las empresas que representan las partes, es decir que, el título ejecutivo base de ejecución utilizado por la parte actora responde a características propias de una garantía de un aporte societario realizado regido por las condiciones propias de un negocio consensual que perseguía, y actualmente persigue, la búsqueda de utilidades, mediante trabajo mancomunado y que persigue el mismo objeto social, la comercialización de elementos de bioseguridad. Tanto es que, lo que, arbitrariamente, la parte demandante llama intereses son en realidad las utilidades y/o ganancias que se estimaron generaría el negocio entre dos empresas y personas naturales.

Es preciso señalar en este punto que, fue la misma voluntad de la parte demandante la que llevó a que este realizara un aporte a capital mientras que el aporte en trabajo lo realizaban mis representadas a través de su delegado para tales asuntos, el señor Carlos Eduardo Bustos.

Siendo así como se concluye que, para el caso en concreto no encontramos frente a un documento de garantía de una negociación y no un mutuo título con mérito ejecutivo, pues los documentos en los que busca la parte actora basar la presente ejecución tiene lugar del acuerdo y creación de una sociedad para la realización de un negocio, pero que no se fundamenta en un título abstracto, sino que, por el contrario, responden a un título causal; motivo por el cual la presente excepción está llamada a prosperar.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Pretende la parte actora el pago de sumas de dinero que fueron aportadas en razón a un negocio societario bajo la idea falsa de ser un negocio de mutuo o préstamo, pues de forma temeraria realiza la parte aseveraciones frente a presuntos incumplimiento cuando la realidad fáctica y jurídica evidenciada es la de que los conceptos pretendidos en la presente acción no corresponde para el inicio de procesos ejecutivos por obligaciones de dar puesto que la realidad fáctica que intenta hacer creer la parte demandante no se evidencia en gracia de las pruebas documentales acá aportadas.

Mal haría el juzgador del presente proceso en conceder y por ende perseguir la ejecución de conceptos que no se encuentran adeudados por mis poderdantes, pues es claro de la lectura

de los hechos de la parte demandada que los actos adelantados por las partes corresponden a un negocio societario, en el cual la parte demandante realizó un aporte en capital al mismo y el cual, está predispuesto a responder tanto por pérdidas como ganancias.

De lo anterior, se permite entonces concluir que las sumas perseguidas no corresponden a sumas adeudadas que generen obligación alguna frente a mis mandantes, sino que, por el contrario, corresponden a sumas que deliberada y malintencionadamente desea retribuirse la parte actora al no querer responder por sus actuaciones societarias.

Siendo entonces que, con base en lo expuesto la presente excepción está llamada a prosperar debido a la falta de sustento tanto fáctico como jurídico de lo pretendido por la parte actora, siendo entonces qué pretensión perseguida lo único que generaría sería daños patrimoniales a mis representadas, así como un enriquecimiento sin causa del demandante y un consecuente empobrecimiento a mis poderdantes sin fundamentos para tal.

6. MALA FE DEL DEMANDANTE EN EL COBRO DE SUMAS NO ENTREGADAS EN CALIDAD DE MUTUO Y/O PRÉSTAMO.

Ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que la mala fe se predica como el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título.⁴

Concepto jurídico aplicable a la actitud y a las acciones adelantadas por la parte actora en la presente acción por cuanto, ésta carece tanto de fundamento legal como de fundamento fáctico para perseguir lo pretendido a la luz de la realidad jurídica de los negocios adelantados, pues de forma deshonesta y transgrediendo elementos propios del Debido Proceso que revisten las acciones judiciales tales como la equidad, simetría, lealtad y justicia, el aquí demandante incoa una acción que carece de fundamento en razón a la falta de existencia de entrega de sumas de dineros a mis representadas; sumándole a ello la inexistencia de incumplimiento alguno de obligaciones dado que, como ya se ha mencionado, mis representados no tiene a su cargo obligación alguna frente al demandante en razón a un aporte en capital que realizó este último y, que ahora, intenta mostrar como préstamo o mutuo.

Así mismo, se evidencia el actuar malintencionado de la parte actora en el hecho de intentar desdibujar la realidad detrás del presunto “título ejecutivo” pues obvia de manera consciente brindarle información al Despacho sobre los documentos y el negocio causal detrás de ese “título”, pues omite el explicar que el mismo se da en virtud de una garantía societaria por un aporte a capital realizado y acordado entre dos partes que ostenta una sociedad de hecho.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-544 de 1994.

BYB LEGAL

Finalmente, se tiene que el demandante de manera inescrupulosa intenta encubrir un supuesto préstamo o mutuo a mis representadas cuando no tiene evidencia alguna que sustente la entrega de sumas de dinero a mis poderdantes en calidad de personas naturales; sino que, como se evidencia de las pruebas aportadas las consignaciones se realizaron a expensas de personas jurídicas que, si fuera el caso y no lo es, serían las llamadas a responder.

De tal manera que, la presente excepción está llamada a prosperar por lo expuesto en la misma y, dado que, de las pruebas aportadas con la presente contestación, así como de las que se llegaren a practicar se tiene que el hecho generador de la garantía deviene de un negocio societario que es de pleno conocimiento del demandante.

7. PRESCRIPCIÓN.

Formulo la presente excepción con base en lo estipulado en el artículo 282 del C. G. del P., se invoca la excepción de prescripción de todas aquellas acreencias, obligaciones o derecho que por el transcurrir del tiempo hayan fenecido.

Cabe resaltar, que la mencionada excepción no constituye allanamiento, confesión o aceptación de mi representada a los hechos expuestos y las pretensiones solicitadas.

8. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS GENERALES DE VALIDEZ DEL TITULO VALOR COMO NEGOCIO JURIDICO.

Teniendo en cuenta que el titulo valor es un negocio jurídico, el mismo no es ajeno a la obligatoriedad legal de incorporar los requisitos generales de validez como son la capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos y formalidad específicas en los casos exigidos por la ley.

Nuestro estatuto Comercial ha distinguido entre la existencia del título valor y la existencia de la obligación contenida en él, y que en el presente caso se da cuando hemos indicado que el titulo valor existe, pero no así su obligación cambiaria, por cuanto las demandadas los entregaron, pero no con el efecto de cambiario acá indicado solicitado, no para hacerlo negociable o ejecutable conforme la ley de circulación, sino para otros fines distintos de reconocimiento de una inversión en un negocio, pero no por deuda o mutuo entre las partes del presente proceso.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del presente proceso derivada de la Ley.

V. PRUEBAS

Documentales:

BYB LEGAL

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad HITO ARQUITECTURA + DISEÑO S.A.S.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INTERBRANDS B&O S.A.S.
3. Anexo 1: Detalles del capital recibido, montos, fechas, intereses causados y pagados, cuentas de origen, depositantes y cuentas de destino.
4. Anexo 2: Ítems comparados, preliquidación de precios, anticipos, confirmación de costos y definición de productos a importar.
5. Anexo 3: Términos de realización del negocio: Facturas de mercancías compradas, facturas por transporte internacional, facturas de transporte internacional – Aduanas e impuestos pagos en Colombia.
6. Anexo 4: Diseño y fabricación de módulo de acceso bioseguro.
7. Anexo 5: Mercadeo y ventas, prestaciones corporativas, catálogo de ventas, facturas de venta.
8. Anexo 6: Entradas al sistema de inventario.
9. Certificación contable expedida por el Dr. JUAN I. GANTIVA CASTAÑEDA, de fecha 08 de octubre de 2021.

Testimoniales:

Solicito, señor juez, se sirva señalar fecha y hora para que comparezca el señor **CARLOS EDUARDO BUSTOS**, en calidad de testigo sobre los hechos que tiene conocimiento frente al objeto de litis del presente proceso, el negocio jurídico que existió entre el demandante y la empresa INTERBRANDS B&O S.A.S., siendo este pertinente, conducente y necesario.

Interrogatorio de Parte:

Ruego al señor juez, se sirva señalar fecha y hora para que comparezca el demandante, el señor **GERMAN ORLANDO PACHÓN CAÑÓN** quien es mayor de edad, para que absuelva interrogatorio a instancia de parte, sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones, que le practicaré en forma oral o presentaré en sobre cerrado que aportaré en el momento procesal correspondiente.

VI. ANEXOS

- Los descritos en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido por las demandadas.

VII. NOTIFICACIONES

BYB LEGAL

Para todos los efectos legales, las partes recibirán notificaciones, así:

- a) Al demandante, su apoderado y a las demandadas en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.
- b) Al suscrito, las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la Carrera 10 número 19-65, Oficina 803 de Bogotá, teléfonos: 3423714- 3424653; Cel.: 3107651310, o al correo electrónico: notificaciones@byblegal.com

Del señor Juez, Atentamente,

CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS

C. C. No 79.968.910 de Bogotá

T. P. No 198.687 del C. S de la J.

Cajicá, Octubre 07 2021

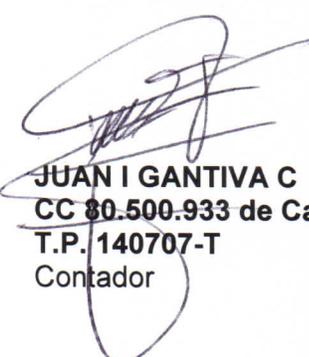
Señora:
DRA.MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C
Ciudad.-

CERTIFICACION DE CONSIGNACIONES

Yo, JUAN I GANTIVA CASTAÑEDA, Identificado tal y como aparece al pie de mi firma, y dada mi condición como CONTADOR de la empresa INTERBRANDS B&O SAS, me permito CERTIFICAR, que las consignaciones detalladas a continuación, fueron realizadas en las fechas, por el valor allí detallados e ingresaron en las únicas cuentas que tiene la sociedad que represento conforme a los certificados Bancarios adjuntos.

FECHA DEPOSITO	CUENTA INTERBRANDS	TIPO DE CUENTA		MONTO	IDENTIF DEL DEPOSITANTE	NOMBRE	OBSERVACIONES
		CORR	AH				
22/05/2020	24120632947	X		34.650.000	79420193	GERMAN CAÑON	
02/06/2020	24120632947	X		57.430.000	830110006	HITO + ARQUITECTURA	EMPRESA GERMAN CAÑON
11/06/2020	24120632947	X		36.620.000	79420193	GERMAN CAÑON	
11/06/2020	24120632947	X		8.920.000	79420193	GERMAN CAÑON	
06/08/2020	24120632947	X		10.000.000	79420193	GERMAN CAÑON	
20/08/2020	24120632947	X		12.082.000	1007185146	JOSE ISRAEL RODRIGUEZ	EMPLEADO GERMAN CAÑON
26/08/2020	33700000605		X	12.000.000	1007185146	JOSE ISRAEL RODRIGUEZ	EMPLEADO GERMAN CAÑON
05/09/2020	33700000605		X	2.700.000	79420193	GERMAN CAÑON	

Sin otro particular y agradeciendo su gentil atención


JUAN I GANTIVA C
CC 80.500.933 de Cajicá
T.P. 140707-T
Contador

Certificado Bancario

Viernes, 20 de Noviembre de 2020

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que INTERBRANDS B Y O SAS identificado(a) con NIT 900624227, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	33700000605	2020/08/10	ACTIVA

*** Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Juan Camilo Moreno
Juan Camilo Moreno Gómez
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el momento de todos



Bancolombia

Certificado Bancario

Martes, 20 de Octubre de 2020

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que INTERBRANDS B Y O SAS identificado(a) con NIT 900624227, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE.	24120632947	2014/02/24	ACTIVA

*** Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Juan Camilo Moreno
Juan Camilo Moreno Gómez
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el momento de todos





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00132 00.

A la vista la constancia secretarial que precede y teniendo en cuenta que se encuentra plenamente conformado el contradictorio, se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por las aquí demandadas (archivo 23) por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1 del artículo art. 443 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00143 00.

Seria del caso entrar a resolver de fondo lo que en derecho correspondiese respecto del incidente de nulidad propuesto por la demandada y que da cuenta el archivo N°1 de esta encuadernación, no obstante, revisado el escrito evidencia el Despacho que la irregularidad planteada por el extremo pasivo se encuentra saneada al tenor de lo establecido en el artículo 136 del C.G.P. y por consiguiente se imponía su rechazo de plano conforme lo establece el inciso 4° del art. 135 *ibídem*.

Al respecto bastará con indicar que el hecho en que se sustenta la petición tiene como génesis la indebida notificación del extremo pasivo, lo que conllevaría a que no hubiera podido ejercer su derecho a la defensa, no obstante, al revisar las actuaciones surtidas al interior del cuaderno 1, evidencia la suscrita juez que la demandada otorgo poder a profesional del derecho, sino que a su vez este contesto la demanda proponiendo excepciones dentro del termino legal, situación que fue reconocida en providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 (ver archivo 19), lo que lleva a concluir que, en gracia de discusión, de haberse presentado el vicio, *“el acto procesal cumplió su finalidad y no se violo el derecho a la defensa”*.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto lo resuelto en auto de fecha 28 de septiembre de 2021 (ver archivo 3 de esta encuadernación).

Segundo: Rechazar de Plano la nulidad propuesta por la demandada ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00143 00.

Seria del caso impartir las ordenes correspondientes a efectos de la fijación en lista del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo (archivo 20) en contra del auto adiado 28 de septiembre de 2021 (ver archivo 19 cd1), no obstante, como quiera que el hecho que motivo la replica se encuentra superada con la providencia que se dicta en esta misma fecha, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto del mismo.

No obstante, se le ha de dejar en claro al recurrente que las nulidades procesales se tramitan como incidentes, los cuales, en virtud de lo contemplado en el inciso 4° del artículo 129 del C.G.P., no suspenden el curso del proceso.

Así las cosas, secretaría proceda a contabilizar el termino enunciado en la providencia inicialmente atacada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

Juez


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00170 00.

A la vista el archivo 38 de esta encuadernación, el Despacho reconoce al señor ALIRIO DAEZA GIL como tercero interesado en la presente actuación, quien se tendrá por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente

Así las cosas, se reconoce personería al Dr. EDWIN ARTURO SÁNCHEZ CASTELLANOS como apoderado del tercero ya indicado.

Acorde a lo normado en el inciso segundo del citado artículo 301, Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta el interesado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

De otra parte, como quiera que el escrito reformativo de la demanda allegado por el extremo actor y que obra en el archivo 41, no cumple con los derroteros del artículo 93 del C.G.P., esto es, allegarla debidamente integrada en un solo escrito, el Despacho no la aceptara por el momento.

Por último, se le ha de poner de presente al actor que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos fue remitido tanto a esta como a esa parte procesal por correo electrónico el pasado 4 de julio de 2021 (ver archivo 24), razón por la cual debe comparecer a las instalaciones de esa entidad a sufragar los respectivos gastos de registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



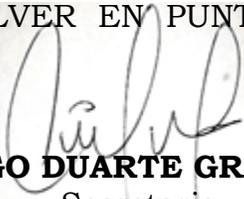
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00173

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 20 de octubre de 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 17	\$6.870.315.88
Agencias en derecho en segunda instancia		\$.
Notificaciones		\$00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0.
Publicaciones Remate.		\$0.
Otros.		\$0.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 6.870.315.88

HOY 8 de noviembre de 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00173 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 18 cd1), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$6'870.315,88.

Así las cosas y por estar cumplida la actuación de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00205 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho decide de fondo el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de JUAN FELIPE MEJÍA BAHAMON.

2.- Por auto de 19 de mayo de 2021 (archivo 11 cd1), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la mencionada demandada por las sumas de dineros allí escritas.

3.- La parte ejecutada se notificó debidamente de la orden de apremio, quien no realizó pronunciamiento alguno, tal como se indicó en providencia de fecha 28 de septiembre de 2021.

4.- A través de proveído de fecha 28 de septiembre de 2021 se aceptó la reforma parcial del libelo introductor, auto frente al cual el ejecutado, en igual medida, permaneció silente.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2021 (archivo 11 cd1) reformado a través de auto de 28 de septiembre de 2021 (archivo 16).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$7'000.000,00

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (2)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-212

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 21 de Septiembre de 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.		\$13.000.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$.
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$13.000.000,00

HOY **08 de noviembre de 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00212 00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 30 cd1), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$6´870.315.88.

Ahora bien, en lo atinente a la liquidación de crédito aportada por el extremo actor y que obra en el archivo 31, se requiere a Secretaria a fin de que le imparta el trámite consagrado en el artículo 446 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00224 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor (ver archivo 17) y que daría cuenta de la notificación del extremo demandado, pudo evidenciar la suscrita juez que no se acreditó el acuse de recibido de la misma, el Despacho no la tendrá en cuenta.

En esos términos, a la vista la documental obrante en el archivo 28 de esta encuadernación, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene a la demandada ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En esos mismos términos, al poder allegado cumplir con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. MATEO JARAMILLO VERNAZA, como apoderado del referida accionada, conforme y para los fines del mandato conferido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el citado extremo procesal allegó escrito por medio del cual contestó la demanda y propuso excepciones (ver archivo 28), a efectos de imprimir celeridad a la actuación, se dispone que por secretaría se proceda a fijar el mentado escrito en lista conforme lo estipulado en el artículo 370 ibídem..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00233 00.

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que en el término de tres (3) días **so pena de rechazo**, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. - Indique cual es el derecho o interés colectivo que señala como amenazado o vulnerado.
- 2.- Indique de manera clara los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, precisando las circunstancias que desencadenan en su acción.
- 3.- Indique con claridad cuáles son las pretensiones de la acción promovida.
- 4.- Proporcione la dirección de notificación física del accionante, y de no poseer una, haga las precisiones del caso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado a los demandados y para el archivo del juzgado, sumado a lo dicho, subsanados los defectos deberá ser integrada la demanda en un solo escrito.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00265 00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo actor en contra del auto adiado 28 de septiembre de 2021 (archivo 19 cd1), en donde se negó la terminación de la actuación.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la recurrente que no comparte la decisión adoptada en la providencia atacada por cuanto revisado el mandato otorgado por su poderdante se puede observar de manera fehaciente que si cuenta con la facultad para solicitar el acto procesal deprecado.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Así pues, al entrar a analizar la réplica con el mandato judicial que le fuese otorgado a la togada actora (ver archivo 2) y en base del cual le fue reconocida personería, de entrada se advierte la prosperidad de la censura pues, como bien lo reseña la recurrente, el mismo es claro en señalar que confirió las facultades expresas de **“solicitar la terminación del proceso por pago,**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

transigir, conciliar, desistir...” (negritas y subrayado por el Despacho), lo que implica, *per-se*, que la solicitud vista en el archivo 18 se encuentre dentro de las mismas.

Conforme lo anterior, surge de manera diáfana que, al estar facultada para impetrar dicha solicitud, no queda otro camino que revocar lo allí decretado y en su lugar disponer lo que en derecho corresponda, esto es, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora conforme lo establecido en los artículos 69 de la ley 45 de 1990 y 461 del C.G.P..

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de vigencia respectivas, entréguesele al extremo demandante y a su costa.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00330 00.

Obre en autos y téngase en cuenta la respuesta otorgada por la Oficina de Movilidad (ver archivo 18) que da cuenta de la inscripción de la cautela decretada sobre los automotores identificados con las placas R37957 y R57726.

Así las cosas, previo a ordenar la aprehensión de los citados vehículos, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se requiere al actor para que aporte a la actuación los respectivos certificados de libertad y tradición, en donde conste la inscripción y situación jurídica de los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00334 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 13, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00341 00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación surtida a la demandada y que da cuenta la documental obrante en el archivo 15, se requiere al extremo actor para que aporte al proceso, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, la constancia o acuse de recibido del mensaje de datos por el sujeto a notificar¹, so pena de no tenerla en cuenta.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, la publicación que da cuenta el archivo 17 por medio del cual la demandante acredita haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 28 de septiembre de los cursantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

¹ Sentencia C-420 de 2020



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00365 00.

Atendiendo la solicitud que precede (archivo 17 cd1), como quiera que pese a que se propuso conflicto de competencia el proceso no ha sido remitido a la H. Corte Suprema de Justicia para que lo desate, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., , el Despacho dispone:

Cuestión única- AUTORIZAR el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y realizando las actividades necesarias a efectos de que se materialice dicha actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00387 00.

Atendiendo la solicitud que precede (archivo 11 cd1), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho dispone:

Cuestión única- AUTORIZAR el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y realizando las actividades necesarias a efectos de que se materialice dicha actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00394 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 14, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00407 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 28 de septiembre de 2021 (archivo 10), se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por MUSTAFA HERMANOS Y COMPAÑÍA S.A.S. en contra de AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 6 de septiembre de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del contrato de arrendamiento de fecha 13 de marzo de 2017 estando en mora de los cánones de arrendamiento abril de 2016, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de MUSTAFA HERMANOS Y



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

COMPAÑÍA S.A.S. en contra de AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$ 871´890.147,36, por concepto de capital de las facturas de venta correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados por la parte ejecutada, discriminadas así:

<i>Factura</i>	<i>Capital</i>
199	\$ 61.131.215,00
202	\$ 61.547.531,00
208	\$ 62.794.922,00
MH256	\$ 61.131.214,52
MH257	\$ 732.100,46
MH258	\$ 61.131.214,52
MH259	\$ 61.131.214,52
MH275	\$ 61.131.214,52
MH280	\$ 61.131.214,52
MH299	\$ 63.338.051,05
MH304	\$ 63.338.051,05
MH315	\$ 63.338.051,05
MH322	\$ 63.338.051,05
MH331	\$ 63.338.051,05
MH342	\$ 63.338.051,05

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 126´676.102,00, correspondiente a la cláusula penal incorporada en la cláusula 16 del contrato de arrendamiento.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. HENRY HUMBERTO HERRERA HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00408 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 28 de septiembre del año en curso, visto en el consecutivo 11 del expediente, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que la actora omitió aportar complementación del dictamen pericial allegado con la demanda, en el que se precisará el tipo de división procedente respecto del inmueble objeto de pretensión, esto es, material o *ad valorem*, por el contrario, se limitó en mencionar que como la pretensión versa sobre el remate y la venta del bien, el avalúo no contiene el citado presupuesto, a pesar, que el artículo 409 *ibídem* impone dicha exigencia.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No.**43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, , fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00411 00

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo 12 y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 (archivo 10) se cometieron imprecisiones al momento de indicar el nombre correcto de uno de los demandados y de uno de los pagarés por los que se dictó la orden de apremio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir el numeral 1°, el cual quedara así:

“Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. así:

1.1.- Por el pagaré 9004034355 en contra de MATRIX EVOLUTION SAS, EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP SAS Y ÁLVARO SANTAMARIA HERNÁNDEZ, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.1.- Por el monto de \$ 333.696.917,00, por concepto de capital insoluto.

1.1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 24 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3.- Por la suma de \$ 3.959.609.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.2.- Por el pagaré 9004034355-2 en contra de MATRIX EVOLUTION SAS y EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP SAS, por las siguientes cantidades de dinero:

1.2.1.- Por el monto de \$ 70.889.081.00, por concepto de capital insoluto.

1.2.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 24 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.3.- Por la suma de \$ 846.985.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.”

En lo demás el auto quedará incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden apremio primigenia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00423 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 5 de octubre del año en curso, visto en el consecutivo 07 del expediente, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que la actora omitió aportar complementación del dictamen pericial allegado con la demanda, en el que se precisara el tipo de división precedente respecto del inmueble objeto de pretensión, esto es, material o *ad valorem*, pues de a lectura del allegado, no se deduce tal conclusión, a pesar, que el artículo 409 *ibídem* impone dicha exigencia.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.**43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, , fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00442 00.

Se decide sobre la admisión de la ACCION EJECUTIVA promovida por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ MONTAÑA** y **ANA LUCIA NOVOA RAMÍREZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.-La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ MONTAÑA** y **ANA LUCIA NOVOA RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 133200222909



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1. Por la suma de \$117.089.431,21 M/CTE, por concepto del CAPITAL ACELERADO de la obligación.

1.2. Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.3. Por la suma de \$1.637.583,00 M/CTE por concepto de las cuotas de capital vencido y no pagado de la obligación, todas las cuales corresponden a los meses de abril a agosto de 2021.

1.4. Por el interés moratorio a la tasa pactada, sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Respecto del pagaré No. 104003638901425

2.1. Por la suma de \$13.334.000,00 M/CTE, por concepto del CAPITAL ACELERADO de la obligación.

2.2. Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 2.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.3. Por la suma de \$6.666.000,00 M/CTE por concepto de las cuotas de capital vencido y no pagado de la obligación, todas las cuales corresponden a los meses de marzo a agosto de 2021.

2.4. Por el interés moratorio a la tasa pactada, sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



3. Respecto del pagaré No. 4570212777301071

3.1. Por la suma de \$3.984.426,00 M/CTE, por concepto del saldo insoluto de la obligación.

3.2. Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 3.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.**

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40079954**. Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, como apoderada judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contraparte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera Digital.

De igual forma, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00448 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 28 de octubre de 2021 (archivo 06), la parte interesada no subsana la demanda en los términos allí establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal de impugnación de actas formulada por GARCÍA FAURA S.A.S. contra REM CONSTRUCCIONES S.A..

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.**43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00449 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en la providencia inadmisoria (archivo 07), se decide sobre la admisión del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL –DIVISORIO promovido por SANDRA LIZETTE FRANCO LÓPEZ en contra de GINA DEL PILAR FRANCO LÓPEZ, NATALIA PÉREZ FRANCO y PAULA ANDREA PÉREZ FRANCO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.-Expone el demandante, que en conjunto con las demandadas son titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-379374, por lo que solicita se decrete la venta en pública subasta del predio a efecto de materializar su división.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 406 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90y406del C.G.P., **admítase** el presente proceso divisorio instaurado por SANDRA



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

LIZETTE FRANCO LÓPEZ contra GINA DEL PILAR FRANCO LÓPEZ,
NATALIA PÉREZ FRANCO y PAULA ANDREA PÉREZ FRANCO.

2.-De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.-Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

4.-Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.-Acorde a lo establecido en el artículo 409 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-379374, Secretaría proceda a librar la respectiva con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

6.-Reconocer personería para actuar a la abogada LAURA ESPERANZA ROJAS BOHÓRQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contraparte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera Digital.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De igual forma, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00474 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Alléguese debidamente digitalizados el original de cada una de las facturas objeto de cobro ejecutivo, procurando que estas sean legibles, como quiera que no se puede leer claramente la descripción del servicio prestado, ni el valor parcial y total. Aclarando si conserva la copia o el original, pues a primera vista pareciera que se tratara de un duplicado.

2.- Efectuado lo anterior, verifique que tanto en los hechos y pretensiones de la demanda, se relacionaron correctamente el valor y vencimiento de cada instrumento crediticio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No.**43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, , fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00475 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA en contra de LUIS FELIPE CORDOBA VALDERRAMA Y ADRIANA MILENA SANDOVAL BOLIVAR, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 17 de octubre de 2021.
- 2.- Expone el demandante, que entre ella y el extremo demandado se suscribió el Contrato de Leasing Habitacional para la Adquisición de Vivienda Familiar No. 001301169600058363, habiendo incumplido el extremo pasivo con su obligación de pagar los cánones pactados a partir del agosto de 2021.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA en contra de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

LUIS FELIPE CÓRDOBA VALDERRAMA Y ADRIANA MILENA SANDOVAL BOLÍVAR.

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43

Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00476 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales, como quiera que en este se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.
2. En armonía con el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., acompañará la demanda, con dictamen pericial que determine el valor de los inmuebles objeto de pretensión, el tipo de división que fuere procedente respecto del bien objeto de pretensión, la partición, si fuere el caso.
3. Incluirá en la demanda, el lugar de domicilio de la demandante y de las demandadas.
4. Manifieste en los hechos, si conoce otros herederos del causante Javier Enrique Cardenas Vargas, (indicando, en caso positivo, su dirección de notificaciones), o si está al tanto de la iniciación del trámite de sucesión de la aludida causante, en caso positivo deberá observar lo normado en el canon 87 del Código General del Proceso, acreditando la calidad de los herederos que eventualmente se llegaren a citar, **así como de los ya citadas, mediante su registro civil de nacimiento o auto de reconocimiento de dicha calidad en el trámite de sucesión.** En el evento de desconocer una u otra circunstancia, deberá manifestarlo expresamente.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.**43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00477 00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de avocar o no el conocimiento de la presente actuación y como quiera que según la respuesta otorgada por uno de los demandados, esto es, TRANSELCA S.A. E.S.P. en donde indica que es una entidad descentralizada del orden nacional, constituida como empresa de servicios públicos para la transmisión de energía eléctrica en alta tensión (ver archivos 8 y 9), el Despacho requiere a esa sociedad a efectos de que se sirva acreditar en legal forma dicha situación; lo anterior teniendo en cuenta que de ser así, la competencia territorial no recaería en esta capital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00478 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

- 1.- En los términos del artículo 621 del Código General del Proceso, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción. Deberá aportar escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias. Las cuales, deberán corresponder a las mismas presentadas en el presente juicio.
2. corde con lo previsto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, precisará si la presente acción corresponde a una acción de responsabilidad civil contractual o a una de resolución contractual. Definida tal situación y dependiendo de su elección, precisará en los hechos, como se estructuran en el caso concretó los elementos axiológicos correspondientes. Y de ser necesario modificará las pretensiones.
3. Allegara los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.
4. Precísará en qué calidad se pretende citar a la compañía aseguradora, atendiendo la normatividad que rige el contrato de seguros; en caso de persistir con el llamamiento en garantía, invóquese bajo los lineamientos del artículo 64 a 66 del estatuto general del proceso y alléguese instrumento probatorio que acredite que los llamados en garantía para la época de los hechos tenían un vínculo contractual (seguro) con los demandados en este asunto.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

5. Acatando lo previsto en el numeral 1° del artículo 206 ibídem, adicionará el juramento estimatorio, en orden a indicar, que cálculos se realizaron para lograr la cuantificación de cada uno de los perjuicios reclamados.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00479 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUIS EDUARDO PEREZ MAHECHA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 20 de octubre de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del pagaré No. 05700480700065416, encontrándose a la fecha de presentación de la acción en mora.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUIS EDUARDO PEREZ MAHECHA, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por la suma de 7318,4701 UVR's que para el día de presentación de la acción ascendían a \$ 2'098.320,28, correspondientes al capital de las cuotas en mora generadas y no pagadas desde el 20 de marzo de 2021, discriminadas así:

<i>Fecha Cuota</i>	<i>UVR's</i>
20/03/2021	1156,9959
20/04/2021	1164,4401
20/05/2021	1171,9321
20/06/2021	1179,4723
20/07/2021	1187,0611
20/08/2021	725,7323

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada cuota a la tasa de 21,6% anual, sin que en ningún momento pueda superar la legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 29639,2579 UVR's que para el día de presentación de la acción ascendían a \$ 8'498.040,55, por concepto de intereses de plazo pactados.

1.4.- Por la suma de 576791,8629 UVRs que para el día de presentación de la demanda ascendían a \$ 165.375.282,73, correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagare allegado como báculo de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de 21,6% anual, sin que en ningún momento pueda superar la legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40758780, 50S-40759218 Y 50S-40759034 gravados con la hipoteca aquí ejecutada; Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que inscriban la cautela y alleguen certificado en donde se evidencie la situación jurídica del mismo; una vez materializado embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43

Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00

A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00480 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

- 1.- Acredite a través de prueba idónea el pago por concepto de seguros pagados por la entidad pretensora, que la faculte para repetir contra la demandada.
2. Efectuará en el acápite de notificaciones, el juramento acerca de que como obtuvo el correo electrónico de los demandados y que este corresponde al utilizado por aquéllos.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No.**43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00481 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1°- Aporte a la actuación el mandato judicial otorgado por la demandante para adelantar la presente actuación, el cual deberá acatar los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” y siendo remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

2°- Adecue, bajo los lineamientos indicados en el anterior inciso, el mandato otorgado para solicitar las medidas cautelares.

3°- De conformidad con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se dan los presupuestos para la sustracción de dicha carga, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la parte accionada.

4° Alléguese el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial para la interposición de la acción, aportando escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00482 00.

Revisado el expediente, se observa, que en efecto el demandante Darío Castiblanco Coronado, pretende la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-1002765. Dicho bien, se observa en los anexos, fue secuestrado en el interior del proceso ejecutivo 2013-00552 del Juzgado 4 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, medida que posteriormente fue puesta a disposición de esta sede Judicial en el proceso 2016-00172; en ambos procesos el aquí actor fungió como ejecutado.

De igual forma destáquese que los aquí demandados son el secuestre Carlos Darío Ávila Jiménez (Comodante) y quien en su momento se encontraba en tenencia del bien señor Tiberio Rubiano Rodríguez (Comodatario)

En ese contexto, como quiera que lo que pretende el actor es la entrega de un bien que en su momento fue secuestrado y cuya medida fue levantada a propósito de la terminación de asunto, no queda duda que, la evocada solicitud, presentada como demanda, debe ser dirimida al interior de proceso 2016-00172, como quiera que es necesario verificar el trámite del asunto, las diversas decisiones que allí se adoptaron, si en este se definió la entrega o si debe dirimirse si ésta procede a favor del aquí demandante o de su tenedor.

Por lo anterior, Secretaría proceda a anexar las presentes diligencias en el proceso en comento.

NOTIFÍQUESE

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00483 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Única- Ante la imposibilidad de evidenciar el material probatorio y anexos aportados con la demanda, se requiere a la parte accionante para que aporte la mentada documental sin clave de acceso.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00486 00.

Como quiera que examinada la anterior demanda, sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que, acorde a lo previsto en el artículo 25 y 26 numeral 4° del C.G.P., no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA; lo anterior teniendo en cuenta que el predio objeto de división se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$ 111´538.000.00, es decir no supera los 150 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de BLANCA HERLINDA CELIS LEÓN contra YESID DRIGELIO CELIS LEÓN y FLOR ALBA CELIS DE BERNAL.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de Noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00487 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales, como quiera que en este se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.
2. En armonía con el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., acompañará la demanda, con dictamen pericial que determine el valor de los inmuebles objeto de pretensión, el tipo de división que fuere procedente respecto del bien objeto de pretensión, la partición, si fuere el caso.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, aportará el avalúo catastral del inmueble materia de solicitud debidamente actualizado con el fin de determinar la competencia en razón del factor cuantía
4. Manifieste en los hechos, si conoce otros herederos del causante Gustavo Adolfo Mojica Niño, (indicando, en caso positivo, su dirección de notificaciones), o si está al tanto de la iniciación del trámite de sucesión del aludido *de cuius*, en caso positivo deberá observar lo normado en el canon 87 del Código General del Proceso, acreditando la calidad de los herederos que eventualmente se llegaren a citar, mediante su registro civil de nacimiento o auto de reconocimiento de dicha calidad en el trámite de sucesión. En el evento de desconocer una u otra circunstancia, deberá manifestarlo expresamente.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00489 00.

Como quiera que examinada la anterior demanda, sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que contrario a lo manifestado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, acorde a lo previsto en el artículo 25 y 26 numeral 1° del C.G.P., esa sede judicial es la competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA; lo anterior teniendo en cuenta que al momento de presentación de la demanda las pretensiones tan solo ascendían a \$\$ 118.488.475,06 (ver liquidación anexa), es decir no supera los 150 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de EDIFICIO LAFAYETTE PH contra MARTHA HELENA LUQUE SANTOYO y JORGE ALFREDO VIDALES LUQUE.

SEGUNDO: Devolver por intermedio de la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., al **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de Noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00490 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Alléguese copia íntegra de la Escritura Pública No. 05630 de 26 de noviembre de 2018, en la que se pueda evidenciar si se registró alguna anotación acorde con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, como quiera que pareciera estar incompleta, como quiera que en el acápite de pruebas se afirma que dicho documento contiene *“la constancia en el último folio que presta mérito ejecutivo”*:

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.**43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00491 00.

Como quiera que examinada la anterior demanda, sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que, acorde a lo previsto en el artículo 25 y 26 numeral 1° del C.G.P., no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA; lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción las estima el demandante en \$ 110´000.000.00, es decir no supera los 150 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO contra ALLAN MAX KASSIM SREDNI.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de Noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00492 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales, como quiera que en este se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***. De igual forma incluirá la persona contra la cual se dirige la acción.
2. De cara a lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 ibídem, aportará certificado catastral del inmueble a reivindicar con fecha de expedición vigente, con miras a determinar su valor, y por consiguiente, la cuantía de este asunto.
3. Definirá, en los hechos de la demanda, quienes son los actuales poseedores del bien, y contra éstos dirigirá la acción, excluyendo a “personas indeterminadas”, lo anterior, debido a que conforme lo ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dos (2002), este tipo acción ***“Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado”***.
4. De acuerdo a lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del *ejúsdem*, ampliará los hechos de la demanda en el sentido de indicar con mayor precisión y claridad, la fecha a partir de la cual considera los demandados entraron en posesión del inmueble a reivindicar, como iniciaron los actos



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

poseorios y si hubo circunstancias fraudulentas, violentas e irregulares que ejerció para adquirir tales prerrogativas.

5. Acreditará haber agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de prejudicialidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de ley 640 de 2001 y el numeral 7° de artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00493 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Primero- Aporte a la actuación el mandato judicial otorgado por la sociedad demandante el cual deberá acatar los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” y siendo remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Segundo. - Allegue a la actuación el respectivo certificado de libertad y tradición del bien objeto de educación especial para procesos de pertenencia (ver artículo 375 del C.G.P., con una vigencia no superior a un mes; lo anterior teniendo en cuenta que el aportada data de hace un año aproximadamente.

Tercero. – Anexe el respectivo certificado que de cuenta del avalúo actual del bien; esto en tanto, al igual que en el caso indicado en el numeral anterior, el allegado data es del año anterior.

Cuarto.- Adecue las personas contra las cuales dirige la acción; lo anterior en virtud a que como esta planteado en el libelo introductor, no se logra establecer cuales de los actuales titulares del derecho de dominio se encuentran fallecidos y los herederos a quien corresponden, debiendo anexar los respectivos registros civiles de defunción y nacimiento para acreditar su legitimación.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00496 00.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado de conformidad con el artículo 599 y 593 del C.G.P., dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y/o cualquier producto financiero y que se encuentren en los Bancos señalados en el escrito obrante en el archivo 1 del cuaderno 2.

Por Secretaria líbrese las respectivas comunicaciones en los términos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que por conducto de su Gerente o Representante Legal, o quien haga sus veces, las entidades financieras procedan de conformidad, para lo cual han de tener en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro a que hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese la medida en la suma de **\$540.000.000** m/cte

NOTIFÍQUESE (2)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00496 00.

Se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ARMANDO CASTILLO MEDINA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.-Expone la sociedad demandante, que el convocado se obligó en un instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
- 3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ARMANDO CASTILLO MEDINA**, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.- Por la suma de \$347.693.718,00 M/cte, por concepto del saldo insoluto, del pagaré sin número de fecha 17 de marzo de 2020.

2.- Los intereses moratorios únicamente respecto de la suma de \$321.428.572 por corresponder a capital, a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 30 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

De igual forma, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades

NOTIFÍQUESE (2)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00497 00.

Atendiendo lo solicitado en el escrito visible a folio 1 y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-143140** denunciado como de propiedad del demandado **JORGE HERNÁN VALENCIA**.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumento Público correspondiente, comunicándole la medida para que la registren en el historial del inmueble y para que envíen el respectivo certificado de libertad y tradición en donde conste su situación jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00497 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por JOSÉ ALIRIO GIRALDO RAMÍREZ y MARILUZ LÓPEZ VALENCIA en contra de JORGE HERNÁN VALENCIA y CLAUDIA LORENA LÓPEZ VALENCIA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 28 de October de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que los convocados se obligaron a través de 3 letras de cambio, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago total.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- En favor de MARILUZ LÓPEZ VALENCIA y en contra de JORGE HERNÁN VALENCIA, por las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2019

1.1.1.- Por el monto de \$ 187'000.000,00, por concepto de capital insoluto incorporado en ella.

1.1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 21 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020

1.1.3.- Por el monto de \$ 97'000.000,00, por concepto de capital insoluto incorporado en ella.

1.1.4.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 13 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- En favor de JOSÉ ALIRIO GIRALDO y en contra de JORGE HERNÁN VALENCIA y CLAUDIA LORENA LÓPEZ, por las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2016

1.2.1.- Por el monto de \$ 304'000.000,00, por concepto de capital insoluto incorporado en ella.

1.2.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 2 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. JANNETH QUIJANO MORANT como endosatario en procuración de la parte demandante.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00499 00.

Se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL – PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES INMUEBLES promovida por ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS PINEDA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.-Expone el demandante, que entre ella y de demandado se suscribió el contrato de arrendamiento – leasing habitacional sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula 50N-20635185, el cual ha sido incumplido por el extremo pasivo al no pagar los cánones de comprendidos desde el 11 de abril de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS PINEDA.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00500 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Primero- Aporte a la actuación el mandato judicial otorgado por la sociedad demandante el cual deberá acatar los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” y siendo remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Segundo. - Allegue a la actuación el respectivo certificado de libertad y tradición del bien objeto de educación especial para procesos de pertenencia (ver artículo 375 del C.G.P.), con una vigencia no superior a un mes.

Tercero. – Anexe el certificado que de cuenta del avalúo actual del bien; esto en tanto, al igual que en el caso indicado en el numeral anterior, el allegado data es del año anterior.

Cuarto. – Aporte el Certificado de libertad y tradición ordinario con una vigencia no superior a un mes, a efectos de verificar los posibles gravámenes que pesen sobre el mismo.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00503 00.

Se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL – PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES INMUEBLES promovida por ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. en contra de LINA MARÍA ECHEVERRI GUTIÉRREZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.-Expone el demandante, que entre ella y de demandado se suscribió el contrato de arrendamiento – leasing habitacional sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula 50N-345692, el cual ha sido incumplido por el extremo pasivo al no pagar los cánones de comprendidos desde el 15 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. contra LINA MARÍA ECHEVERRI GUTIÉRREZ.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Previo a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas préstese caución por la suma de \$123'000.000.00.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **43**
Hoy 18 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario